TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., ocho de (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	**25000-23-42-000-2018-01682-00**
Demandante:	**GUSTAVO DÍAZ MARTÍNEZ**
Demandado:	**LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL.**
Medio de Control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**
Controversia:	**Prima Especial de Servicios.**

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo N° PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento del proceso promovido por **GUSTAVO DÍAZ MARTÍNEZ,** contra la **Nación – LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL.**

Visto el informe secretarial que antecede, para dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para que alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. El presente asunto se decretaran y tendrán como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y su contestación, así:

- Petición ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de fecha del 9 de junio del 2017. (fl.8-12).
- Respuesta a petición anterior mediante Resolución N° 5172 del 16 de junio de 2017, expedida Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, por medio del cual se resolvió una petición (fl.14-16).
- Recurso de apelación contra la anterior resolución de fecha 28 de junio de 2017 (fls.18-26).
- Resolución N° 5423 del 30 de junio del 2017, por medio del cual se resolvió un recurso de reposición y concedió el recurso apelación (fl.28-29).
- Oficio DESAJBOJRO17-5933 del 16 de junio de 2017 (fl.13).
- Oficio DESAJBOJRO17-6664 del 30 de junio de 2017 (fl.27).

- Oficio DESAJBOJRO17-8170 del 26 de julio de 2017 (fl.31).
- Oficio DESAJBOCER17-4115 del 17 de julio de 2017, aportes a pensión y salud (fl.32-40).
- Certificación DESAJBOCER17-3433 emitida del Área del Coordinador de talento Humano (fl.17).
- Petición de Certificación Laboral (fl.30).
- Solicitud de conciliación (fls.42-53).
- Certificación Laboral emitida por el Coordinador del Área de talento Humano, de fecha 26 de noviembre del 2020 (fl.106-107).
- Acta y Constancia de Conciliación Extrajudicial, surtida ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos (fl.54-55).

Teniendo en cuenta que estamos ante un asunto de estricto derecho y que las pruebas aportadas con la demanda y su contestación resultan suficientes para adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda, se le adscribirá el valor probatorio que la ley le asigne a cada una de las pruebas obrantes en el expediente, las cuales serán valoradas de conformidad con las reglas de la sana critica.

Así las cosas, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la ley 1437 del 2011 y la sentencia se proferiría por escrito.

En consecuencia el despacho,

RESUELVE:

1. Téngase como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda, como son:

- Petición ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de fecha del 9 de junio del 2017. (fl.8-12).
- Respuesta a petición anterior mediante Resolución N° 5172 del 16 de junio de 2017, expedida Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, por medio del cual se resolvió una petición (fl.14-16).
- Recurso de apelación contra la anterior resolución de fecha 28 de junio de 2017 (fls.18-26).
- Resolución N° 5423 del 30 de junio del 2017, por medio del cual se resolvió un recurso de reposición y concedió el recurso apelación (fl.28-29).
- Oficio DESAJBOJRO17-5933 del 16 de junio de 2017 (fl.13).
- Oficio DESAJBOJRO17-6664 del 30 de junio de 2017 (fl.27).
- Oficio DESAJBOJRO17-8170 del 26 de julio de 2017 (fl.31).
- Oficio DESAJBOCER17-4115 del 17 de julio de 2017, aportes a pensión y salud (fl.32-40).

- Certificación DESAJBOCER17-3433 emitida del Área del Coordinador de talento Humano (fl.17).
- Petición de Certificación Laboral (fl.30).
- Solicitud de conciliación (fls.42-53).
- Certificación Laboral emitida por el Coordinador del Área de talento Humano, de fecha 26 de noviembre del 2020 (fl.106-107).
- Acta y Constancia de Conciliación Extrajudicial, surtida ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos (fl.54-55).

2. Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, los cuales deberán ser enviados al buzón electrónico de la Secretaria de la Subsección F, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3. NOTIFÍQUESE a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num.3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.

4. Se reconoce personería jurídica a la abogada ANGÉLICA PAOLA ARÉVALO CORONEL, identificada con la C.C. Nº 1.018.406.144 de Bogotá, con la T.P. Nº 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, como apodera de la Rama Judicial, poder otorgado por BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, identificada con la C.C. Nº 33.368.171 de Tunja, Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de la Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.107).

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N°:	**11001-33-42-048-2017-000372-02**
Demandante:	**RODRIGO JIMENEZ PEREZ.**
Demandado:	**NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**
Medio de Control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**
Controversia:	**Bonificación judicial.**

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por RODRIGO JIMENEZ PEREZ, contra la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se analiza que la parte demandante, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, dictada en su contra el día 29 de noviembre de 2019 por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá y, por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. .

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 29 de noviembre de 2019, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda y, por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión

dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Núm. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.

3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

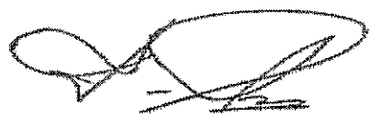

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N°:	11001334204720190002502
Demandante:	ALEXANDRA PINZÓN SÁNCHEZ.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por ALEXANDRA PINZÓN SÁNCHEZ, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se analiza que la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 22 de septiembre de 2020, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 22 de septiembre de 2020, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión

dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.

3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N°:	**11001-33-42-052-2019-000960-2**
Demandante:	**LADY JOHANNA SÁNCHEZ CORTÉS.**
Demandado:	**NACIÓN- RAMA JUDICIAL.**
Medio de Control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**
Controversia:	**Bonificación judicial.**

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por LADY JOHANNA SÁNCHEZ CORTÉZ, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se analiza que la NACIÓN – RAMA JUDICIAL teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, dictada en su contra el día 11 de septiembre de 2020 por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá y, por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. .

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por las partes, contra la sentencia proferida el día 11 de septiembre de 2020, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda y, por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que

presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Núm. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.

3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente

123

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N°:	11001334204620180045701
Demandante:	YENIFER ELAYN SÁNCHEZ GONZÁLEZ.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por YENIFER ELAYN SÁNCHEZ GONZÁLEZ, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se analiza que la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 20 de noviembre de 2020, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contra la sentencia proferida el día 20 de noviembre de 2020, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito

correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.

3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N°:	11001334204620180045701
Demandante:	YENIFER ELAYN SÁNCHEZ GONZÁLEZ.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por YENIFER ELAYN SÁNCHEZ GONZÁLEZ, contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se analiza que la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 20 de noviembre de 2020, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contra la sentencia proferida el día 20 de noviembre de 2020, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará

correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.

3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-35-024-2019-00479-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Patricia Martínez Gamarra
Demandado:	Nación – Ministerio del Trabajo
Asunto:	Resuelve apelación auto que rechaza la demanda por caducidad

1. ASUNTO

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación elevado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) proferido por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante el cual rechazó la demanda presentada por la señora Patricia Martínez Gamarra contra la Nación – Ministerio del Trabajo, en adelante Mintrabajo, por haber operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

2. ANTECEDENTES

La demandante, señora Patricia Martínez Gamarra a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho[1] a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 0791 de 28 de marzo de 2019, a través de la cual se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad que ostentaba, entre otras disposiciones.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita se condene a la entidad demanda a pagar de manera indexada todos los salarios, vacaciones, primas, cesantías y demás emolumentos dejados de percibir desde el momento del retiro hasta cuando se dé cumplimiento al fallo que culmine el proceso. De igual forma, requiere se condene a la accionada en costas.

3. LA PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto de once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)[2] el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito de Bogotá rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la demandante, al considerar que el acto administrativo demandado comprende un conflicto de carácter particular y contenido económico, por lo cual está sujeto al término de caducidad.

En ese orden, sostuvo que en el expediente se evidenció que la Resolución 0791 de 28 de marzo de 2019 fue comunicada a través de correo institucional el veinticuatro (24) de

---

[1] Folios 1 a 20.
[2] Folios 74 y 74 vto.

mayo de dos mil diecinueve (2019), por lo cual, el término de caducidad para acudir ante la jurisdicción de cuatro (4) meses previstos en el artículo 164, numeral 2, literal d) del CPACA, empezó a correr el veinticinco (25) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y finalizó el veinticinco (25) de septiembre de la misma anualidad; no obstante, la parte demandante elevó solicitud de conciliación extrajudicial el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019), y presentó la demanda el dos (2) de diciembre de ese mismo año, cuando había fenecido el término para acudir ante la jurisdicción, pues tampoco logró interrumpir el término de caducidad con la solicitud de conciliación.

4. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación[3] a través de memorial radicado el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), manifestando que la *a quo* incurrió en error al establecer como fecha para iniciar el conteo del término de caducidad el día de notificación del acto acusado, toda vez que, en el mismo acto se estableció que la prestación de servicios de la demandante finalizaba al momento de posesionarse la funcionaria que la reemplazaría, lo cual ocurrió el trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Bajo ese escenario, el término de caducidad empezó a correr el catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019) y venció el catorce (14) de octubre de la misma anualidad, término que fue interrumpido con la interposición de la solicitud de conciliación extrajudicial elevada el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019), es decir, cinco días antes de que operara la caducidad.

La referida suspensión finalizó el dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), con la expedición de la constancia de conciliación fallida expedida por la Procuraduría 139 Judicial II, por lo cual el término para determinar la caducidad se reanudó el tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); sin embargo, la demanda se interpuso el dos (2) de ese mismo mes y año, es decir, dentro del término conferido por la ley. Por lo anterior, requirió se revoque el auto de once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) para que se proceda con el estudio de admisión del medio de control.

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

5.1 Competencia

Teniendo en cuenta que el aludido recurso fue interpuesto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021[4], que a su tenor literal expresa:

> "Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.
> Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

[3] Folios 75 y 76.
[4] "por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

> Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.
> **En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.**" (Se destaca).

En consecuencia, es competente esta corporación en Sala de Decisión para resolver de plano el presente recurso de apelación, tal como lo establecen los artículos 125, 153, 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 35 y 328 del Código General del Proceso.

5.2 Problema Jurídico

Se contrae a establecer si, ¿en el presente caso operó o no el fenómeno de la caducidad de del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al haberse presentado la demanda después del término de los cuatro (4) meses previstos en artículo 164 de la Ley 1437, posteriores a la notificación del acto que dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la demandante, o si por el contrario, dicho término empezó a correr desde el momento del retiro efectivo del servicio, en consecuencia, si resulta o no acertada la decisión de la juez de primera instancia de rechazar la demanda por la ocurrencia de la caducidad de la acción?

5.3 Tesis que resuelven el problema jurídico

5.3.1 Tesis del demandante

Argumenta que, para empezar a contabilizar el término de la caducidad se debe tener en cuenta la fecha del retiro efectivo del servicio, y no la notificación del acto administrativo acusado, como lo interpretó la juez de instancia. En ese orden, el término empezó a correr el catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019) y venció el catorce (14) de octubre de la misma anualidad, término que fue interrumpido con la interposición de la solicitud de conciliación extrajudicial elevada el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019), es decir, cinco días antes de que operara la caducidad.

La referida suspensión finalizó el dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), con la expedición de la constancia de conciliación fallida expedida por la Procuraduría 139 Judicial II, por lo cual el término de caducidad se reanudó el tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); sin embargo, la demanda se interpuso el dos (2) de ese mismo mes y año, es decir, dentro del término conferido por la ley. Por lo anterior, requiere se revoque el auto de once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

5.3.2 Tesis del juzgado de instancia

Indicó que, en el expediente se evidenció que la Resolución 0791 de 28 de marzo de 2019 fue comunicada a la demandante a través de correo institucional el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019). por lo cual, el término de caducidad para acudir ante la jurisdicción, de cuatro (4) meses previsto en el artículo 164, numeral 2, literal d) del CPACA, empezó a correr el veinticinco (25) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y finalizó el veinticinco (25) de septiembre de la misma anualidad; no obstante, la parte demandante elevó solicitud de conciliación extrajudicial el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019), y presentó la demanda el dos (2) de diciembre de ese mismo año, cuando había fenecido el término para acudir ante la jurisdicción. En tal sentido, dispuso el rechazo de la demanda por caducidad.

5.3.3 Tesis de la Sala

La Sala revocará el auto apelado, toda vez que en el presente no operó el fenómeno jurídico de la caducidad, teniendo en cuenta que el término para que opere no inició con la notificación o comunicación del acto administrativo contenido en la Resolución 0791 de veintiocho (28) de marzo de 2019, como lo consideró la *a quo*, sino al día siguiente a la fecha de desvinculación efectiva del servicio, que en el asunto es el catorce (14) de junio de 2019.

En ese sentido, la parte actora contaba con cuatro (4) meses para impetrar su demanda, es decir, hasta el catorce (14) de octubre de 2019; sin embargo, logró interrumpir el término de caducidad con la radicación de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019) (fls. 70 y 70 vto), suspensión que finalizó con la expedición de la constancia de conciliación fallida por parte de la Procuraduría 139 Judicial II para asuntos administrativos, el dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) (fols.71 y 71vto), por lo cual, el término para presentación de la demanda se reanudó el tres (3) de ese mismo mes y año; sin embargo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se radicó en los Juzgados Administrativos el dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), según se constata en el acta de reparto visible en el folio 72 del plenario. Por tanto, la demanda se interpuso dentro del término concedido por la norma para ello.

6. Para resolver se considera

6.1 Fundamento normativo

La caducidad es un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción al no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. El término de caducidad prescrito en la ley está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no; así, para que opere la caducidad deben concurrir dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción.

Precisa la Sala que, si bien lo que se busca es que la jurisdicción entre a conocer un asunto litigioso en materia de nulidad de un acto administrativo y el correspondiente restablecimiento del derecho, es necesario, en primer lugar, que la demanda se presente dentro del término de caducidad.

El término de caducidad de la acción está regulado en los artículos 138 y 164 numeral 2, literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que establecen que cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Ahora bien, con el fin de establecer el término de caducidad de la acción, la Ley 640 del 2001 en el artículo 2.°, y el Decreto 1716 del 2009 en el artículo 3.°, preceptúan que:

> "Art. 3°. Suspensión del Término de Caducidad de la Acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:
> a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o;
> b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 o;
> c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero."

Por tanto, el término de caducidad de los cuatro meses se suspende desde la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Publico y hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, o se expidan las constancias de ley, o venza el término de tres meses, lo que ocurra primero. Presentada cualquiera de las hipótesis fácticas previstas en la ley, se reanuda el término de caducidad por el tiempo faltante, y dado que está previsto en meses, el tiempo que llegare a faltar debe seguir la misma regla, pues hace parte del término inicial, por tanto, no se puede contar como días hábiles sino calendario, y si vence en un día inhábil, pues se corre para el día hábil siguiente.

6.2 Fundamento jurisprudencial

Para la Sala es claro que, el punto de discusión en el asunto se refiere al momento en el cual se debe empezar a contabilizar el término de la caducidad. Sobre el particular, se debe precisar que el Consejo de Estado ha aceptado en reiterada jurisprudencia que al tratarse de actos que disponen el retiro del servicio, el punto para comenzar a contabilizar el término de caducidad no es la comunicación de la actuación administrativa, sino la efectiva desvinculación del empleado, por cuanto en ese instante el afectado adquiere la certeza de la ejecución de la actuación administrativa.

En ese sentido, el alto tribunal de lo contencioso administrativo, estableció[5]:

> "Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante la resolución acusada se retiró del servicio al actor, se precisa que según lo ha reiterado esta Sala, *"tratándose de actos de retiro del servicio, el interés para obrar del demandante nace* ***a partir del día siguiente en que tenga lugar la desvinculación****, es decir, desde la ejecución del acto respectivo y no desde su notificación*. (Curisva del texto).

[5] CE, Sec. Segunda, Auto. Exp. 2007-00886-01(1389-08), ago. 6/2008. C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

Siguiendo esa posición, se manifestó el órgano de cierre en providencia de doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), con ponencia del Consejero Rafael Francisco Suárez Vargas[6]:

> "Bajo este criterio interpretativo, debe entenderse que el acto administrativo que declara el retiro del servicio es el acto definitivo que contiene la decisión unilateral de la administración de culminar el vínculo legal y reglamentario del servidor público, **cuya efectividad del retiro es el punto de partida para contabilizar la caducidad del medio de control.** (…)
> Para garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, el punto de partida para contar la caducidad cuando se demanda el acto por medio del cual se produce la desvinculación de un empleado, **es a partir del día siguiente a aquel en que se produce el retiro efectivo del servicio.**" (Se destaca).

Corolario de lo anterior es que, con el fin de salvaguardar las garantías fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, en los procesos en donde se discuta la legalidad de un acto administrativo que dispone el retiro de un servidor, el momento oportuno para iniciar la contabilización del término de caducidad es la fecha en que se ejecuta el acto, esto decir, cuando se produce el retiro efectivo del servicio.

7. CASO CONCRETO

7.1 Lo pretendido. En el presente asunto, las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a obtener la nulidad de la Resolución No. 0791 de 28 de marzo de 2019, a través de la cual se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad que ostentaba la señora Patricia Martínez Gamarra, entre otras disposiciones, en consecuencia, se condene a la entidad demanda a pagar de manera indexada todos los salarios, vacaciones, primas, cesantías y demás emolumentos dejados de percibir por la demandante desde el momento del retiro hasta cuando se dé cumplimiento al fallo que culmine el proceso.

7.2. Lo probado

Documentales	Folios
-. Mediante la Resolución 0791 de 28 de marzo de 2019, entre otros, se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la señora Patricia Martínez Gamarra. En el acto se dispuso, además que: "La terminación de los nombramientos en provisionalidad señalados en el presente acto administrativo se hará efectiva el día anterior a la posesión de los nombramientos en periodo de prueba, de lo cual la Subdirección de Gestión de Talento Humano informará".	37 a 40.
-. La anterior decisión fue comunicada a la demandante por medio de correo electrónico el **24 de mayo de 2019**, en la cual se le indicó: "la terminación automática del nombramiento en provisionalidad, se hará efectiva el día anterior a la posesión de la señora DIANA MARCELA FORERO RUIZ, nombrada en período de prueba, de lo cual la Subdirección Gestión de Talento Humano le informará".	93 CD, página 311.
-. A través correo electrónico de **13 de junio de 2019**, la Subdirección de Gestión de Talento Humano, le informó a la demandante que teniendo en	93 CD, página

[6] CE, Sec. Segunda, Auto. Exp.: 2014-00220-01(1520-15), sep. 12/2019. C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

cuenta que la posesión de la señora Diana Marcela Forero Ruíz se realizó el 13 de junio de 2019, su nombramiento en provisionalidad terminaría en esa misma fecha.	313.

7.3 Análisis y decisión

Conforme a las pruebas allegadas al plenario y lo establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, es preciso anotar que se evidenció que el acto administrativo demandado contenido en la Resolución 0791 de 28 de marzo de 2019, fue comunicado a la parte actora el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019); sin embargo, el retiro efectivo del servicio se produjo el trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), tal como le fue comunicado por medio de correo electrónico.

En ese orden, como bien lo anotó el apoderado de la parte actora, el término para contabilizar la caducidad no inició con la comunicación del acto acusado sino al momento de la desvinculación efectiva de la servidora, luego entonces, la demanda debía presentarse dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al retiro del servicio, (14 de junio de 2019), es decir, el plazo máximo para demandar iba hasta el catorce (14) de octubre de esa anualidad.

Ahora bien, se observa que la parte actora interrumpió el término de la caducidad con la radicación de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019) (fls. 70 y 70 vto), suspensión que finalizó con la expedición de la constancia de conciliación fallida, por parte de la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos el dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) (fols.71 y 71vto), por lo cual, el término para la presentación de la demanda se reanudó el tres (3) de ese mismo mes y año; sin embargo, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se radicó en los Juzgados Administrativos el dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), según se constata en el acta de reparto visible en el folio 72 del plenario.

Así las cosas, es posible afirmar que la demanda se presentó dentro del término conferido por la ley para ello, circunstancia que permite concluir que en el presente caso no operó el fenómeno de la caducidad de la acción, y en ese orden, se debe revocar la providencia emitida por el juzgado de instancia a través de la cual rechazó el medio de control, para que en su lugar proceda con el estudio de admisión de la misma, según corresponda.

8. Conclusión

La Sala revocará el auto apelado, toda vez que, en el asunto no operó el fenómeno jurídico de la caducidad, teniendo en cuenta que, el término para determinarla no inició con la notificación o comunicación del acto administrativo contenido en la Resolución 0791 de veintiocho (28) de marzo de 2019, como lo consideró la *a quo*, sino al día siguiente a la fecha de desvinculación efectiva del servicio. que en el asunto es el catorce (14) de junio de 2019.

En ese sentido, la parte actora contaba con cuatro (4) meses para impetrar su demanda, es decir, hasta el catorce (14) de octubre de 2019; sin embargo, logró interrumpir el término de caducidad con la radicación de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019) (fls. 70 y 70 vto), suspensión que finalizó con la expedición de la constancia de conciliación fallida por

parte de la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos, el dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) (fols.71 y 71vto), por lo cual el término para presentación de la demanda se reanudó el tres (3) de ese mismo mes y año; sin embargo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se radicó en los Juzgados Administrativos el dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), según consta en el acta de reparto visible en el folio 72 del plenario, de ahí que se pudo establecer que la acción se interpuso dentro del término conferido por la ley para hacerlo.

9. Decisión de Segunda Instancia

La Sala **revocará** el auto proferido el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Revocar el auto apelado proferido por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito de Bogotá, del once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por haber operado el fenómeno jurídico de caducidad, y en su lugar, se **ordena** al juzgado de instancia que proceda con el estudio de admisión de la demanda, según corresponda, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección "E" se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para lo pertinente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial SAMAI.

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en Sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la Sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

bv

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-35-029-2020-00156-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento el derecho
Demandante:	María Cristina Sandoval Torres
Demandado:	Instituto Colombiano para la evaluación de la Educación – ICFES, y otro
Asunto:	Resuelve apelación auto que rechaza demanda

1. ASUNTO

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación elevado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020) proferido por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante el cual rechazó la demanda presentada por la señora María Cristina Sandoval Torres contra Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación, en adelante ICFES, y la Nación – Ministerio de Educación Nacional, por haber operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

2. ANTECEDENTES

La demandante a través de apoderado judicial presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de que se declare la nulidad del reporte de resultados docente de 26 de agosto de 2019, mediante el cual registró un puntaje global de 78,23 con anotación de no aprobado, y del oficio sin número de 6 de noviembre de 2019, a través del cual negó la reclamación presentada y confirmó los resultados del anterior reporte, negando la reubicación salarial del grado No. 3 nivel c) maestría, al grado No. 3 nivel d) maestría pretendido.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita se ordene al Icfes y al Ministerio de Educación modificar la calificación de la evaluación de carácter diagnóstico formativa – ECDF, asignando un puntaje global superior a 80 puntos, y en consecuencia, se expida el acto administrativo y pague a la señora María Cristina Sandoval Torres la reubicación al nivel d) del grado No. 3 maestría, con los correspondientes efectos prestacionales.[1]

3. LA PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto de 10 de septiembre de 2020[2] el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito de Bogotá rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

[1] Documento No. 02
[2] Documento No. 05

presentada por la demandante, al considerar que el oficio sin número de 6 de noviembre de 2019 fue comunicado el mismo día, por lo que la caducidad se computa desde el día 7 de noviembre de 2019. Conforme lo anterior, inicialmente señaló que se tendría hasta el 07 de marzo de 2020 para presentar la demanda.

Ahora bien, el 6 de marzo de 2020 se suspendió el término de caducidad con la solicitud de conciliación extrajudicial, la cual fue declarada fallida el 13 de mayo de 2020, fecha para la que se encontraban suspendidos los términos judiciales en virtud de los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, que cobijaron del 16 de marzo al 30 de junio de 2020.

Así las cosas, para el juzgado de instancia la parte demandante contaba hasta el día 02 de julio de 2020, para presentar la correspondiente demanda; sin embargo, la misma fue radicada el 24 de julio de 2020, es decir, cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que procedió al rechazo de la misma.

4. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación[3] manifestando que no comparte la decisión de la primera instancia, por cuanto considera que el oficio sin número de 6 de noviembre de 2019 no le fue notificado personalmente a la accionante, y en tal sentido, no se tiene claridad del inicio del término de los cuatro (4) meses para que se declare la caducidad de la acción.

Igualmente, señala que el Decreto Legislativo No. 564 del 15 de Abril del 2020, "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", concedió el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión de términos para radicar la respectiva demanda, toda vez que el plazo que restaba para que operara la caducidad era inferior a treinta (30) días.

En tal sentido, considera que de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la suspensión de términos se prorrogó hasta el 30 de junio del 2020, por lo que a partir del 1.º de julio de 2020 y hasta el 30 de julio de esa anualidad tenía para presentar la respectiva acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual fue radicada el día 07 de julio del 2020.

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

5.1 COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que el aludido recurso fue interpuesto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021[4], que a su tenor literal expresa:

> "Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que

[3] Documento No. 06
[4] "por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

> modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.
> Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.
> **En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.**" (se destaca).

En consecuencia, esta corporación es competente en Sala de Decisión para resolver de plano el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1.° del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 125 y 153 del mismo estatuto.

5.2 PROBLEMAS JURÍDICOS

Se contraen a establecer si, **i)** ¿en el presente caso operó o no el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al haberse presentado la demanda después del término de los cuatro (4) meses previsto por la ley, o si por el contrario, como lo sostiene la parte demandante, el presente asunto está bajo la condición especial consagrada en el inciso segundo, del artículo 1.° del Decreto Legislativo No. 564 de 2020, y en tal sentido contaba con el término de un (1) mes a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión de términos para radicar la respectiva demanda? Igualmente, se deberá determinar si, **ii)** resulta acertada o no, ¿la decisión de la juez de primera instancia de rechazar la demanda por la ocurrencia de la caducidad de la acción?

5.3 TESIS QUE RESUELVEN LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

5.3.1 Tesis de la parte apelante

Argumenta que de conformidad con el Decreto Legislativo No. 564 del 15 de abril del 2020, contaba con el término de un (1) mes a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión de términos para radicar la respectiva demanda, por lo que atendiendo el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura que levantó la suspensión de términos judiciales el primero (1.°) de julio de 2020, la fecha límite para presentar la respectiva acción de nulidad y restablecimiento del derecho se extendió hasta el 30 de julio de esa anualidad, la cual fue radicada oportunamente el día 07 de julio del 2020.

5.3.2 Tesis del *A quo*

Indicó que, la parte demandante contaba hasta el día 02 de julio de 2020 para presentar la correspondiente demanda, como quiera que el reinicio de los términos judiciales se dio el primer día del mes de julio de 2020; sin embargo, la misma fue radicada el 24 de julio de 2020, es decir, por fuera del término de caducidad de los cuatro (4) meses previstos en el artículo 164, numeral 2, literal d) del CPACA.

5.3.3 Tesis de la Sala

La Sala considera que debe revocarse el proveído de primera instancia, en razón a que de las pruebas que reposan en el expediente se advierte que la demanda no se presentó por fuera del término de ley, pues el acto administrativo contenido en el oficio de 6 de noviembre de 2019 fue publicado el día 7 de noviembre de 2020, la solicitud de conciliación fue radicada ante la Procuraduría el 6 de marzo de 2020, es decir, faltando dos (2) días para que operara la caducidad, y la constancia de no conciliación fue expedida el día 13 de mayo de dicha anualidad, fecha para la cual se encontraban suspendidos los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020, conforme a los acuerdos[5] expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, en el presente caso es aplicable la condición especial consagrada en el inciso segundo del artículo 1.° del Decreto Legislativo No. 564 de 2020, por cuanto el plazo que restaba para hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días al momento del levantamiento de la suspensión de términos judiciales establecida en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, a partir del 1.° de julio de 2020. Así las cosas el término para instaurar la acción se extendió hasta el 1.° de agosto del mismo año, y como quiera que la demanda fue presentada 7 de julio del 2020, se ordenará al juzgado de instancia realizar el estudio sobre la admisión que corresponda.

6. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

6.1 Fundamento normativo y jurisprudencial

La caducidad es un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. El término de caducidad prescrito en la ley está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no; así, para que opere la caducidad deben concurrir dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción.

Precisa la Sala que, si bien lo que se busca es que la jurisdicción entre a conocer un asunto litigioso en materia de nulidad de un acto administrativo y el correspondiente restablecimiento del derecho, es necesario, en primer lugar, que la demanda se presente dentro del término de caducidad.

El término de caducidad de la acción está regulado en los artículos 138 y 164 numeral 2, literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

[5] PCSJA20-11517 del 15 de marzo, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del 16 de marzo, PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 11 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

Administrativo (CPACA), que establecen que cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo definitivo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Sin embargo, ha de tenerse en cuenta la suspensión de términos judiciales y sus correspondientes prórrogas decretadas por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo; PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del 15 de marzo; PCSJA20-11521 de 19 de marzo; PCSJA20-11526 de 22 de marzo; PCSJA20-11532 de 11 de abril; PCSJA20-11546 de 25 de abril; PCSJA20-11549 de 11 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

A su turno, el Gobierno nacional mediante el Decreto Legistalivo No. 564 de 2020 estableció:

> "Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.
> El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura.
> No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente."

En tal sentido, si al decretarse la suspensión de términos por dicha corporación el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendría un (1) mes a partir del día siguiente del levantamiento de la suspensión para instaurar la acción correspondiente.

En virtud de lo anterior, el conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudó a partir del del 1.° de julio de 2020, conforme al Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020[6], luego entonces la ampliación del plazo para interponer la demanda se extendió hasta el 1.° de agosto de 2020, en los casos que el término de caducidad que le restaba al demandante al momento de decretarse la suspensión de términos era inferior a 30 días.

[6] Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-213 de 2020[7] efectuó el control automático de la constitucionalidad del Decreto Legislativo 564 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para las garantías de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", y resolvió declarar su exequibilidad salvo de la expresión "y caducidad", prevista en el parágrafo del artículo 1.°, al respecto señaló:

> "En lo que concierne a los requisitos materiales, la Sala Plena encontró que el decreto legislativo supera el juicio de finalidad, al tratarse de medidas dirigidas a conjurar las causas de la declaratoria del estado de emergencia y a impedir la extensión de sus efectos; existe conexidad material tanto interna, como externa; se encuentra suficientemente motivado y no desconoce la prohibición de arbitrariedad durante los estados de excepción. Al respecto, se precisó que el decreto no tiene ni por objeto, ni por efecto, suspender el funcionamiento de la Rama Judicial. En su lugar, (i) mantiene el funcionamiento del Estado dentro de los cauces del derecho, al prever unas reglas legales, especiales y transitorias que rigen las actuaciones procesales de las partes y de los jueces, respecto de la situación anómala y particular, de manera que el acceso a la administración de justicia tenga eficacia real una vez se restablezca total o parcialmente el funcionamiento ordinario de la Rama Judicial. (ii) El decreto realiza los derechos fundamentales, toda vez que sus medidas buscan el desarrollo de la tutela judicial efectiva y no meramente formal o nominal; (iii) las medidas del decreto confieren, además, certeza legal a los usuarios de la administración de justicia, a los funcionarios y a los empleados judiciales, así como a los árbitros y usuarios del arbitraje, en cuanto a la forma como se deben contar los términos de prescripción, caducidad, desistimiento tácito y aquellos de duración del proceso; (iv) las normas no incurren en falta de justificación o capricho que resulte contrario a la prohibición de arbitrariedad. En consecuencia, (v) resulta razonable que las medidas propuestas en el decreto se sometan al levantamiento de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura. (vi) Aunque el Decreto no determina un límite temporal, no se trata de una suspensión incondicionada, comoquiera que las medidas sólo se podrán mantener como máximo durante la vigencia del estado de emergencia sanitaria."

7. CASO CONCRETO

7.1 Lo pretendido. En el presente asunto, las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a obtener la nulidad del reporte de resultados docente de 26 de agosto de 2019, y del del oficio sin número de 6 de noviembre de 2019, a través del cual negó la reclamación presentada contra el anterior reporte, negando la reubicación salarial del grado No. 3 nivel c) maestría, al grado No. 3 nivel d) maestría, pretendido..

7.2 Hechos probados jurídicamente relevantes

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Por medio de reporte de resultados de la	**Documental:** Reporte de resultados ECDF.

[7] C. Const. Sent., C-213, jul. 1/2020. M.P. Alejandro Linares Cantillo

evaluación de carácter diagnóstico formativa – ECDF, la docente María Cristina Sandoval Torres obtuvo un puntaje global de 78, 23 puntos.	(Fls. 3 – 8 Documento No. 3)
2. Mediante oficio de 6 de noviembre de 2019, publicado en la misma fecha, resolvió la reclamación instaurada por la demandante, confirmando la calificación obtenida en la ECDF.	**Documental:** Oficio de fecha 6 de noviembre de 2019 (Fls. 9 – 17 Documento No. 3) - Certificado expedido por la oficina asesora jurídica del Icfes (Fl. 14 Documento No. 6)
3. El 6 de marzo de 2020 la demandante radicó solicitud de conciliación extrajudicial ante la PGN.	**Documental:** Solicitud conciliación extrajudicial. (Fls. 23 – 31 Documento No. 3)
4. La audiencia de conciliación extrajudicial se declaró fallida, y en tal virtud, se expidió la constancia el 13 de mayo de 2020 por parte de la Procuradora 12 Judicial II para Asuntos Administrativos.	**Documental:** Acta de audiencia de conciliación extrajudicial (Fls. 47 – 52 Documento No. 3). - Constancia de trámite extrajudicial conciliatorio (Fls. 53 – 55 Documento No. 3)
5. La demanda de nulidad y restablecimiento fue radicada el 7 de julio de 2020.	**Documental:** - Acta de reparto (Documento No. 4). - Correo electrónico de generación demanda en línea No. 8261 de fecha 7 de julio de 2020 (Fl. 25 Documento No. 6).

En el caso *sub examine*, el término de caducidad es el dispuesto en el literal d) del numeral 2.° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por lo que el plazo de los cuatro (4) meses se empieza a contabilizar a partir del día hábil siguiente a la publicación del oficio sin número de 6 de noviembre de 2019, a través del cual el ICFES resolvió la reclamación presentada contra el reporte de resultados de la evaluación de carácter diagnóstico formativa – ECDF, confirmando la calificación obtenida por la demandante.

Considera la Sala que, contrario a lo afirmado por la parte demandante no es necesario efectuar la notificación personal del mencionado acto de acuerdo con el inciso tercero del artículo 3.° de la Resolución 008652 de 2019[8], expedida por el Ministerio de Educación Nacional que estipuló: "La decisión que resuelva la reclamación será publicada a través del aplicativo que se disponga para esto. Contra la decisión que resuelva la reclamación no procede ningún recurso."

Ahora, en relación con la fecha de publicación del oficio sin número de 6 de noviembre de 2019, el ICFES en certificado expedido por la oficina asesora jurídica señaló:

> "La comunicación adjunta con fecha 06 de noviembre de 2019 corresponde a la original respuesta a la reclamación contra resultados interpuesta por (la/el) educador(a) MARIA CRISTINA SANDOVAL TORRES identificado(a) con cédula N° 51839534
> La mencionada respuesta se encuentra publicada en el enlace http://plataformaecdf.icfes.gov.co/ y que puede ser consultado por el (la) citado (a) educador(a) ingresando con su usuario y contraseña."[9]

[8] Por la cual se modifica la Resolución No. 018407 de 2018 que e establecen las reglas y estructura delproceso de evaluación para el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial de loseducadores oficiales que se rigen por el Estatuto de Profesionalización Docente.
[9] Fl. 14 Documento No. 06

Al respecto, en el escrito de la demanda así como tambien en el recurso de apelación, el apoderado de la demandante indicó: "Como se observa, el oficio Sin número del 6 de Noviembre del 2019 expedido por el(la) Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, fue incorporado al aplicativo y publicado el 6 de noviembre del 2019[10]". Así las cosas, se arriba a la conclusión que tal decisión fue comunicada a la interesada una vez se incorporó al aplicativo, esto es en la misma fecha de su expedición, lo que significa que a partir del día siguiente, es decir, el 7 de noviembre de 2019, inició a contar el término de los cuatro (4) meses para la interposición de la demanda.

Ahora bien, con el fin de establecer el término de caducidad de la acción, la Ley 640 del 2001 en el artículo 2.°, y el Decreto 1716 del 2009 en el artículo 3.°, preceptúan que:

> "Art. 3°. Suspensión del Término de Caducidad de la Acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:
> a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o;
> b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 o;
> c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero."

Por tanto, el término de caducidad de los cuatro (4) meses se suspende desde la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Publico y hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, o se expidan las constancias de ley, o venza el término de tres meses, lo que ocurra primero. Presentada cualquiera de las hipótesis fácticas previstas en la ley, se reanuda el término de caducidad por el tiempo faltante, y dado que está previsto en meses, el tiempo que llegare a faltar debe seguir la misma regla, pues hace parte del término inicial, por tanto, no se puede contar como días hábiles, sino calendario y si vence en un día inhábil, pues se corre para el día hábil siguiente.

De manera que, de las pruebas que reposan en el expediente se advierte que la solicitud de conciliación fue presentada ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos el 6 de marzo de 2020, es decir, faltando dos (2) días para que operara la caducidad; en segundo lugar, se observa que la constancia de la conciliación fue expedida el día 13 de mayo del 2020, fecha para la cual se encontraban suspendidos los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020, conforme a los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del 16 de marzo de 2020; PCSJA20-11521 de 19 de marzo; PCSJA20-11526 de 22 de marzo; PCSJA20-11532 de 11 de abril; PCSJA20-11546 de 25 de abril y, PCSJA20-11549 de 11 de mayo de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En concordancia con lo anterior, el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se suspendieron desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura reanudara los términos judiciales, lo cual ocurrió el primer día del mes de julio de 2020, según lo dispuesto a través del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

[10] Fl. 14 Documento No. 06

Tal como se evidenció, a la fecha del decreto de la suspensión de términos restaban solamente dos (2) días para que se cumpliera la caducidad, por lo que es aplicable la condición especial consagrada en el inciso segundo, del artículo 1.° del Decreto Legislativo No. 564 de 2020, en consecuencia, el plazo para instaurar la acción se extendió hasta el 1.° de agosto de 2020, y dado que la demanda fue presentada el 7 de julio del 2020, forzoso es concluir que no operó la caducidad de la acción.

Son entonces las anteriores razones suficientes para concluir que la presente demanda se presentó dentro del término de ley, por cuanto como se expresó con anterioridad, la parte actora ejerció su derecho de acción el 7 de julio de 2020, conforme al acta de reparto, es decir, antes de que venciera el plazo establecido para iniciar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que se debe considerar que en el presente caso no operó el fenómeno de la caducidad de la acción, razón por la cual se revocará el auto apelado, y en su lugar se ordenará que la *a-quo* proceda a realizar el estudio de admisión de la misma.

8. CONCLUSIÓN

La Sala considera que en el presente caso debe revocarse el proveído de primera instancia, en razón a que en aplicación de la condición especial consagrada en el inciso segundo, del artículo 1.° del Decreto Legislativo No. 564 de 2020, la demandante contaba con el término de un (1) mes a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión de términos para radicar la respectiva demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

En tal sentido, al tenor del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, partir del 1.° de julio de 2020 se contabilizó el mes concedido para realizar oportunamente la actuación correspondiente, y teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 7 de julio de 2020 conforme a acta de reparto obrante en el expediente, es evidente que no operó la caducidad de la acción.

9. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con los argumentos planteados, la Sala considera que se debe **REVOCAR** el auto proferido el diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito de Bogotá, y en su lugar, se ordenará que el juzgado de instancia proceda a realizar el estudio de admisión de la misma.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. REVOCAR el auto apelado proferido el diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante el cual rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por haber operado el fenómeno jurídico de caducidad, de conformidad con las razones dadas en la presente decisión.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección "E" se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para para que proceda a realizar el

estudio de admisión, previas las anotaciones en el sistema de gestión denominado SAMAI.

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en Sala de la fecha.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la Sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-42-052-2019-00411-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento el derecho
Demandante:	Leonardo Enrique Riaño Gómez
Demandado:	Procuraduría General de la Nación
Asunto:	Resuelve apelación auto que rechaza demanda

1. ASUNTO

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación elevado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020) proferido por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante el cual rechazó la demanda presentada por el señor Leonardo Enrique Riaño Gómez contra Procuraduría General de la Nación, en adelante PGN, por haber operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

2. ANTECEDENTES

El demandante a través de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 243 de 7 de junio de 2017, por medio de la cual publicó una lista de elegibles, y 482 del 25 de septiembre de 2017, por la cual no accedió a la solicitud de revocatoria directa de contra la anterior resolución.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita se ordene a la PGN corregir la calificación de la prueba de análisis de antecedentes del demandante, dentro de la convocatoria No. 080 de 2015, y en tal sentido, se expida una nueva lista de elegibles que incluya al señor Leonardo Enrique Riaño Gómez[1].

3. LA PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto de 5 de febrero de 2020[2], el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito de Bogotá rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el demandante, al considerar que el acto administrativo que definió la situación jurídica del actor fue la Resolución 243 del 7 de junio de 2017 por la cual se expidió la lista de elegibles, cuyo término de caducidad se encuentra superado al momento de la presentación de la demanda.

No obstante lo anterior, realizó el estudio de caducidad respecto del acto jurídico que resolvió la solicitud de revocatoria directa contenido en la Resolución 482 del 25 de septiembre de 2017, concluyendo que como el demandante radicó la demanda después de

---

[1] Folio 77
[2] Folios 134-135

haber transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el artículo 164, numeral 2, literal d) del CPACA, ya había operado el fenómeno de la caducidad, por lo que procedió al rechazo de la demanda.

4. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación[3], manifestando que no comparte la decisión de la primera instancia por cuanto considera que la Resolución 243 del 7 de junio de 2017 no fue el acto que puso fin a la actuación en sede administrativa, como quiera que lo fue la Resolución 482 de 2017 con la cual el accionante agotó las actuaciones disponibles ante la procuraduría, porque solo en ese momento se definió la situación jurídica del señor Leonardo Enrique Riaño Gómez en la convocatoria de carrera administrativa No. 80 de 2015.

Sobre la caducidad de la Resolución 482 de 2017 por la cual se resolvió desfavorablemente la solicitud de revocatoria directa del acto contentivo de la lista de elegibles expuso que, la juez de primera instancia no tuvo en cuenta el principio *pro actione* en el conteo del término de caducidad en eventos donde no se tiene certeza sobre dónde inicia dicho témino, como sucede en el caso bajo estudio en el que existen dos fechas de notificación, conforme la certificación expedida por la oficina de selección y carrera de la PGN que señaló como tales los correos remitidos los días 2 de octubre y 2 de noviembre de 2017.

Señala que, la situación indicada da lugar a que la notificación que se tome para dicho conteo sea la realizada el 2 de noviembre de 2017, iniciando el término de cuatro (4) meses desde el día siguiente esto es, el 3 de noviembre de esa anualidad, con lo cual considerando la suspensión de 1 mes y 20 días del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, el fenomeno jurídico de la caducidad operaba hasta el 22 de abril de 2018, habiendo presentado la demanda en término el día 20 del mismo mes y año.

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

5.1 COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que el aludido recurso fue interpuesto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021[4], que a su tenor literal expresa:

> "Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.
> Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley

[3] Folios 137-142.
[4] "por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

> 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.
> **En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.**" (se destaca).

En consecuencia, esta corporación es competente en Sala de Decisión para resolver de plano el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1.° del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 125 y 153 del mismo estatuto.

5.2 PROBLEMAS JURÍDICOS

Se contraen a establecer si, **i)** ¿en el presente caso operó o no el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho al haberse presentado la demanda después del término de los cuatro (4) meses previsto por la ley contabilizado desde la publicación del acto contentivo de la lista de elegibles, o si por el contrario, como lo sostiene la parte demandante, el conteo de dicho término debió realizarse desde la última notificación de la Resolución No. 482 del 25 de septiembre de 2017 que no se accedió a la solicitud de revocatoria directa? Conforme a lo anterior, se deberá determinar si, **ii)** resulta acertada o no, la decisión de la juez de primera instancia de rechazar la demanda por la ocurrencia de la caducidad de la acción?

5.3 TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO

5.3.1 Tesis del apelante

Argumenta que es la Resolución 482 de 2017 mediante la cual resolvió la solicitud de revocatoria directa, el acto con el que el accionante agotó la actuación administrativa ante la procuraduría, por lo tanto, considera que el término de caducidad de los cuatro (4) meses se debe contabilizar a partir de la segunda notificación de ese acto jurídico.

5.3.2 Tesis de la *A quo*

Indicó que, el acto administrativo que definió la situación jurídica del actor fue la Resolución 243 del 7 de junio de 2017, por la cual se expidió la lista de elegibles, sin embargo, realizó el análisis respecto del término de caducidad en relación con el acto que resolvió la revocatoria directa, concluyendo que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentada por fuera del término de caducidad de los cuatro (4) meses previstos en el artículo 164, numeral 2, literal d) del CPACA.

5.3.3 Tesis de la Sala

La Sala considera que en el presente caso debe confirmarse el proveído de primera instancia, en razón a que la Resolución No. 482 de 25 de septiembre de 2017 no es un acto sujeto a control jurisdiccional, por cuanto no genera una situación jurídica nueva o distinta a la definida en la Resolución No. 243 de 7 de junio de 2017 que constituyó la lista de elegibles dentro de la convocatoria No. 080 adelantada por la PGN contra la cual no procedía ningún recurso.

Así mismo, del material probatorio allegado se advierte que el acto administrativo que definió la situación jurídica del demandante fue la Resolución No. 243 de 7 de junio de 2017, actuación que conforme al artículo 43 del CPACA decidió directa o indirectamente el fondo del asunto haciendo imposible al señor Leonardo Enrique Riaño Gómez continuar en el concurso de méritos, es decir que creó una situación jurídica en particular.

En tal sentido, al tenor del artículo 164-2, literal d) del CPACA, la demanda debió presentarse dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes contados a partir del día siguiente al de la publicación del citado acto administrativo, de manera que el término para la interposición de la demanda inició a contar a partir del 9 de junio y feneció el 9 de octubre de 2017, por lo cual operó la caducidad de la acción en tanto fue presentada hasta el 20 de abril de 2018, como ha quedado establecido.

Finalmente, es del caso indicar que contrario a lo realizado por la juez de instancia, no era viable estudiar la caducidad respecto del segundo acto demandado, es decir, la Resolución No. 482 de 25 de septiembre de 2017 por la cual se resolvió la solicitud de revocatoria, en atención a lo dispuesto en el aríeulo 96 del CPACA.

6. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

6.1 Fundamento normativo y jurisprudencial

La caducidad es un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción al no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. El término de caducidad prescrito en la ley está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no; así, para que opere la caducidad deben concurrir dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción.

Precisa la Sala que, si bien lo que se busca es que la jurisdicción entre a conocer un asunto litigioso en materia de nulidad de un acto administrativo y el correspondiente restablecimiento del derecho, es necesario, en primer lugar, que la demanda se presente dentro del término de caducidad.

El término de caducidad de la acción está regulado en los artículos 138 y 164 numeral 2, literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que establecen que cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo definitivo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

A su turno, la jurisprudencia del Consejo de Estado en consonancia con el artículo 96 del CPACA[5] ha señalado que ni la solicitud de revocación ni la decisión que la resuelve, tienen como efecto revivir los términos legales para demandar un acto ante la jurisdicción.

Así, en providencia del 7 de septiembre de 2018 precisó que en asuntos como el que ocupa la atención de la Sala, la revocatoria directa no revive los términos que ya han caducado frente a los medios de control procedentes para controvertir la legalidad del acto administrativo sobre el cual recaiga la petición de revocación:

> "En conclusión, la formulación de solicitud de revocación de un acto administrativo no convalida la falta de interposición de los recursos que le eran oponibles ni la determinación que la resuelva, resurge términos de caducidad fenecidos, de ser así se tornaría la revocatoria directa en un instrumento para revivir oportunidades vencidas para demandar las decisiones aun cuando no se hayan atacado en sede administrativa con los recursos de forzosa formulación o las que tengan caducado el mecanismo para ejercer control de legalidad vía judicial." [6]

Ahora, en cuanto al acto que niega o rechaza la solicitud de revocación directa, la citada corporación indicó que no constituye un acto administrativo definitivo, por cuanto no genera una situación jurídica nueva, y en tal entendido, tampoco es objeto de control judicial.

Teniendo en cuenta lo señalado, se concluye que el acto que niega la solicitud de revocatoria directa no es un acto de cáracter definitivo y tampoco es objeto de control por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, toda vez que no crea una situación jurídica nueva o diferente a la ya establecida por el acto cuya revocatoria se pide, lo que significa que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, está sujeto al término de caducidad de los cuatro (4) meses previstos en el artículo 164, numeral 2, literal d) del CPACA, contados a partir del día siguiente al día en que se produzca la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo definitivo.

7. CASO CONCRETO

7.1 Lo pretendido. En el presente asunto, las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a obtener la nulidad de la Resolución No. 243 de 7 de junio de 2017, a través de la cual se publicó la lista de elegibles de la convocatoria No. 080 de 2015, y la Resolución No. 482 de 25 de septiembre de 2017, por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa.

7.2 Hechos probados jurídicamente relevantes

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que mediante la Resolución No. 243 de 7 de junio de 2017 se constituyó la lista de elegibles del concurso de méritos para proveer los empleos de carrera de la PGN	**Documental:** Resolución No. 243 de 7 de junio de 2017. (Fls. 46 – 47)

[5] **ARTÍCULO 96. EFECTOS.** Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.
[6] C.E., Auto. 2018-01099-01, sep. 7/2018. C.P. Sandra Lisset Ibarra Velez

dentro de la convocatoria No. 080-2015.	
2. La Resolución No. 243 de 7 de junio de 2017 fue publicada el 8 de junio de 2017 a las 7:00 pm en el sitio web de la convocatoria.	**Documental.** Certificación expedida por el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la PGN. (Fl. 126 Vto). **Consulta del link:** https://www.procuraduria.gov.co/portal/AVISOS-IMPORTANTES_carrera_y_concurso_2015.page
3. Mediante la Resolución No. 482 de 25 de septiembre de 2017, se decidió no acceder a la revocatoria directa solicitada por el accionante contra la Resolución 243 de 7 de junio de 2017.	**Documental:** Resolución No. 482 de 25 de septiembre de 2017. (Fls. 12 – 17)
4. La Resolución No. 482 de 25 de septiembre de 2017 fue notificada mediante correo electrónico enviado los días 2 de octubre y 2 de noviembre de 2017.	**Documental.** Certificación expedida por el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la PGN. (Fl. 126 Vto). - Correo electrónico remitido el 2 de octubre de 2017. (Fl. 127). - Correo electrónico remitido el 2 de noviembre de 2017. (Fl. 127 Vto).
5. El 2 de febrero de 2018 se presentó solicitud de conciliación extrajudicial por la parte demandante.	**Documental:** Constancia de asunto no conciliable expedida por la PGN el 22 de marzo de 2018. (Fls. 74– 75)
6. El 22 de marzo de 2018 se expidió constancia de asunto no conciliable por parte del Procurador Quinto Delegado ante el Consejo de Estado.	**Documental:** Constancia de asunto no conciliable expedida por la PGN el 22 de marzo de 2018. (Fls. 74– 75)
7. La demanda de nulidad y restablecimiento fue radicada el 20 de abril de 2018.	**Documental.** Constancia de radicación de 20 de abril de 2018 (Fl. 91 Vto).

Considera la Sala que la Resolución No. 482 de 25 de septiembre de 2017 no es un acto sujeto a control jurisdiccional, por cuanto no genera una situación jurídica nueva a la consolidada en la Resolución No. 243 de 7 de junio de 2017 que constituyó la lista de elegibles dentro de la convocatoria No. 080 adelantada por la PGN.

Así lo ha precisado el Consejo de Estado:

> "A su turno de la lectura del artículo 95 del CPACA, puede extraerse que: (i) la formulación de la revocatoria directa no impide que se demande el acto objeto de la misma; (ii) el hecho de que la administración no se haya pronunciado sobre tal revocatoria, al momento de la presentación de la demanda, no implica la falta de agotamiento de la actuación administrativa frente a la decisión que se ataca en vía judicial, puesto que tal agotamiento se predica frente a los recursos obligatorios que procedan contra la misma y que (iii) el acto que resuelve la solicitud de revocatoria no es recurrible.
> En relación con ese último punto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que el acto que niega la revocatoria directa no es demandable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, puesto que no crea una situación jurídica nueva o diferente a la creada por el acto cuya revocatoria se pide. Diferente ocurre cuando la

> administración accede a revocar el acto, puesto que ahí sí se genera una nueva situación jurídica frente al acto revocado. En este evento se entiende que un acto administrativo [el que revoca directamente] sustituye a otro [el revocado], constituyéndose en una decisión susceptible de ser demandada en vía judicial" [7]

Ahora bien, del material probatorio reseñado anteriormente se advierte que el acto administrativo que definió la situación jurídica del demandante fue la Resolución No. 243 de 7 de junio de 2017, actuación que conforme al artículo 43 del CPACA decidió directa o indirectamente el fondo del asunto haciendo imposible al señor Leonardo Enrique Riaño Gómez continuar en el concurso de méritos, es decir que creó una situación jurídica en particular.

Contra ese acto no procedía recurso alguno, por lo cual, se le abría la posibilidad al accionante de controvertirlo directamente en sede judicial, dado que la administración no se la había otorgado en sede administrativa. En tal sentido, al tenor del artículo 164-2, literal d) del CPACA, la demanda debió presentarse dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes contados a partir del día siguiente al de la publicación del citado acto administrativo, es decir, del día 9 de junio de 2017, por cuanto de la consulta realizada al micrositio de la convocatoria se observa:

(Publicado: 08/06/2017 - 7:00 p.m.

Se informa a los participantes del concurso empleos de carrera de la Procuraduría General de la Nación - 2015 que según cronograma del 13 de abril de 2017 han sido publicadas las listas de elegibles correspondientes a las convocatorias 075-2015 a 084-2015 Ver documento conv 075-2015 Ver documento conv 076-2015 Ver documento conv 078 2015 Ver documento conv 079 2015 ver documento conv 080 2015 Ver documento conv 081 2015 Ver documento conv 082 2015 Ver documento conv 083-2015 Ver documento conv 084-2015

De manera que, el término de los cuatro (4) meses para la interposición de la demanda inició a contar a partir del 9 de junio y feneció el 9 de octubre de 2017; ahora bien, la solicitud de conciliación del 2 de febrero de 2018 no interrupió el término de caducidad, por cuanto este ya estaba superado al momento de la radicación de la petición. Finalmente, se advierte que la demanda se presentó el 20 de abril de 2018, por lo que operó la caducidad de la acción, como ha quedado establecido.

En este punto es preciso adverir que, el juzgado de instancia correctamente señaló que que el acto administrativo que definió la situación jurídica del actor fue la Resolución No. 243 del 7 de junio de 2017 por la cual se expidió la lista de elegibles, cuyo término de caducidad se encuentra superado al momento de la presentación de la demanda, sin embargo, no ocurrió lo mismo en relación con el estudio del término de la caducidad que realizó respecto del segundo acto demandado, es decir, la Resolución No. 482 de 25 de septiembre de 2017, dada la improcedencia del control judicial frente a esta.

Son las anteriores, razones suficientes para concluir que el demandante presentó por fuera del término de ley la demanda, circunstancia que permite concluir que en el presente caso operó el fenómeno de la caducidad de la acción, razón por la cual se confirmará el auto apelado.

8. CONCLUSIÓN

La Sala considera que en el presente caso debe confirmarse el proveído de primera instancia, en razón a que la Resolución No. 482 de 25 de septiembre de 2017 no es un acto sujeto a control jurisdiccional, por cuanto no genera una situación jurídica nueva o distinta a la definida para el demandante en la Resolución No. 243 de 7 de junio de 2017,

[7] C.E., Sent. 2014-00389-00, Oct. 7/2016. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

que constituyó la lista de elegibles dentro de la convocatoria No. 080 adelantada por la PGN.

La Sala encuentra que el acto administrativo que definió la situación jurídica del demandante fue la Resolución No. 243 de 7 de junio de 2017, actuación que conforme al artículo 43 del CPACA decidió directa o indirectamente el fondo del asunto haciendo imposible al señor Leonardo Enrique Riaño Gómez continuar en el concurso de méritos, es decir, le creó una situación jurídica en particular.

Por tanto, al tenor del artículo 164-2, literal d) del CPACA, la demanda debió presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación del citado acto administrativo, de manera que el término de los cuatro (4) meses para la interposición de la demanda inició a contar a partir del 9 de junio y feneció el 9 de octubre de 2017, en tanto que la solicitud de conciliación fue radicada el 2 de febrero de 2018, la constancia de asunto no conciliable fue expedida el 22 de marzo del mismo año, y la demanda se presentó el 20 de abril de 2018, por lo que no existe duda que en el presente operó la caducidad de la acción, como ha quedado establecido.

9. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con los argumentos planteados, la Sala considera que se debe **CONFIRMAR** el auto proferido el cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto apelado proferido por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito de Bogotá, del cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante el cual rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por haber operado el fenómeno jurídico de caducidad, de conformidad con las razones dadas en la presente decisión.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección "E" se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para lo pertinente, previas las anotaciones en el sistema de gestión denominado SAMAI.

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en Sala de la fecha.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la Sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-35-015-2019-00065-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Doris Esther Prieto Romero
Demandado:	Comisión Nacional del Servicio Civil y otro
Asunto:	Resuelve apelación auto que rechaza demanda

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, quien actúa en causa propia, contra la decisión adoptada mediante auto de treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), por parte del Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en virtud de la cual rechazó la demanda por encontrarse dirigida en contra de actos de trámite.

2. ANTECEDENTES

Actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Doris Esther Prieto Romero demandó a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Manuela Beltrán, con el objeto de obtener la declaración de nulidad del que denominó acto administrativo complejo conformado por:

2.1. La decisión publicada en la plataforma SIMO el 16 de mayo de 2018, por medio de la cual se estableció el resultado preliminar de la prueba de valoración de los antecedentes de la demandante, teniendo como no valido el certificado de estudios de posgrado en derechos humanos, asignando un puntaje total de 76.66, ubicándola en el puesto No. 5.

2.2. La respuesta subida al SIMO el 21 de junio de 2018, mediante la cual resuelve la reclamación presentada contra el puntaje otorgado en la calificación de la prueba de antecedentes, confirmado el puntaje asignado.

Como consecuencia de lo anterior, pretende que se ordene a la entidad demandada:

2.3. Tener como válidos para ser calificados, los estudios de postgrado en la modalidad de especialización y maestría en derechos humanos y derecho internacional humanitario, y le sea otorgado el puntaje de 85 en lugar del 51, como consecuencia, se reubique a la señora Prieto Romero conforme al puntaje que le corresponde.

2.4. Reconocer y pagar la suma equivalente a 50 salarios mínimos legales vigentes, a título de indemnización por perjuicios morales causados a la actora.

3. LA PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto de treinta y uno (31) de enero de 2020[1], el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento presentada por la demandante, al considerar que la misma va dirigida en contra de actos administrativos que no son susceptibles de control judicial.

En ese orden, al verificar que la demanda se dirige en contra de los actos a través de los cuales se estableció el resultado preliminar de la prueba de valoración de antecedentes de la accionante, trajo a colación lo dispuesto por el Consejo de Estado de manera unificada, argumentando que las decisiones dictadas dentro de los concursos de mérito se constituyen en actos administrativos de trámite, los cuales son expedidos para impulsar la convocatoria, y por lo tanto, contra los mismos no proceden ni los recursos dentro del proceso administrativo y mucho menos las acciones contencioso administrativas. Todo lo anterior, a menos que pongan fin a la participación dentro del concurso de méritos.

Así las cosas, como en el asunto no se evidenció que por medio de los actos acusados se hubiera dado por terminada la participación de la accionante dentro del concurso, consideró que los actos cuestionados son de mero trámite, por ende, no son enjuiciables, por lo cual procedió a rechazar la demanda en virtud de lo establecido en el numeral 3.° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

4. EL RECURSO DE APELACIÓN

La demandante interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, mediante memorial de seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020) (Documento No. 03, expediente digital, páginas 63 y 64). Para sustentarlo, señaló que los actos enjuiciados definen su situación particular, al no asignarle el puntaje que le corresponden, toda vez que, a través de aquellos se pone fin a su opción de estar en el mejor puesto en la lista de elegibles.

Aunado a ello, manifestó que con la decisión de instancia se está vulnerando su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, puesto que en pretérita oportunidad acudió a la acción de tutela para buscar la protección de sus derechos fundamentales dentro del concurso de méritos; no obstante, al interior del trámite impartido en el expediente 11001310502620180044400, tanto el Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito y en segunda instancia el Tribunal Superior de Bogotá declararon la improcedencia de la tutela, al considerar que en el asunto existía el mecanismo de nulidad y restablecimiento del derecho; y que en esta oportunidad, el juzgado de instancia desconoce que los actos atacados, por mandato de juez constitucional, son objeto control jurisdiccional.

Por lo anterior, solicitó se revoque la decisión de rechazar la demanda, y en su lugar, se dé curso al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto los actos demandados definen su situación frente a la lista de elegibles.

---

[1] Documento No. 03 expediente digitalizado. (páginas 57 a 60)

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

5.1. COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que el aludido recurso fue interpuesto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021[2], que a su tenor literal expresa:

> "Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.
> Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.
> **En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.**" (Se destaca).

En consecuencia, esta corporación es competente para resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia proferida el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1.° del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 125 y 153 del mismo estatuto.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae a establecer si, ¿se debe mantener la decisión tomada por el juzgado de instancia de rechazar la demanda presentada por la parte demandante, por cuanto lo que pretende es la nulidad de actos administrativos no susceptibles de control judicial, o si por el contrario, debió procederse a la admisión, como lo sostiene la apelante?

---

[2] "por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

5.3. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO

5.3.1. TESIS DE LA PARTE APELANTE

Considera que el auto apelado debe ser revocado, puesto que los actos enjuiciados definen su situación jurídica frente a la lista de elegibles del concurso de méritos, y en consecuencia, se trata de actos definitivos y no de mero trámite como lo aprecia el juzgado de instancia. Además, señala que el rechazo del medio de control desconoce lo establecido por el juez constitucional dentro del trámite de tutela conocido con el No. 11001310502620180044400, en el cual se determinó que los actos atacados son susceptibles de control jurisdiccional, en consecuencia, mantener la decisión de rechazo de la demanda vulnera su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

5.3.2. TESIS DE LA JUEZ DE INSTANCIA

El Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá consideró que se debía rechazar la demanda presentada en virtud de lo establecido en el numeral 3.° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que, no se evidenció que por medio de los actos acusados se hubiera dado por terminada la participación de la accionante dentro del concurso, y en ese orden, consideró que los actos cuestionados son de mero trámite, por lo tanto, no son enjuiciables.

5.3.3. TESIS DE LA SALA

La Sala considera que debe confirmarse la decisión apelada, habida consideración que en el presente asunto los actos administrativos demandados, es decir, la decisión publicada en la plataforma SIMO el 16 de mayo de 2018, por medio de la cual estableció el resultado preliminar de la prueba de valoración de los antecedentes de la demandante y la respuesta subida al SIMO el 21 de junio de 2018, mediante la cual resolvió la reclamación presentada contra el puntaje otorgado en la calificación de la prueba de antecedentes, confirmando el puntaje asignado, no son susceptibles de control judicial tal como lo dispone el art. 169 # 3 del CPACA, pues se trata de aquellos denominados actos de trámite, en tanto impulsan el concurso de méritos establecido en la convocatoria pública 435 de 2016, además, con los mismos no se elimina a la concursante del proceso, por lo cual ciertamente no definen la situación jurídica de la accionante al interior del concurso, como sí lo haría la lista de elegibles.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo manifestado en múltiples sentencias emitidas por la jurisdicción contenciosa, en las que se ha establecido que, al tratarse de concursos de méritos la lista de elegibles es el acto definitivo enjuiciable, por cuanto las anteriores manifestaciones de la administración se constituyen en meros actos de trámite que impulsan la convocatoria.

Así mismo, no es dable predicar que la decisión del juez de tutela emitida dentro del proceso identificado con el radicado No. 11001310502620180044400 hubiese establecido que los actos hoy demandados son objeto de control jurisdiccional, toda vez que: i) no se allegó a la actuación copia de la referida sentencia, por lo cual no se pudo verificar las condiciones fácticas y jurídicas en las cuales se desató la controversia en ese momento, y en esa medida no es posible concluir que en aquella oportunidad se hubiese planteado obligación alguna frente al juez ordinario, y ii) por regla general, las órdenes dictadas en

sede de tutela incumben únicamente a las partes en contienda, y no vinculan en forma alguna a otros sujetos de derecho, mucho menos al juez natural de la causa.

De igual forma, se pudo establecer que en el asunto el rechazo de la demanda no constituye una vulneración al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, puesto que, aun cuando el juez constitucional hubiese determinado que en el asunto la accionante contaba con el mecanismo de nulidad y restablecimiento del derecho, ello no implica por sí solo que la demanda que se interponga ante esta jurisdicción deba ser admitida de plano, aun sí no se cumple los requisitos normativos y jurisprudenciales para el efecto.

6. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

6.1. Fundamento normativo y jurisprudencial

La acción de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, para que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo pueda pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y que se restablezca su derecho. En ese orden, el ciudadano podrá demandar ante la jurisdicción para buscar la revisión de ese acto administrativo, observando el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 162 a 167 del mismo estatuto procesal.

A su turno, el artículo 169 ibidem, establece que se dispondrá el rechazo de la demanda, entre otros casos, cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Por su parte, con el objeto de delimitar el control jurisdiccional, la jurisprudencia del Consejo de Estado distingue tres tipos de actos administrativos, de la siguiente forma:

> "i) Preparatorios, accesorios o de trámite que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso, son instrumentales y no encierran declaraciones de la voluntad ni crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración. ii) Definitivos que el artículo 43 del CPACA define como «...los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación». La jurisprudencia advierte que son «...aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular...». iii) Los actos administrativos de ejecución que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa[3]. (Subraya la Sala).

Frente a lo anterior, se estableció que por regla general los únicos actos susceptibles de ser enjuiciables ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo son lo actos definitivos en tanto crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas de los administrados, y de manera excepcional, los actos de trámite cuando impiden la continuación de la actuación administrativa.

[3] CE, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sec., Segunda, sentencia. Exp. 2012-00680-01(3562-15), nov. 5/2020. C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

Ahora bien, al tratarse de concursos de méritos el órgano de cierre de esta jurisdicción ha establecido que existen actos con capacidad de modificar, crear o extinguir una situación jurídica respecto de los concursantes, y otros que, solo pueden considerarse como de trámite, en los siguientes términos:

> "En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el trascurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado. Sin embargo, también se ha dicho que cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Al respecto, la jurisprudencia ha señalado, en relación con los actos administrativos de calificación que eliminan a los participantes que, al igual que la lista de elegibles «son actos típicamente definitorios de situaciones jurídicas, en la medida en que al asignar un puntaje o establece la ubicación de los convocados para efectos de proveer un cargo en propiedad, otorgan un estatus al participante y afectan su interés de acceder a la carrera administrativa».[4](Se destaca)

Conforme a lo anterior, dentro de los concursos de méritos la lista de elegibles es el acto administrativo definitivo susceptible de control jurisdiccional; sin embargo, cuando algunos actos de trámite eliminan al participante estos se convierten en los actos definitivos, porque extinguen en ese caso la posibilidad de acceder a la carrera administrativa, y en ese sentido son susceptibles de control judicial.

6.2. Análisis y decisión

Descendiendo al caso concreto, la Sala observa que la señora Doris Esther Prieto Romero elevó demanda en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y otro, con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en: **i)** la decisión publicada en la plataforma SIMO el 16 de mayo de 2018, por medio de la cual se estableció el resultado preliminar de la prueba de valoración de los antecedentes, teniendo como "no valido" el certificado de estudios de posgrado en derechos humanos, asignando un puntaje total de 76.66 y, **ii)** la respuesta subida al SIMO el 21 de junio de 2018, mediante la cual resolvió la reclamación presentada contra el puntaje otorgado en la calificación de la prueba de antecedentes, confirmado el puntaje asignado.

Como consecuencia de lo anterior, pretende que se ordene a la entidad demandada: **i)** tener como válidos para ser calificados, los estudios de postgrado en la modalidad de especialización y maestría en derechos humanos y derecho internacional humanitario, y le sea otorgado el puntaje de 85 en lugar del 51, como consecuencia, ser reubicada conforme al puntaje que le corresponde y, **ii)** reconocer y pagar la suma equivalente a 50 salarios mínimos legales vigentes, a título de indemnización por los perjuicios morales causados.

Por su parte, el juzgado de instancia por medio de providencia de treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020) decidió rechazar la demanda al considerar que los actos acusados son actos de trámite, no susceptibles de ser enjuiciables ante la jurisdicción, por

[4] *Ibidem.*

cuanto a través de aquellos no se dio por terminada la participación de la actora en el concurso de méritos.

En vista lo relatado hasta el momento, la Sala considera que el auto impugnado debe confirmarse, por cuanto los actos administrativos acusados en este asunto se limitaron a otorgar una calificación de los antecedentes de la demandante, sin que aquella se pueda tener como la calificación final, además, de los actos demandados no se puede extractar que a través de aquellos se hubiera eliminado a la concursante de la convocatoria, por lo cual, es dable concluir que aquellos no son actos definitivos de la situación jurídica de la demandante frente a la carrera administrativa.

En ese orden, en los términos del Consejo de Estado, el acto deinitivo y por ende susceptible de enjuiciamiento ante esta jurisdicción, es la lista de elegibles, y no los actos que determinaron los puntajes sobre la revisión de antecedentes, toda vez que, estos tuvieron como finalidad únicamente continuar con el trámite de la convocatoria.

Conforme a lo anterior no le asiste razón a la apelante, puesto que los actos que acusa no son enjuiciables ante esta jurisdicción al tratarse de meros actos de trámite que no definieron su situación jurídica dentro de la citada convocatoria, y si quiere obtener un pronunciamiento sobre los mismos en relación con el puesto que ocuparía la parte actora en la convocatoria, lo correspondiente sería demandar el acto administrativo definitivo (previo el cumplimiento de los requisitos de ley), esto es, el contenido en la lista de elegibles, lo cual permitiría proceder con la revisión de los antecedentes que pretende hacer valer con la actual demanda. No obstante, como no lo hizo, es procedente rechazar el medio de control, con base en el numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, frente al argumento de la accionante según el cual, el juez constitucional que conoció la acción de tutela distinguida con el radicado 11001310502620180044400 dispuso que los actos aquí enjuiciados son demandables ante esta jurisdicción, en primer término, cabe precisar que a la actuación no fue allegada copia de la sentencia de tutela que refiere la parte actora, en ese orden, no es posible verificar cuáles fueron los fundamentos y la situación jurídica que se planteó en esa oportunidad, y en esa medida, no es dable concluir que en aquel momento se hubiese dispuesto un imperativo frente al juez natural de la causa en relación con los actos que aquí se cuestionan; aunado a lo anterior, cabe resaltar que por regla general, las decisiones emitidas por los jueces en sede de tutela surten efectos inter partes y no vinculan en forma alguna a otros sujetos de derecho, mucho menos al juez natural de la causa.

Respecto a la garantía fundamental de acceso a la administración de justicia que estima vulnerada la demandante por el rechazo de la demanda, dado que en sede de tutela se declaró la improcedencia de la acción y tampoco se estudió su situación particular, es menester precisar que, aun cuando el juez constitucional hubiese determinado que en el asunto la accionante contaba con el mecanismo de nulidad y restablecimiento del derecho, ello no implica por sí solo que la demanda que se interponga ante esta jurisdicción debía ser admitida de plano, aun sin el cumplimiento de los requisitos de ley.

En ese sentido, no desconoce la Sala que a la demandante le asiste el derecho de acudir ante el juez natural de la causa para buscar la protección de los derechos que pretende; sin embargo, como se explicó, tratándose del concurso de méritos, el acto demandable es la lista de elegibles, pues los actos que se expidan con anterioridad a su conformación se constituyen en simples actos que impulsan el proceso de selección, y en esa medida, no son objeto de control judicial, puesto que no definen la situación jurídica de la accionante.

Así las cosas, cierto es que la demandante cuenta con este mecanismo ordinario de defensa; no obstante, para acceder al trámite se debe atender lo dispuesto en los artículos 162 a 167 y 169 del CPACA, en concordancia con lo determinado por el Consejo de Estado. Por lo antedicho, rechazar la demanda por ir dirigida en contra de actos de mero trámite no vulnera el derecho fundamental invocado por la señora Prieto Romero.

7. CONCLUSIONES

Habida consideración que en el presente asunto los actos administrativos demandados, es decir: **i)** la decisión publicada en la plataforma SIMO el 16 de mayo de 2018, por medio de la cual estableció el resultado preliminar de la prueba de valoración de los antecedentes, teniendo como "no valido" el certificado de estudios de posgrado en derechos humanos, asignando un puntaje total de 76.66 y, **ii)** la respuesta subida al SIMO el 21 de junio de 2018, mediante la cual resolvió la reclamación presentada contra el puntaje otorgado en la calificación de la prueba de antecedentes, confirmado el puntaje asignado, no son susceptibles de control judicial tal como lo dispone el art. 169 # 3 del CPACA, pues se trata de aquellos denominados actos de trámite, que no definieron la situación jurídica de la parte actora frente a la carrera administrativa, se confirmará la decisión apelada.

Aunado a lo anterior, no es dable predicar que la decisión del juez de tutela hubiese establecido que los actos hoy demandados son objeto de control jurisdiccional, toda vez que, i) no se allegó a la actuación copia de la referida sentencia, por lo cual no se pudo verificar las condiciones fácticas y jurídicas en las cuales se desató la controversia en ese momento, y en esa medida, no es posible concluir que en aquella oportunidad se hubiese planteado obligación alguna frente al juez natural de la causa, y ii) por regla general, las órdenes dictadas en sede de tutela incumben únicamente a las partes en contienda, y no vinculan en forma alguna a otros sujetos de derechos, menos al juez natural de la causa.

De igual forma, se pudo establecer que el rechazó de la demanda no constituye una vulneración al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, puesto que, aun cuando el juez constitucional hubiese determinado que en el asunto la accionante contaba con el mecanismo de nulidad y restablecimiento del derecho, tal determinación ello no implica que la demanda que se interponga ante esta jurisdicción deba ser admitida de plano, aun sin el cumplimiento de los requisitos de ley.

8. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala confirmará el auto proferido el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E",

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que rechazó la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección "E" se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para lo pertinente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial SAMAI.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la Sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

DV

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	11001-33-35-014-2017-00348-01 (Oral)
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Martha Nelly Tapasco Vanegas
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

1. ASUNTO

Encontrándose el presente proceso al despacho del magistrado sustanciador para resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada contra la sentencia proferida el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Bogotá, se advierte por la Sala que es necesario para la resolución de este asunto dar aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, decretará la siguiente prueba de oficio:

2. Solicitud de pruebas

2.1 A la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación y, bajo los apremios de ley, remita con destino a estas diligencias:

a) Copia de la liquidación realizada por el área correspondiente de esa entidad para dar cumplimiento al fallo proferido el 29 de agosto de 2014 por el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Bogotá dentro del proceso ordinario No. 11001-33-35-014-2013-00382-00, cumplimiento que se dio con la Resolución No. RDP 029193 del 9 de agosto de 2016.

b) Certificación donde conste las sumas pagadas por concepto de retroactivo e inclusión en nómina de pensionados a la accionante Martha Nelly Tapasco Vanegas, identificada con CC No. 41.375.805 y la fecha exacta en que ello se efectuó, en virtud de la orden judicial contenida en la mentada providencia y en el mencionado acto administrativo.

2.2 Al Instituto Nacional de Salud, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación y bajo los apremios de ley, remita con destino a estas diligencias:

a) Copia de la Resolución No. 0990 del 25 de septiembre de 2013, por medio de la cual le fueron compensadas las vacaciones en dinero a la ejecutante Martha Nelly Tapasco Vanegas, identificada con CC No. 41.375.805[1].

[1] Según se extrae de constancia No. 352-2016 expedida por la Secretaría General del INS a folio 23 del expediente.

b) Certificación en donde se explique cuál fue valor pagado en el año 2003 por concepto de prima de vacaciones. Lo anterior, toda vez que según certificación No. 352-2016 sin fecha[2], se indica que el valor de $779.248 fue pagado por los periodos del 28 de septiembre de 2001 y el 27 de septiembre de 2003, inclusive, sin especificar cuál fue el monto devengado en el último año de servicio que corresponde al 1.° de octubre de 2002 al 30 de septiembre de 2003.

c) Teniendo en cuenta lo anterior, se debe expedir un certificado en el que conste los factores salariales devengados por la ejecutante en el último año de servicio, que corresponde del 1.° de octubre de 2002 al 30 de septiembre de 2003, especificando el monto percibido por concepto de cada factor salarial en cada mensualidad.

3. Se ordena

Por la Secretaría de la Subsección líbrese oficio a las anteriores entidades, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación y, bajo los apremios de ley, remitan con destino a estas diligencias lo solicitado.

Una vez allegadas **todas las pruebas** documentales decretadas, córrase traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que ejerzan su derecho de contradicción, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CGP, dejando las constancias pertinentes en el sistema de gestión judicial SAMAI.

Esta providencia fue estudiada y aprobada en la Sala de la fecha.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

NOTA: Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala de la fecha y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

[2] Fl. 23

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	11001-33-35-020-2018-00170-01
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Edgar Mahecha Bolívar
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-

Encontrándose el presente proceso al despacho del magistrado sustanciador para resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada, se advierte por la Sala que es necesario para la resolución de este asunto dar aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, decretará la siguiente prueba de oficio:

Por la Secretaría de la Subsección líbrese oficio al Coordinador del Grupo de Tesorería del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, y bajo los apremios de ley, remita con destino a estas diligencia certificado en el que conste los factores salariales devengados por el señor Edgar Mahecha Bolívar, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.411.281, en los años 2010 y 2011, especificando el monto percibido por concepto de cada factor salarial en cada mensualidad.

Una vez allegado el mencionado documento córrase traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que ejerzan su derecho de contradicción, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CGP, dejando las constancias pertinentes en el sistema de gestión judicial SAMAI.

Esta providencia fue estudiada y aprobada en la Sala de la fecha.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la Sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
MAG. SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	11001-33-35-023-2016-00357-01
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Germán Eduardo Sánchez Escobar
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-

Encontrándose el presente proceso al despacho del magistrado sustanciador para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia de primera instancia, se advierte por la Sala que es necesario para la resolución de este asunto dar aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, decretará la siguiente prueba de oficio:

Por la Secretaría de la Subsección líbrese oficio a la Subdirección Técnica de Recursos Humanos del Instituto de Desarrollo Urbano, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación y bajo los apremios de ley, remita con destino a estas diligencias, certificación en la que conste:

(i) La totalidad de emolumentos devengados por el señor Germán Eduardo Sánchez Escobar, identificado con la cédula de ciudadanía 19.137.351. como retribución por los servicios por él prestados en el periodo comprendido entre el 26 de junio de 2000 al 25 de junio de 2001, señalando mes por mes, de cada anualidad, los conceptos pagados en su integridad con las observaciones existentes si es del caso.

(ii) De qué manera se liquidó cada prestación social reconocida al señor Germán Eduardo Sánchez Escobar, identificado con la cédula de ciudadanía 19.137.351, del 26 de junio de 2000 al 25 de junio de 2001, detallando por cuáles y cuántos periodos se pagó cada una de ellas, esto es, si lo fue por un año de prestación de servicios o por más de una anualidad, así como las restantes novedades que se encuentren reportadas.

(iii) Por qué varían la asignación básica, la prima técnica y el subsidio de transporte de los meses de julio y agosto de 2000, respecto a los valores pagados por tales conceptos en los subsiguientes meses de la misma anualidad.

(iv) A qué periodo de causación corresponden las primas de vacaciones y las vacaciones en tiempo pagadas en los meses de julio de 2000 y 2001.

(v) Si las primas semestral y de servicios pagadas en diciembre de 2000, corresponden a un retroactivo o al pago de la respectiva prestación.

(vi) Una vez allegados los mencionados documentos, córrase traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que ejerzan su derecho de contradicción, de

conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CGP, dejando las constancias pertinentes en el sistema de gestión judicial SAMAI.

Esta providencia fue estudiada y aprobada en la Sala de la fecha.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Nota. Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
MAG. SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	11001-33-35-013-2017-00108-01
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Carlos Alfredo Mora Pinzón
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Encontrándose el presente proceso al despacho del magistrado sustanciador para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la sentencia de primera instancia, se advierte por la Sala que es necesario para la resolución de este asunto dar aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se decretará la siguiente prueba de oficio:

Por la Secretaría de la Subsección líbrese oficio a la Unidad Administrativa Especial – Aeronáutica Civil, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación y, bajo los apremios de ley, remita con destino a estas diligencias:

(i) Certificación detallada de la totalidad de emolumentos devengados por el señor Carlos Alfredo Mora Pinzón, identificado con la cédula de ciudadanía 19.125.822, como retribución por los servicios por él prestados en las anualidades 2004 (de mayo a diciembre) y 2005 (de enero a abril), **señalando mes por mes, de cada anualidad,** los conceptos pagados en su integridad con las observaciones existentes si es del caso.

(ii) Certificación en la cual se indique de qué manera se liquidó cada prestación social reconocida al señor Carlos Alfredo Mora Pinzón, identificado con la cédula de ciudadanía 19.125.822, **en las anualidades 2004 (de mayo a diciembre) y 2005 (de enero a abril),** detallando por cuáles y cuántos periodos se pagó por cada una de ellas, esto es, si lo fue por un año de prestación de servicios o por más de una anualidad, así como las restantes novedades que se encuentren reportadas.

(iii) Certificación en la que explique de qué manera se liquidó cada prestación social reconocida al señor Carlos Alfredo Mora Pinzón, identificado con la cédula de ciudadanía 19.125.822, **en los meses de junio y julio de 2005**, detallando por cuáles y cuántos periodos se pagó cada una de ellas, esto es, si lo fue por un año de prestación de servicios o por más de una anualidad, así como las restantes novedades que se encuentren reportadas.

Una vez allegados los mencionados documentos, córrase traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que ejerzan su derecho de contradicción, de conformidad con

lo señalado en el artículo 170 del CGP, dejando las constancias pertinentes en el sistema de gestión judicial SAMAI.

Esta providencia fue estudiada y aprobada en la Sala de la fecha.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Nota. Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-35-015-2020-00324-00
Asunto:	Impedimento jueces
Demandante:	Mauricio Higuita Quintero
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto:	Resuelve impedimento jueces

1. ASUNTO

Procede la Sala de Decisión a resolver el impedimento declarado por la Juez Quince (15) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, extensivo a todos los jueces del mismo circuito judicial y especialidad, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor Mauricio Higuita Quintero contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

2. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el señor Mauricio Higuita Quintero instauró la presente demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el propósito de lograr la inaplicación de la expresión «(...) constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud», contenida en el artículo 1.° del Decreto 383 de 6 de marzo de 2013, y que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en: i) la Resolución No. 6590 del 12 de agosto de 2016; ii) la Resolución No. 6859 de 6 de septiembre de 2016 y, iii) del acto administrativo ficto o presunto surgido por el silencio administrativo configurado por la no respuesta expresa del recurso de apelación radicado bajo el No. 37895 del 23 de agosto de 2016, por medio de los cuales negaron el reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada en virtud del Decreto No. 0383 de 2013, de manera habitual mes a mes.

A título de restablecimiento del derecho, el accionante solicitó que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagarle la bonificación judicial mensual concedida mediante el Decreto 383 de 2013, como remuneración mensual de carácter salarial para liquidar todas sus prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro.

De igual forma, solicita la reliquidación y pago de todas sus prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, incluidas las primas de vacaciones, navidad, del mes de junio, las cesantías, los intereses a las cesantías, las vacaciones y las bonificaciones ha lugar, debidamente indexadas. Finalmente, pide que se indexen todos los valores con el

índice de precios al consumidor – IPC y el reconocimiento de intereses comerciales y moratorios causados hasta la fecha de su pago.

A la Juez Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá le fue repartido el presente asunto, quien mediante auto de 23 de noviembre de 2020 manifestó que ella, así como los restantes Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, están impedidos para conocer el presente asunto por concurrir en ellos la causal 1.ª del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, esto es, «Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, intereses directo o indirecto en el proceso», debido a que podían estar interesados en reclamar las mismas pretensiones, respecto a la bonificación judicial.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

3.1 COMPETENCIA

Esta Sala de Decisión, de conformidad con el literal b) del artículo 20, y el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, que modificaron los artículos 125 y 131 de la Ley 1437 de 2011, es competente para resolver el impedimento manifestado por la Juez Quince (15) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, quien considera que comprende a todos sus homólogos.

3.2 PROBLEMA JURÍDICO

La Sala debe establecer si, ¿debe declararse fundado la manifestación de impedimento formulado por la Juez Quince (15) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, extensivo a sus colegas de la misma especialidad y circuito, para asumir el conocimiento de la controversia suscitada por la parte actora que consiste en la reliquidación de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales, teniendo en cuenta la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 6 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014, con carácter salarial?

3.3 TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

3.3.1 TESIS DE LA JUEZ QUINCE (15) ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Considera que, teniendo en cuenta las pretensiones formuladas por la parte actora está impedida para conocer y decidir sobre las mismas, dado que le asiste un interés directo en reclamar esas pretensiones como destinataria de la bonificación judicial, y que bajo iguales circunstancias se encuentran sus homólogos de especialidad y circuito.

3.3.2 TESIS DE LA SALA

La Sala considera que se debe declarar fundado el impedimento manifestado por la *a quo*, en tanto que al estar consagrada la bonificación judicial reclamada por la parte actora en la misma disposición que la estipulada para los jueces, es del caso admitir la existencia de un interés directo por parte del juez de conocimiento que puede afectar la imparcialidad con la que debe actuar.

4. NORMATIVIDAD APLICABLE

4.1 IMPEDIMENTOS

Se ha expuesto por la jurisprudencia constitucional que los impedimentos y recusaciones son instrumentos instituidos por el legislador con el fin de «…mantener la independencia e imparcialidad del funcionario judicial, quien por un acto voluntario o a petición de parte, debe apartarse del proceso que viene conociendo cuando se configura, para su caso específico, alguna de las causales que se encuentran expresamente descritas en la ley»[1].

En cuanto a la regulación de los impedimentos, el artículo 130 del CPACA dispone que «Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil…» y en los demás eventos que dicho precepto enlista.

Sin embargo, para la remisión aludida debe acudirse a la Ley 1564 de 2012 contentiva del Código General del Proceso, cuyo artículo 141 señala, entre otras causales, la de «Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso», que corresponde al aludido por la Juez Quince (15) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá y sus homólogos, para apartarse del conocimiento del presente asunto.

En punto a la causal alegada se ha sostenido por el Consejo de Estado que implica «…suponer la existencia actual de un interés de los Magistrados al momento de dictar la sentencia, lo que, a la postre, podría traer como consecuencia la afectación de la imparcialidad con que debe actuar el Juzgador»[2].

En lo que corresponde al trámite de los impedimentos, el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> «**Artículo 131.- Trámite de los impedimentos**. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
> 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.
> 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (…)»

---

[1] C-600 de 2011, M.P. María Victoria Calle Correa.
[2] CE, Sec. Tercera, Auto. Exp. 2010-00562-02(57018). May. 16/2016. MP Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

4.2 DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL

Mediante el Decreto 0383 de 2013, el Gobierno nacional en desarrollo de la Ley 4.ª de 1992 creó para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995, y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial pagadera mensualmente y que solo constituirá factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

De tal emolumento son beneficiarios, entre otros funcionarios, los jueces de circuito y es pagado desde el 1. ° de enero de 2013 en forma mensual, mientras el servidor público permanezca en el servicio, conforme a los valores que fijaron para cada año hasta el 2018.

Teniendo en cuenta los anteriores marcos dispositivo y jurisprudencial, se procede a resolver el presente caso.

5. DEL CASO CONCRETO

En el presente asunto, el demandante solicita la inaplicación de la expresión «...y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud», contenida en el artículo 1.° del Decreto 383 de 6 de marzo de 2013, y que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en: i) la Resolución No. 6590 del 12 de agosto de 2016; ii) la Resolución No. 6859 de 6 de septiembre de 2016 y, iii) del acto administrativo ficto o presunto surgido por el silencio administrativo configurado por la no respuesta expresa del recurso de apelación radicado bajo el No. 37895 del 23 de agosto de 2016, por medio de los cuales negaron el reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada en virtud del Decreto No. 0383 de 2013, de manera habitual mes a mes.

A título de restablecimiento del derecho, la accionante solicitó que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagarle la bonificación judicial mensual concedida mediante el Decreto 383 de 2013, como remuneración mensual de carácter salarial para liquidar todas sus prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, incluidas las primas de vacaciones, navidad, del mes de junio, las cesantías, los intereses a las cesantías, las vacaciones y bonificaciones a lugar, debidamente indexadas. Finalmente, pide que se indexen todos los valores con el índice de precios al consumidor – IPC y el reconocimiento de intereses comerciales y moratorios causados hasta la fecha de su pago.

Frente a dichas pretensiones, estimó la Juez Quince (15) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá que ella y sus homólogos no deberían conocerlas debido a que podrían tener interés directo, en tanto que los jueces de circuito al igual que la demandante perciben la bonificación judicial en cuestión, por lo tanto, conforme al estudio precedente se tiene que existe interés de los jueces de la república en el resultado del proceso.

Lo anterior, debido a que la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 constituye un concepto laboral que tiene como fundamento legal (Ley 4.ª de 1992, art. 14), y el alcance de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por tanto, atendiendo el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés directo en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar los salarios y las prestaciones.

Por lo expuesto, la Sala encuentra fundado el impedimento manifestado por la Juez Quince (15) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, teniendo en cuenta que tanto ella como los jueces de la misma especialidad y circuito tienen interés directo en el resultado del proceso, pues perciben la bonificación judicial en cuestión, lo que a juicio de la Sala, al examinar la causal invocada, resulta acertado en aras de garantizar el principio de imparcialidad sobre el cual se debe cimentar la función de administrar justicia.

Lo anterior, debido a que si eventualmente prospera el medio de control, dichos funcionarios quedarían habilitados para presentar ante esta jurisdicción súplicas en ese sentido, con base en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos que aplicarían al presente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección "E", administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por la Juez Quince (15) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, que comprende a todos los jueces administrativos del mismo circuito judicial, en los términos del artículo 141 numeral 1.° del CGP, en armonía con el numeral 2.° del artículo 131 del CPACA, de acuerdo con las consideraciones precedentes.

2. REMITIR el presente asunto a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que adelante el correspondiente trámite de sorteo de Juez *Ad hoc* de la lista de conjueces de la Corporación, para que conozca y decida el medio de control ejercido por el señor Mauricio Higuita Quintero.

3. Comuníquese esta decisión a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la Sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

DV

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-42-051-2019-00227-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Mónica Forero Mora
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.
Asunto:	Admite recurso de apelación

La entidad demandada interpuso el recurso de apelación contra la sentencia de diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda (Fls. 47-50).

Ahora bien, se observa que la demandada radicó el recurso el día 28 de febrero de 2020[1]. En ese orden, teniendo en cuenta que el aludido recurso fue interpuesto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021[2], que a su tenor literal expresa:

> "Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.
> Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.
> **En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se**

[1] Fls. 62-65
[2] "por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones." (Se destaca).

En tal sentido, y en vista que el recurso cumple con los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según el memorial visible a folios 62-65 del expediente, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, lo admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. contra la sentencia de diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9.° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.° del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, y atendiendo a lo señalado en el art. 8.° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

HV

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-42-051-2019-00262-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	María del Carmen Calderón de Rincón
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Litisconsorte:	Amparo Amaya Estévez
Asunto:	Admite recurso de apelación

La UGPP y la señora Amparo Amaya Estévez actuando a través de apoderado, interpusieron el recurso de apelación contra la sentencia de once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (Fls. 109-118).

Ahora bien, se observa que la demandada instauró el recurso el día 28 de agosto de 2020[1], en tanto que la litisconsorte lo hizo el día 24 de agosto de la misma anualidad[2]. En ese orden, teniendo en cuenta que los recursos aludidos, fueron interpuestos en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021[3], que a su tenor literal expresa:

> "Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.
> Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.
> **En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias**

[1] Fls. 125-127 del expediente
[2] Fls. 122-124 del expediente
[3] "por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones." (Se destaca).

En tal sentido, y en vista de que los recursos aludidos cumplen los requisitos legales, toda vez que se interpusieron y sustentaron oportunamente según los memoriales visibles a folios 122 – 124 y 125-127 del expediente, este tribunal es competente para conocer de los mismos, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, los admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por la UGPP y la señora Amparo Amaya Estévez contra la sentencia de once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9.° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.° del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, y atendiendo a lo señalado en el art. 8.° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

IB\

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	25000-23-42-000-2020-01119-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho - Lesividad
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandada:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Tercero interesado:	Conrado Herrera Marín
Asunto:	Admite demanda

Por cumplir los requisitos de ley, se ADMITIRÁ la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, formulada por la Administradora Colombiana de Pensiones, en adelante Colpensiones, contra su propio acto, en el que actúa como tercero interesado el señor Conrado Herrera Marín.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

Se encuentra que la demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del CPACA, como quiera que: *(i)* se identificaron de forma clara y precisa las partes y el representante de la parte demandante con el poder (Expediente digital Samai índice No. 15 Documento No. 6 Fls. 2 y 19-34); *(ii)* las pretensiones son claras y precisas (Expediente digital Samai índice No. 15 Documento No. 6 Fl. 2); *(iii)* los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Expediente digital Samai índice No. 15 Documento No. 6 Fls. 2-6); *(iv)* los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Expediente digital Samai índice No. 15 Documento No. 6 Fls. 6-14); *(v)* allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso, y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (Expediente digital Samai índices Nos. 15, 16 y 17); *(vi)* de la estimación de la cuantía indicada se logra deducir que esta Colegiatura es competente en el presente caso (Expediente digital Samai índice No. 15 Documento No. 6 fl. 14-15); (vii) indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (Expediente digital Samai índice No. 15 Documento No. 6 fl. 17-18).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 152 numeral 2.°, 156 numeral 3.° y, 157 inciso final del CPACA, este tribunal es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia.

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En casos como el presente, por tratarse de pretensiones relativas a las de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 161 numeral 1.° del CPACA, la conciliación extrajudicial se constituye en requisito de procedibilidad. De igual manera, el numeral 2.° *ibídem*, señala que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo

particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, como es el de apelación.

No obstante, es necesario precisar que en las controversias como la que se estudia en esta oportunidad, el artículo 97 del CPACA dispone respecto del requisito de la conciliación prejudicial cuando se pretenda la revocación de actos de carácter particular y concreto que: "Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional."

Por su parte el Consejo de Estado[1] ha señalado que no resulta procedente agotar el requisito de la conciliación prejudicial, como quiera que resulta ilógico obligar a una entidad que está demandando su propio acto, que convoque a una conciliación para negociar consigo misma un eventual acuerdo, pues el objeto principal de la conciliación es precaver un futuro litigio ante la jurisdicción, litigio que en este evento es obligatorio, pues solo el juez contencioso administrativo tiene la competencia para estudiar la legalidad y posible nulidad de un acto administrativo frente al cual no existe autorización del perjudicado para su revocatoria directa.

En el mismo sentido, el Despacho considera que no resulta procedente aplicar el requisito de procedibilidad referente a la interposición de los recursos que son obligatorios para acudir en demanda ante la jurisdicción, pues la entidad no puede apelar sus propias decisiones, ya que ello está reservado para el particular o interesado frente a quien se resuelve su situación con el acto administrativo.

Por lo tanto, al pretender en este asunto la nulidad de un acto expedido por Colpensiones, siendo esta última entidad la que actúa en calidad de demandante y demandada en este proceso, y dado que acudió al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, no hay lugar a exigir el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad previamente analizados.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Como en el presente asunto se pretende la nulidad del acto administrativo que reliquidó una pensión de vejez, al tenor del artículo 164, numeral 1.°, literal c) del CPACA, tal resolución podrá demandarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, al tratarse de un acto que reconoció prestaciones periódicas; por lo expuesto, se concluye que la demanda fue presentada dentro de la oportunidad procesal debida.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

De acuerdo con el artículo 159 del CPACA, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares. A su turno, el artículo 138 *ibídem* faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

---

1 C.E., Sec. Segunda, Sentencia 2014-00001-01, ago. 13/2018. M.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

De igual manera, el artículo 159 del CPACA señala que debe concurrir en condición de demandado la entidad pública que expidió los actos administrativos con los que presuntamente se ha lesionado un derecho amparado en una norma jurídica, cuyo restablecimiento persigue a cargo de la parte demandada.

En el presente caso quien se presenta en calidad de demandante y demandada es Colpensiones, pues considera que el acto administrativo acusado está quebrantando la normatividad que rige para la prestación pensional.

Por tanto, resulta claro que Colpensiones se encuentra legitimada en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante y demandada, y que en atención al artículo 73 del CGP y 160 del CPACA, debe comparecer por conducto de apoderado, que para el caso es la doctora Angélica Margoth Cohen Mendoza (fls.19-34 expediente digital Samai índice No. 15 Documento No. 6), a quien se le reconocerá personería para actuar debido a que el poder anexo a la demanda cumple con los requisitos establecidos en el CGP, artículo 74[2].

6. INTERVENCIÓN LITISCONSORCIAL

En este asunto se debe llamar como tercero interesado del proceso al señor Conrado Herrera Marín, toda vez que mediante la Resolución No. GNR 42381 de 17 de febrero de 2014, Colpensiones reliquidó su pensión de vejez, y al ser justamente este el acto demandado se requiere que comparezca a este asunto para ejercer su derecho de defensa y contradicción, así mismo, para que tenga conocimiento de las decisiones que se deban tomar al interior del mismo y que lo puedan afectar.

7. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte demandante allegó las pruebas documentales que se encontraban en su poder (Expediente digital Samai índices Nos. 15, 16 y 17) y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho.

8. DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020

A través del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el presidente de la república adoptó medidas para "implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia

---

2 **"Artículo 74. Poderes**. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.
El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.
Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.
Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.
Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.
Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio"

Económica, Social y Ecológica", señalando que el mismo regiría desde su publicación (4 de junio de 2020), y durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

Se observa entonces que, el art. 6.° de la normatividad precitada incorporado recientemente al CPACA mediante el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dispuso que la parte demandante al momento de presentar la demanda debía proceder a enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados, salvo cuando se solicitaran medidas cautelares previas o se desconociera el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

En este sentido, en el presente asunto se solicita la suspensión provisional del acto demandado como medida cautelar, por tal razón, se deberá notificar y correr traslado de esta providencia al tercero interesado junto con la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias en el proceso, teniendo en cuenta para el efecto que en el escrito de demanda y en respuesta al requerimiento previo, Colpensiones y Salud Total EPS aportaron, respectivamente, las siguientes direcciones en las que se debe surtir la notificación:

• Calle 19 N° 4- 88 Oficina 1503, Edifico Andes. Bogotá D.C.
• Calle 31 Sur No. 52-24 Barrio Alcalá. Bogotá D.C. - Celular: 3202868753

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria

RESUELVE:

Por reunir los requisitos de fondo y forma, se **ADMITE** la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en la modalidad de lesividad, formulada por la Administradora Colombiana de Pensiones contra sí misma, y en la que se debe llamar como tercero interesado en el resultado del proceso al señor Conrado Herrera Marín, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 del CPACA, a la cual se le debe dar el trámite previsto en el artículo 179 y siguientes *ibídem*; en consecuencia, se dispone por la Secretaría de la Subsección:

1. Notifíquese personalmente la presente decisión al representante del Ministerio Público y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012.

2. Notifíquese personalmente la presente decisión al señor Conrado Herrera Marín identificado con la C.C. 4.441.965, a quien se tendrá como tercero directamente interesado en el resultado del proceso, de conformidad con los arts. 171, numeral 3, y 198 del CPACA.

3. Notifíquese la presente providencia por estado a la parte demandante a través de su apoderada de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

4. Téngase como acto demandado la Resolución No. GNR 42381 de 17 de febrero de 2014 expedida por Colpensiones.

5. Se reconoce personería a la doctora Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía 32.709.957, y portadora de la tarjeta profesional 102.786 del

C.S. de la Judicatura, como apoderada de Colpensiones en los términos del poder general a ella otorgado.

6. Para efectos de dar cumplimiento al art. 3.° del Decreto 806 de 2020, todos los sujetos procesales que actúen en este proceso, deberán: **i)** suministrar a este Despacho y a los demás sujetos procesales, "los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial"; y **ii)** "comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y auténticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

HV

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	25000-23-42-000-2020-01119-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho - Lesividad
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandada:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Tercero interesado:	Conrado Herrera Marín
Asunto:	Traslado medida cautelar

Teniendo en cuenta que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través del escrito de demanda[1] solicita se declare la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto demandado dentro del presente asunto, es decir, la Resolución No. GNR 42381 de 17 de febrero de 2014, expedida por Colpensiones, **CÓRRASE TRASLADO** de la medida cautelar por el término de cinco (5) días, al señor Conrado Herrera Marín, de conformidad con el art. 233 del CPACA, para que dentro de dicho término se pronuncie sobre la medida, en escrito separado, teniendo en cuenta que dicho plazo corre independientemente al de la contestación de la demanda.

Por secretaría confórmese cuaderno separado para el trámite de la medida cautelar solicitada.

Esta decisión se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda y contra ella no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

HV

[1] Expediente digital Samai índice No. 15 Documento No. 6

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	25000-23-42-000-2018-00187-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Wilson Aldair Cadrazco Fuentes
Demandada:	Bogotá D.C. – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio súplica, presentado por la entidad demandada contra el auto proferido el veintiuno (21) de octubre de dos mil vente (2020), a través del cual se resolvió improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre la entidad accionada y el demandante, conforme a los siguientes:

2. ANTECEDENTES

2.1. Demanda: El señor Wilson Aldair Cadrazco Fuentes en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presentó demanda contra Bogotá D.C. – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, en adelante UAECOBB, con el fin de obtener el reajuste de lo pagado por concepto de horas extras, recargos nocturnos, trabajo en días dominicales y festivos, así como la reliquidación del auxilio cesantías, todo lo cual fue negado por la entidad demandada a través de los actos administrativos acusados.

2.2. Fórmula de conciliación: El día 13 de septiembre de 2019[1], luego de ingresar el proceso al Despacho para dictar sentencia, la UAECOBB presentó propuesta de conciliación atendiendo a los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación en sesión celebrada el 1.° de agosto de 2019.

En vista de lo anterior, y una vez efectuada la correspondiente liquidación por el Subdirector de Gestión Humana de la UAECOBB, se estableció que las sumas a reconocer a favor del actor ascendían a cuarenta y ocho millones quinientos sesenta y ocho mil novecientos tres pesos moneda legal ($48.568.903), por concepto de horas extras, recargos nocturnos, recargos por laborar en días dominicales y festivos y, cuatro millones trescientos noventa y siete mil ochocientos un pesos moneda legal ($4.397.801), con ocasión de la reliquidación del auxilio de cesantías.

Luego de correr traslado de la anterior propuesta, la parte demandante a través de memorial radicado el 24 de septiembre de 2019[2], aceptó la fórmula de conciliación presentada por la UAECOBB.

---

[1] Samai – Actuación índice No. 25 y Expediente Digital – Documento No. 25
[2] Samai – Actuación índice No. 29 y Expediente Digital – Documento No. 27

3. AUTO IMPUGNADO

A través de auto proferido el veintiuno (21) de octubre de dos mil vente (2020), este Despacho dispuso improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Wilson Aldair Cadrazco Fuentes y la UAECOBB, toda vez que:

3.1. Efectuada la correspondiente liquidación, siguiendo los parámetros definidos por el comité de conciliación, conforme a la normatividad aplicable y la jurisprudencia del Consejo de Estado, se logró concluir que el demandante estaba renunciando a un porcentaje del valor que se le debe pagar por concepto de horas extras, trabajo en días de descanso obligatorio y en jornada nocturna, en una suma total de $9.438.874,29, siendo este valor parte integral del salario y, por lo tanto, gozando de la calidad de derechos irrenunciables, ciertos e indiscutibles.

3.2. Así mismo, por cuanto no obraban en el plenario las pruebas que respaldaran las sumas pagadas con posterioridad al 31 de octubre de 2017 y hasta el 1.º de enero de 2019, así como tampoco el reajuste del auxilio de cesantías, lo que también impidió determinar si el acuerdo resultaba o no lesivo para el patrimonio público.

4. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

La entidad demandada interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión, con el objeto que la providencia sea revocada, y como consecuencia de ello, se apruebe el acuerdo conciliatorio formulado por la entidad y avalado por la parte actora.

Como argumentos de la impugnación, el recurrente señala que:

4.1. La liquidación efectuada por la entidad fue previamente conocida por la parte actora, quien convalidó la misma y, en tal medida, se debe entender que esa fórmula cumplió con todos los requisitos legales, los cuales han sido también establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado, por ende, "no podía el Despacho desconocer la fuerza de instituto de autocomposición y concluir en su no aprobación."

4.2. Se incurrió en una equivocación manifiesta por parte del Despacho, al concluir que el demandante renunció al salario, bajo la condición de ser lo pretendido derechos ciertos e indiscutibles, pues ello no es admisible, en la medida que "dentro de los quince días que laboró el demandante, en cada mensualidad, la entidad procedió a determinar el horario nocturno, el extra nocturno, el extra diurno, el extra nocturno en dominical y festivo y el extra diurno en dominical y festivo y las horas extras hasta un máximo de 50 horas al mes, esos periodos o jornadas de trabajo están dentro de las primeras 190 horas de jornada legal mensual."

Adicionalmente, tampoco considera admisible lo expuesto por el Despacho, al hacer referencia a derechos ciertos e indiscutibles, pues señala que, la labor realizada en el periodo suplementario o de horas extras, es la controversia que se está zanjando en este asunto, y en tal medida, no se pueden considerar tales emolumentos "prematuramente" como derechos ciertos, por lo que la UAECOBB considera que: "se incurre en yerro protuberante y se le propina un grave daño al instituto de la conciliación, al prejuzgar la controversia teniendo por ciertos e indiscutibles, antes de la sentencia, tales emolumentos, cuando para llegar a esa conclusión es necesario contar con la prueba directa, debidamente controvertida

en juicio en donde se determine con toda precisión, el día, el horario y, sobre todo, si es domingo o festivo, pero solo con la decisión de concluir la instancia es preciso realizar ese tipo de razonamiento judicial y, aun así, en virtud del principio de la doble instancia, es posible que alguna de las partes recurra una decisión en ese sentido."

4.3. Así mismo, sostiene que la liquidación efectuada por el Despacho en la providencia recurrida muestra una información totalmente diferente a los datos consignados en la liquidación que fundamenta la propuesta conciliatoria, motivo por el cual la entidad concluye que no adeuda una suma superior a la establecida en la liquidación que soporta la propuesta conciliatoria.

4.4. Respecto a la no viabilidad de conciliación debido a la falta de información a partir del 1.° de noviembre de 2017 al mes de enero de 2019, afirma que con los datos que se consignaron en la liquidación de la entidad se obtenía el respaldo requerido para tal efecto, e insiste que la parte actora convalidó dicha fórmula, por lo que en su consideración lo expuesto al respecto en el auto impugnado carece de fundamento.

4.5. Finalmente, señaló que cuando las partes del proceso buscan una solución negociada a la controversia puesta en conocimiento del juez, para así finalizar el proceso judicial, "le está vedado al operador judicial, salvo las excepciones de ley, emitir criterios que diluyan el acuerdo y aún más, como lo que ocurre en la presente contención, en donde las partes aprobaron la liquidación y decidieron recurrir a la conciliación."

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

5.1. Normatividad sobre los recursos

5.1.1. Transito legislativo: Como primera medida, es preciso señalar que a través de la Ley 2080 de 2021, vigente a partir del 26 de enero de esta anualidad, día siguiente a su publicación, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción. De este modo, y para lo que interesa a este asunto, se observa que dicha norma varió el trámite referente a los recursos y ajustó cuáles providencias son susceptibles de reposición y apelación. No obstante, el artículo 86 *ibídem* estableció que los recursos presentados se regirían por las leyes vigentes cuando se interpusieron.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los recursos impetrados por la UAECOBE fueron radicados el 27 de octubre de 2020, la norma aplicable a los mismos para ese momento era la Ley 1437 de 2011, y en tal medida, será con dicha norma que los mismos se tramitaran y resolverán en esta oportunidad.

5.1.2. Recurso de reposición: De conformidad con lo previsto en el artículo 242 del CPACA, este medio de impugnación "…procede contra los autos de trámite que dicte el ponente y contra los interlocutorios dictados por las Salas del Consejo de Estado, o por los Tribunales, o por el Juez, cuando no sean susceptibles de apelación".

En este sentido, se tiene que el art. 243 del CPACA señala que, en el caso de las providencias dictadas por los tribunales administrativos en primera instancia, solo son apelables los siguientes autos: i) el que rechaza la demanda; ii) el que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en este mismo

trámite; iii) el que ponga fin al proceso y, iv) el que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales.

Por otra parte, en punto a la oportunidad, es del caso precisar que, el artículo 242 del CPACA disponía que este medio de impugnación se regiría por las normas del Código de Procedimiento Civil, debiéndose entender, dada la derogación de ese cuerpo normativo, que la remisión actualmente se surte con el Código General del Proceso, el cual señala en el artículo 318, lo siguiente:

> "ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (…)
> El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

Así las cosas, considera la Sala Unitaria que es procedente el recurso de reposición presentado, como quiera que la normatividad existente no restringe su presentación en contra del auto que imprueba una conciliación, y además, porque contra dicha providencia no procedía el recurso de apelación ni el de súplica, como se explicará en seguida; así mismo, se encuentra que este fue debidamente sustentado y presentado dentro del término estimado en el CGP, es decir, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto requerido.

5.1.3. Recurso de súplica: El art. 246 del CPACA dispone que este medio de impugnación procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. Al respecto, se observa que sobre este recurso el Consejo de Estado explicó en auto 13 de agosto de 2020[3] que,

> "(…) fue instituido en el ámbito de los procesos que se tramitan en segunda o única instancia por el juez colegiado, como un mecanismo que busca propiciar el reexamen de la providencia objeto de súplica, a través de una autoridad distinta de quien la produce, **por lo que su razón de ser no es otra que suplir la imposibilidad del recurso de apelación**, para que lo decidan los demás miembros de la sala, siendo necesario que la providencia objeto de súplica sea de naturaleza apelable." (Negrita del Despacho)

Por su parte, el artículo 243 del CPACA enumera los autos susceptibles del recurso de apelación, haciendo una clara distinción en relación con su procedencia, bien si el mismo se profiere por un juzgado o por un tribunal, (entiéndase juez unipersonal o colegiatura). Así mismo, el parágrafo dispone:

> "PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."

---

[3] C.E., Sec. Quinta, Auto 11001-03-28-000-2019-00061-00, ago. 13/2020. M.P. Luis Alberto Álvarez Parra.

Conforme al parágrafo en cita, este medio de impugnación solo procede frente a los autos expresamente señalados en el artículo 243 del estatuto procesal contencioso o en cualquier otra norma del mismo código que así lo contemple. Según la norma, no era posible acudir por vía de integración normativa al Código General del Proceso para ampliar el espectro de las providencias con naturaleza apelable.

Así, el auto que imprueba una conciliación no es de aquellos que por su naturaleza es apelable, y por ello, tampoco es susceptible del recurso de súplica, como lo precisa el artículo 246 del CPACA.

5.1.4. Recursos procedentes en este asunto: Acorde a lo expuesto con antelación, es preciso señalar de manera previa a abordar el caso concreto que, el recurso de súplica presentado de manera subsidiaria al de reposición por la parte demandada no es procedente en este asunto, y por lo tanto, se rechazará en la parte resolutiva de este proveído, como quiera que el auto impugnado fue el que improbó la conciliación, el cual fue dictado en primera instancia, de manera que no estamos en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto, para que este medio de impugnación sea procedente.

Así las cosas, a continuación se resolverá únicamente el recurso de reposición impetrado, al ser el único procedente conforme al art. 242 del CPACA, pues el auto que imprueba la conciliación no es susceptible de apelación.

6. CASO CONCRETO

6.1. Se reitera que en el presente asunto la UAECOBB presentó propuesta de conciliación, atendiendo a los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación de la entidad, en sesión celebrada el 1.° de agosto de 2019[4], conforme a los siguientes derroteros:

(i) La liquidación se efectuó del 4 de septiembre de 2012 al 31 de enero de 2019, por prescripción trienal, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la reclamación administrativa de 4 de septiembre de 2015.
(ii) La jornada laboral ordinaria es de 190 horas.
(iii) El valor de la hora ordinaria se calcula al dividir la asignación básica en 190.
(iv) Las horas laboradas en jornada nocturna, comprendida entre las 6 de la tarde y las 6 de la mañana, se liquidan con un recargo del 35%.
(v) Las horas laboradas en jornada dominical o festiva, diurna o nocturna, se liquidan en atención a las siguientes fórmulas:
Recargo festivo diurno = ABM/190 x 200% x No. de horas
Recargo festivo nocturno= ABM/190 x 235% x No. de horas
(vi) Del tiempo adicional a la jornada ordinaria, se reconocen hasta 50 horas extras.
(vii) De lo liquidado se resta lo pagado por la UAECOBB.
(viii) En la liquidación del auxilio de cesantías se debe considerar el valor del trabajo suplementario.

En vista de lo anterior, y una vez efectuada la correspondiente liquidación por el Subdirector de Gestión Humana de la UAECOBB, se estableció que las sumas a reconocer a favor del actor ascendían a cuarenta y ocho millones quinientos sesenta y ocho mil novecientos tres pesos moneda legal ($48.568.903), por concepto de horas extras, recargos

[4] Expediente Digital Samai - Documento No. 25

nocturnos, recargos por laborar en días dominicales y festivos y, cuatro millones trescientos noventa y siete mil ochocientos un pesos moneda legal ($4.397.801), con ocasión de la reliquidación del auxilio de cesantías.

6.2. Conforme a lo expuesto, en auto de veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), el Despacho procedió a verificar entre otra serie de aspectos, la fórmula conciliatoria arribada al plenario, para establecer si el acuerdo no resultaba violatorio de la ley, se encontraba fundando en las pruebas aportadas al plenario, y no resultaba lesivo para el patrimonio público.

De este modo, se concluyó que el demandante estaba renunciando a un porcentaje del valor que se le debe pagar por concepto de horas extras, trabajo en días de descanso obligatorio y en jornada nocturna, en una suma total de $9.438.874,29, siendo este valor parte integral del salario y, por lo tanto, gozando de la calidad de derechos irrenunciables, ciertos e indiscutibles.

Así mismo, por cuanto no obraban en el plenario las pruebas que respaldaran las sumas pagadas con posterioridad al 31 de octubre de 2017 y hasta el 1.º de enero de 2019, así como tampoco el reajuste del auxilio de cesantías, lo que también impidió determinar si el acuerdo resultaba o no lesivo para el patrimonio público.

6.3. Por su parte, la UAECOBB impugnó la anterior decisión, manifestando una serie de reparos frente a la misma, los que se pasaran a abordar en seguida, para desatar el recurso de reposición impetrado.

6.3.1. La entidad demandada señala que liquidación efectuada fue previamente conocida por la parte actora, quien convalidó la misma y, en tal medida, se debe entender que esa fórmula cumplió con todos los requisitos legales, los cuales han sido también establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado, por ende, "no podía el Despacho desconocer la fuerza de instituto de autocomposición y concluir en su no aprobación."

Al respecto, es preciso señalar que el aval que emitió la parte actora frente a la fórmula conciliatoria no es suficiente para que se entiendan reunidos los requisitos legales de la misma, y de tal manera proceder a su aprobación; tales presupuestos están dados por la ley, y si alguno de ellos se incumple, no puede el operador judicial pasarlos por alto y aprobar un acuerdo que se torna ilegal para cualquiera de las partes.

Tales parámetros se encuentran establecidos en los artículos 59 y 65A de la Ley 23 de 1991 y en el artículo 19 del Decreto 1719 de 2009, y en tal medida, el Consejo de Estado concluyó que son los siguientes: "i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iii) que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este"[5].

[5] C.E., Sec. Segunda, Sent. 2010-00264 abr. 24/2020 M.P. María Adriana Marín

Ahora bien, es de precisar que cuando los asuntos se encuentran sometidos al conocimiento de esta jurisdicción, la corporación de cierre de la misma ha sostenido que, la conciliación "está condicionada a la homologación por parte del juez quien debe ejercer un control previo de la conciliación con miras a verificar que se hayan presentado las pruebas que justifiquen la misma, que no sea violatoria de la ley o que no resulte lesiva para el patrimonio público en la medida en que la ley establece como requisito de validez y eficacia de la conciliación en asuntos administrativos la previa aprobación u homologación por parte del juez, hasta tanto no se produzca esa aprobación la conciliación no produce ningún efecto (…)"[6]

Por lo tanto, contrario a lo afirmado por la UAECOBB, el juez contencioso administrativo no debe simplemente aprobar las propuestas conciliatorias que se traen a su conocimiento, sino que es su obligación analizar en detalle que la fórmula de arreglo cumpla con todos los presupuestos legales para llegar a tal decisión, y es por tal razón que "hasta tanto no se produzca esa aprobación la conciliación no produce ningún efecto".

De manera que, el argumento planteado por la entidad demandada, y que se circunscribe al aval de la parte demandante sobre la fórmula conciliatoria, no es suficiente para aprobar la conciliación propuesta en este asunto.

6.3.2. La UAECOBB indica que se incurrió en una equivocación manifiesta por parte del Despacho, al concluir que el demandante renunció al salario, bajo la condición de ser lo pretendido derechos ciertos e indiscutibles, pues ello no es admisible, en la medida que "dentro de los quince días que laboró el demandante, en cada mensualidad, la entidad procedió a determinar el horario nocturno, el extra nocturno, el extra diurno, el extra nocturno en dominical y festivo y el extra diurno en dominical y festivo y las horas extras hasta un máximo de 50 horas al mes, esos periodos o jornadas de trabajo están dentro de las primeras 190 horas de jornada legal mensual."

Adicionalmente, tampoco considera admisible lo expuesto por el Despacho, al hacer referencia a derechos ciertos e indiscutibles, pues señala que, la labor realizada en periodo suplementario o de horas extras, es la controversia que se está zanjando en este asunto, y en tal medida, no se pueden considerar tales emolumentos "prematuramente" como derechos ciertos, por lo que la UAECOBB considera que, "se incurre en yerro protuberante y se le propina un grave daño al instituto de la conciliación, al prejuzgar la controversia teniendo por ciertos e indiscutibles, antes de la sentencia, tales emolumentos, cuando para llegar a esa conclusión es necesario contar con la prueba directa, debidamente controvertida en juicio en donde se determine con toda precisión, el día, el horario y, sobre todo, si es domingo o festivo, pero solo con la decisión de concluir la instancia, es preciso realizar ese tipo de razonamiento judicial y, aun así, en virtud del principio de la doble instancia, es posible que alguna de las partes recurra una decisión en ese sentido."

Pues bien, para resolver este punto de inconformidad, lo primero que se debe señalar por parte del Despacho es que, tal como lo ha puesto de presente la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral[7],

> "el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas

[6] C.E., Sec. Tercera, Auto 2012-00097-01, ago. 1/2017. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
[7] CSJ, Cas. Laboral, Sent. Feb. 9/2021. Rad. 77431. M.P. Omar de Jesús Restrepo Ochoa.

> en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. **Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento**, pues, de no ser así bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales." (Negrita del Despacho)

De este modo, es errónea la interpretación que realiza la entidad respecto de los derechos que se encuentran en controversia dentro del presente asunto, pues contrario a lo señalado, si bien están en discusión las horas extras, los recargos nocturnos, y los recargos por laborar en días dominicales y festivos que pretende el demandante le sean reconocidos, así como el reajuste de las cesantías con la inclusión de tales emolumentos, lo cierto es que tal circunstancia no implica que sean derechos discutibles, y por ende, sujetos a disposición total de las partes, pues se trata de derechos laborales consagrados en el ordenamiento jurídico, y frente a los cuales el art. 53 de la Constitución Política propende por su protección, dado que la norma señala que la remuneración mínima vital y móvil debe ser proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, y que se debe proteger la "irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales."

Por tanto, como lo manifestó la Corte Suprema de Justicia, "Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento".

Adicionalmente, no debe olvidar la entidad demandada que tales emolumentos aquí reclamados, constituyen salario, pues retribuyen directamente la labor efectuada por el demandante de manera extra a su horario laboral o en días que corresponden a descanso.

En este sentido, la corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral[8] también sostuvo que, "la autonomía de las partes tiene límites, en tanto los principios legales y constitucionales proscriben la posibilidad de renunciar a beneficios mínimos laborales", por ende, aun cuando el señor Wilson Aldair Cadrazco Fuentes aceptó la fórmula conciliatoria, no es posible por parte del Despacho convalidar que este disponga de tales derechos, y renuncie a las condiciones y mínimo de derechos y garantías consagradas a su favor en el ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, no encuentra el Despacho el "yerro protuberante", o el "grave daño" que se le impone al instituto de la conciliación en este asunto, por el contrario, con la decisión de improbar el acuerdo conciliatorio se buscó salvaguardar los derechos constitucionales del demandante, consagrados en el art. 53 de la CP, para que su remuneración mínima vital y

[8] CSJ, Cas. Laboral, Sent. Feb. 9/2021. Rad. 77431. M.P. Omar de Jesús Restrepo Ochoa.

móvil fuera proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, y así mismo, se le protegió de renunciar a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.

Lo mismo ocurriría si se encontrara que el acuerdo pudiera resultar lesivo al patrimonio público, pues en ese evento tampoco sería posible aprobarlo, dado que el Consejo de Estado[9] ha señalado que cuando una de las partes intervinientes es de naturaleza pública "se debe tener en cuenta que la solución acordada en este conflicto llevará una pretensión económica que impactará el patrimonio público, razón por la cual debe buscarse que lo conciliado sea proporcional para las partes en litigio, sin que con ello le cause una mayor erogación -en razón del resarcimiento de los perjuicios- al Estado."

Ahora bien, no puede pretender la entidad que al momento de evaluar una fórmula de arreglo el operador judicial no analice los términos en los que fue fijada, y que adicionalmente no realice el estudio del fondo del asunto, pues lo que se busca con esta opción de terminación anticipada del proceso es que no se agoten las restantes etapas del mismo, y que se dicte una providencia definitiva, que además, constituye cosa juzgada.

En tal medida, en el presente asunto resultaba imperativo determinar como punto de partida, si el demandante tenía derecho o no a lo reclamado lo cual se logró establecer al analizar las pretensiones de fondo; en seguida, y con base en las conclusiones obtenidas, era preciso comprobar si el acuerdo resultaba acorde con el restablecimiento del derecho que se ordenaría en caso de llegar a la sentencia definitiva, lo cual en este caso solo fue posible determinar al realizar la liquidación de los emolumentos que la entidad reconoce adeudaba al demandante, y que arrojó como resultado que se estaba reconociendo un menor valor por concepto de horas extras, recargos nocturnos, y recargos por laborar en días dominicales y festivos.

6.4. Por otra parte, la entidad sostiene que la liquidación efectuada por el Despacho en la providencia recurrida muestra una información totalmente diferente a los datos consignados en la liquidación que fundamenta la propuesta conciliatoria, motivo por el cual la entidad concluye que no adeuda una suma superior a la establecida en la liquidación que soporta la propuesta conciliatoria.

Para resolver este aspecto, es preciso señalar que la liquidación efectuada por el Despacho tuvo en cuenta: **(i)** el valor de la asignación básica devengada por el actor; **(ii)** las horas laboradas en jornada nocturna, en dominicales y festivos; y **(iii)** los valores pagados por parte de la UAECOBB al demandante.

A su vez, cada uno de estos datos se obtuvieron de las pruebas obrantes en el plenario, tales como: **(i)** la certificación emanada de la Subdirección de Gestión Humana de la UAECOBB, en la cual se indicaron los días y horas laboradas por el señor Wilson Aldair Cadrazco Fuentes, así como los salarios, recargos y prestaciones por este percibidos entre 2012 y 2017[10]; y **(ii)** las planillas de liquidación de dominicales y festivos, elaboradas por la UAECOBB entre los años 2012 y 2017[11]. De igual manera, se analizó la liquidación allegada con la propuesta de conciliación[12].

---

[9] C.E., Sec. Tercera, Auto 2012-00097-01, ago. 1/2017. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
[10] Expediente Digital Samai – Documento No. 25 Fls. 52-93.
[11] Expediente Digital Samai – Documento No. 25 Fls. 94-227.
[12] Expediente Digital Samai - Documento No. 25

Ahora bien, de la revisión del auto recurrido, solo se evidenció que hubo inconsistencias en el cuadro que refleja la liquidación elaborada por el Despacho, obrante en las hojas 17 final y 18[13], pues los datos correctos son los siguientes:

"Efectuada la correspondiente liquidación por el Despacho, atendiendo a los parámetros definidos por el comité de conciliación, los cuales se reitera, se encuentran conformes a la normatividad aplicable y la jurisprudencia del Consejo de Estado, se determina que las sumas que se debieron pagar al actor en el periodo comprendido entre el 4 de septiembre de 2012 y 31 de octubre de 2017, por concepto de trabajo suplementario son las siguientes:

Mes	V. recargo nocturno	V. recargo dominical y festivo	V. recargo trabajo dominical y festivo nocturno	V. Horas Extras	Total
sep-12	$ 274.295,49	$ 494.969,31	$ 581.588,93	$ 429.660,86	$ 1.780.514,58
oct-12	$ 433.098,14	$ 329.979,54	$ 387.725,96	$ 429.660,86	$ 1.580.464,49
nov-12	$ 360.915,12	$ 467.471,01	$ 484.657,44	$ 429.660,86	$ 1.742.704,43
dic-12	$ 339.260,21	$ 494.969,31	$ 581.588,93	$ 429.660,86	$ 1.845.479,31
ene-13	$ 375.135,43	$ 800.288,93	$ 806.005,28	$ 446.589,80	$ 2.428.019,44
feb-13	$ 315.113,76	$ 485.889,71	$ 503.753,30	$ 0,00	$ 1.304.756,77
mar-13	$ 165.059,59	$ 171.490,48	$ 201.501,32	$ 446.589,80	$ 984.641,20
abr-13	$ 345.124,60	$ 571.634,95	$ 806.005,28	$ 446.589,80	$ 2.169.354,63
may-13	$ 390.140,85	$ 342.980,97	$ 403.002,64	$ 446.589,80	$ 1.582.714,26
jun-13	$ 375.135,43	$ 628.798,44	$ 604.503,96	$ 446.589,80	$ 2.055.027,64
jul-13	$ 315.113,76	$ 657.380,19	$ 705.254,62	$ 446.589,80	$ 2.124.338,37
ago-13	$ 360.130,02	$ 514.471,45	$ 604.503,96	$ 446.589,80	$ 1.925.695,23
sep-13	$ 375.135,43	$ 628.798,44	$ 604.503,96	$ 446.589,80	$ 2.055.027,64
oct-13	$ 375.135,43	$ 400.144,46	$ 604.503,96	$ 446.589,80	$ 1.826.373,66
nov-13	$ 335.120,99	$ 457.307,96	$ 403.002,64	$ 0,00	$ 1.195.431,58
dic-13	$ 125.045,14	$ 200.072,23	$ 302.251,98	$ 446.589,80	$ 1.073.959,16
ene-14	$ 357.687,18	$ 355.465,52	$ 417.671,98	$ 462.845,72	$ 1.593.670,40
feb-14	$ 326.583,94	$ 681.308,91	$ 730.925,97	$ 462.845,72	$ 2.201.664,54
mar-14	$ 373.238,79	$ 355.465,52	$ 417.671,98	$ 462.845,72	$ 1.609.222,01
abr-14	$ 388.790,41	$ 236.977,01	$ 591.701,97	$ 462.845,72	$ 1.680.315,12
may-14	$ 373.238,79	$ 533.198,27	$ 626.507,97	$ 462.845,72	$ 1.995.790,76
jun-14	$ 378.422,66	$ 414.709,77	$ 522.089,98	$ 462.845,72	$ 1.778.068,13
jul-14	$ 285.112,97	$ 681.308,91	$ 835.343,96	$ 0,00	$ 1.801.765,83
ago-14	$ 171.067,78	$ 177.732,76	$ 208.835,99	$ 462.845,72	$ 1.020.482,25
sep-14	$ 357.687,18	$ 562.820,40	$ 730.925,97	$ 462.845,72	$ 2.114.279,27
oct-14	$ 388.790,41	$ 355.465,52	$ 417.671,98	$ 462.845,72	$ 1.624.773,63
nov-14	$ 419.893,64	$ 622.064,65	$ 522.089,98	$ 462.845,72	$ 2.026.893,99
dic-14	$ 326.583,94	$ 681.308,91	$ 730.925,97	$ 462.845,72	$ 2.201.664,54
ene-15	$ 392.497,96	$ 404.958,21	$ 549.029,88	$ 486.728,62	$ 1.833.214,67
feb-15	$ 425.206,12	$ 716.464,53	$ 768.641,83	$ 486.728,62	$ 2.397.041,10

[13] Expediente Digital Samai – Documento No. 30 Fls. 17-18

mar-15	$ 392.497,96	$ 373.807,58	$ 439.223,91	$ 486.728,62	$ 1.692.258,06
abr-15	$ 408.852,04	$ 685.313,89	$ 658.835,86	$ 486.728,62	$ 2.239.730,41
may-15	$ 392.497,96	$ 591.862,00	$ 658.835,86	$ 486.728,62	$ 2.129.924,43
jun-15	$ 392.497,96	$ 591.862,00	$ 768.641,83	$ 486.728,62	$ 2.239.730,41
jul-15	$ 376.143,88	$ 716.464,53	$ 768.641,83	$ 486.728,62	$ 2.347.978,86
ago-15	$ 261.665,31	$ 373.807,58	$ 439.223,91	$ 486.728,62	$ 1.561.425,41
sep-15	$ 310.727,55	$ 404.958,21	$ 549.029,88	$ 486.728,62	$ 1.751.444,26
oct-15	$ 392.497,96	$ 373.807,58	$ 439.223,91	$ 486.728,62	$ 1.692.258,06
nov-15	$ 384.320,92	$ 373.807,58	$ 549.029,88	$ 486.728,62	$ 1.793.887,00
dic-15	$ 305.276,19	$ 591.862,00	$ 658.835,86	$ 486.728,62	$ 2.042.702,67
ene-16	$ 460.370,82	$ 944.350,40	$ 951.095,76	$ 526.981,25	$ 2.882.798,23
feb-16	$ 371.837,97	$ 741.989,60	$ 713.321,82	$ 526.981,25	$ 2.354.130,64
mar-16	$ 442.664,25	$ 370.994,80	$ 475.547,88	$ 526.981,25	$ 1.816.188,18
abr-16	$ 424.957,68	$ 775.716,40	$ 832.208,79	$ 526.981,25	$ 2.559.864,12
may-16	$ 460.370,82	$ 404.721,60	$ 475.547,88	$ 526.981,25	$ 1.867.621,55
jun-16	$ 424.957,68	$ 607.082,40	$ 812.394,30	$ 526.981,25	$ 2.371.415,63
jul-16	$ 442.664,25	$ 438.448,40	$ 594.434,85	$ 0,00	$ 1.475.547,50
ago-16	$ 194.772,27	$ 404.721,60	$ 475.547,88	$ 526.981,25	$ 1.602.023,00
sep-16	$ 424.957,68	$ 438.448,40	$ 594.434,85	$ 526.981,25	$ 1.984.822,18
oct-16	$ 460.370,82	$ 404.721,60	$ 475.547,88	$ 526.981,25	$ 1.867.621,55
nov-16	$ 389.544,54	$ 573.355,60	$ 594.434,85	$ 526.981,25	$ 2.084.316,24
dic-16	$ 424.957,68	$ 607.082,40	$ 713.321,82	$ 526.981,25	$ 2.272.343,15
ene-17	$ 512.260,03	$ 795.042,02	$ 764.324,49	$ 564.660,53	$ 2.636.287,07
feb-17	$ 455.342,25	$ 614.350,65	$ 636.937,07	$ 564.660,53	$ 2.271.290,50
mar-17	$ 445.855,95	$ 433.659,28	$ 509.549,66	$ 564.660,53	$ 1.953.725,42
abr-17	$ 490.125,34	$ 614.350,65	$ 636.937,07	$ 564.660,53	$ 2.306.073,59
may-17	$ 379.451,87	$ 505.935,83	$ 764.324,49	$ 564.660,53	$ 2.214.372,72
jun-17	$ 404.748,67	$ 795.042,02	$ 764.324,49	$ 564.660,53	$ 2.528.775,70
jul-17	$ 449.018,05	$ 650.488,93	$ 764.324,49	$ 564.660,53	$ 2.428.491,99
ago-17	$ 455.342,25	$ 831.180,29	$ 891.711,90	$ 564.660,53	$ 2.742.894,97
sep-17	$ 474.314,84	$ 795.042,02	$ 764.324,49	$ 0,00	$ 2.033.681,35
oct-17	$ 379.451,87	$ 0,00	$ 764.324,49	$ 0,00	$ 1.143.776,36

Sin embargo, lo anterior no modifica las sumas que en consideración del despacho se adeudan al demandante, pues los anteriores datos si se señalaron de manera correcta en el cuadro comparativo entre: **(i)** el monto que se debió pagar, **(ii)** el monto que se pagó, **(iii)** el monto que se adeuda y, **(iv)** el monto por el que se concilió:

Mes	**Monto que se debió pagar**	**Monto que se pagó**	**Monto que se adeuda**	**Monto que se concilió**
sep-12	$ 1.780.514,58	$ 1.069.425,87	$ 711.088,72	$ 464.062,00
oct-12	$ 1.580.464,49	$ 911.052,88	$ 669.411,61	$ 490.101,00
nov-12	$ 1.742.704,43	$ 1.039.492,83	$ 703.211,60	$ 523.541,00
dic-12	$ 1.845.479,31	$ 1.120.856,27	$ 724.623,03	$ 709.943,00

ene-13	$ 2.428.019,44	$ 1.568.631,80	$ 859.387,64	$ 651.103,00
feb-13	$ 1.304.756,77	$ 1.032.932,44	$ 271.824,33	$ 128.240,00
mar-13	$ 984.641,20	$ 425.957,35	$ 558.683,84	$ 737.870,00
abr-13	$ 2.169.354,63	$ 1.363.855,48	$ 805.499,14	$ 481.958,00
may-13	$ 1.582.714,26	$ 899.431,86	$ 683.282,40	$ 543.023,00
jun-13	$ 2.055.027,64	$ 1.273.346,62	$ 781.681,02	$ 719.664,00
jul-13	$ 2.124.338,37	$ 1.328.217,62	$ 796.120,75	$ 473.921,00
ago-13	$ 1.925.695,23	$ 1.170.958,46	$ 754.736,77	$ 485.860,00
sep-13	$ 2.055.027,64	$ 1.273.346,62	$ 781.681,02	$ 641.869,00
oct-13	$ 1.826.373,66	$ 1.092.328,88	$ 734.044,77	$ 514.144,00
nov-13	$ 1.195.431,58	$ 946.383,34	$ 249.048,25	$ 130.701,00
dic-13	$ 1.073.959,16	$ 496.667,41	$ 577.291,75	$ 522.431,00
ene-14	$ 1.593.670,40	$ 895.236,20	$ 698.434,20	$ 760.670,00
feb-14	$ 2.201.664,54	$ 1.376.564,90	$ 825.099,64	$ 604.662,00
mar-14	$ 1.609.222,01	$ 907.547,90	$ 701.674,12	$ 618.372,00
abr-14	$ 1.680.315,12	$ 963.829,94	$ 716.485,18	$ 374.906,00
may-14	$ 1.995.790,76	$ 1.213.581,49	$ 782.209,27	$ 517.646,00
jun-14	$ 1.778.068,13	$ 1.041.217,74	$ 736.850,39	$ 738.971,00
jul-14	$ 1.801.765,83	$ 1.426.397,95	$ 375.367,88	$ 116.175,00
ago-14	$ 1.020.482,25	$ 441.462,25	$ 579.020,00	$ 533.630,00
sep-14	$ 2.114.279,27	$ 1.307.384,89	$ 806.894,38	$ 490.895,00
oct-14	$ 1.624.773,63	$ 919.859,59	$ 704.914,04	$ 525.793,00
nov-14	$ 2.026.893,99	$ 1.238.204,88	$ 788.689,11	$ 625.149,00
dic-14	$ 2.201.664,54	$ 1.376.564,90	$ 825.099,64	$ 647.398,00
ene-15	$ 1.833.214,67	$ 1.065.968,12	$ 767.246,55	$ 594.230,00
feb-15	$ 2.397.041,10	$ 1.512.330,71	$ 884.710,39	$ 651.437,00
mar-15	$ 1.692.258,06	$ 954.377,48	$ 737.880,59	$ 749.140,00
abr-15	$ 2.239.730,41	$ 1.387.793,09	$ 851.937,33	$ 626.582,00
may-15	$ 2.129.924,43	$ 1.300.863,35	$ 829.061,08	$ 549.219,00
jun-15	$ 2.239.730,41	$ 1.387.793,09	$ 851.937,33	$ 788.046,00
jul-15	$ 2.347.978,86	$ 1.473.489,77	$ 874.489,08	$ 551.755,00
ago-15	$ 1.561.425,41	$ 850.801,63	$ 710.623,78	$ 713.608,00
sep-15	$ 1.751.444,26	$ 1.001.233,22	$ 750.211,04	$ 589.136,00
oct-15	$ 1.692.258,06	$ 954.377,48	$ 737.880,59	$ 577.211,00
nov-15	$ 1.793.887,00	$ 1.034.833,72	$ 759.053,28	$ 775.846,00
dic-15	$ 2.042.702,67	$ 1.231.812,79	$ 810.889,88	$ 682.263,00
ene-16	$ 2.882.798,23	$ 1.865.021,78	$ 1.017.776,45	$ 849.459,00
feb-16	$ 2.354.130,64	$ 1.446.493,27	$ 907.637,37	$ 687.640,00
mar-16	$ 1.816.188,18	$ 1.020.622,15	$ 795.566,03	$ 789.453,00
abr-16	$ 2.559.864,12	$ 1.609.365,61	$ 950.498,51	$ 612.352,00
may-16	$ 1.867.621,55	$ 1.061.340,24	$ 806.281,31	$ 811.323,00
jun-16	$ 2.371.415,63	$ 1.460.177,21	$ 911.238,41	$ 637.928,00
jul-16	$ 1.475.547,50	$ 1.168.141,77	$ 307.405,73	$ 223.967,00
ago-16	$ 1.602.023,00	$ 851.074,72	$ 750.948,28	$ 739.636,00
sep-16	$ 1.984.822,18	$ 1.154.124,07	$ 830.698,11	$ 609.823,00

oct-16	$ 1.867.621,55	$ 1.061.340,24	$ 806.281,31	$ 640.634,00
nov-16	$ 2.084.316,24	$ 1.232.890,20	$ 851.426,04	$ 629.215,00
dic-16	$ 2.272.343,15	$ 1.381.744,84	$ 890.598,31	$ 632.945,00
ene-17	$ 2.636.287,07	$ 1.640.037,68	$ 996.249,39	$ 728.676,00
feb-17	$ 2.271.290,50	$ 1.351.082,06	$ 920.208,44	$ 693.686,00
mar-17	$ 1.953.725,42	$ 1.099.676,38	$ 854.049,05	$ 559.926,00
abr-17	$ 2.306.073,59	$ 1.378.618,68	$ 927.454,91	$ 833.364,00
may-17	$ 2.214.372,72	$ 1.306.022,15	$ 908.350,57	$ 879.892,00
jun-17	$ 2.528.775,70	$ 1.554.924,51	$ 973.851,19	$ 880.682,00
jul-17	$ 2.428.491,99	$ 1.475.533,24	$ 952.958,75	$ 720.318,00
ago-17	$ 2.742.894,97	$ 1.724.435,60	$ 1.018.459,37	$ 770.839,00
sep-17	$ 2.033.681,35	$ 1.609.997,74	$ 423.683,61	$ 61.737,00
oct-17	$ 1.143.776,36	$ 905.489,62	$ 238.286,74	$ 754.613,00
Totales	**$ 120.442.749,81**	**$ 73.634.566,51**	**$ 46.808.183,29**	**$ 37.369.279,00**

Por lo tanto, se ratifica que el demandante está renunciando a la suma de $9.438.904,29, que la entidad aún adeuda por concepto de horas extras, recargos nocturnos, y recargos por laborar en días dominicales y festivos, los cuales como quedó señalado en el acápite precedente son irrenunciables, pues hacen parte de su remuneración mínima vital y móvil y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, lo que hace imposible la aprobación de la conciliación.

6.5. Respecto a la no viabilidad de conciliación debido a la falta de información a partir del 1.° de noviembre de 2017 al mes de enero de 2019, la UAECOBB afirma que con los datos que se consignaron en la liquidación de la entidad se obtenía el respaldo requerido para tal efecto, e insiste que la parte actora convalidó dicha fórmula, por lo que en su consideración, lo expuesto al respecto en el auto impugnado carece de fundamento.

Sobre este aspecto traído a colación por la parte demandada y que alude al debate probatorio, es preciso señalar que el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código. (…)

Así las cosas, los términos con los que cuentan las partes para aportar pruebas a un proceso, y que las mismas puedan ser estimadas por el juez, son: la demanda, la reforma de la demanda y la contestación.

En tal medida, se observa que en la audiencia inicial celebrada en este asunto el 13 de agosto de 2019[14], el Despacho abordó la etapa correspondiente al decreto de pruebas, teniendo como tales las documentales aportadas por la parte demandante obrantes a folios 4 a 196 del expediente; así mismo, se incorporó como prueba el expediente administrativo aportado por la UAECOBB con la contestación de la demanda.

[14] Expediente Digital Samai – Documento No. 21.

No obstante, dentro de tales documentales no obra información sobre: **(i)** el valor de la asignación básica devengada por el actor, **(ii)** las horas laboradas en jornada nocturna, en dominicales y festivos, y **(iii)** los valores cancelados por parte de la UAECOBB al demandante entre el 1.° de noviembre de 2017 y enero de 2019, razón por la cual no fue posible liquidar los emolumentos pretendidos por tales periodos.

Ahora bien, no es de recibo señalar que tales datos se encontraban en la liquidación efectuada por la entidad y que de allí era posible extraer la información, pues este documento es parte del acuerdo conciliatorio, mas no constituye alguna de las pruebas que fueron incorporadas al expediente, dentro de la etapa procesal correspondiente.

Adicionalmente, y como se dijo en acápites anteriores, la aceptación de la parte actora de la fórmula conciliatoria no es suficiente para que se entiendan reunidos los requisitos legales de la misma, y de tal manera proceder a su aprobación; tales presupuestos están dados por la ley, y si alguno de ellos se incumple, no puede el operador judicial pasarlos por alto y aprobar un acuerdo que se torna ilegal para cualquiera de las partes.

6.6. Finalmente, la UAECOBB señaló que cuando las partes del proceso buscan una solución negociada a la controversia puesta en conocimiento del juez para así finalizar el proceso judicial, "le está vedado al operador judicial, salvo las excepciones de ley, emitir criterios que diluyan el acuerdo y aún más, como lo que ocurre en la presente contención, en donde las partes aprobaron la liquidación y decidieron recurrir a la conciliación."

Para resolver este punto de inconformidad, basta con reiterar que el juez contencioso administrativo no debe simplemente aprobar las propuestas conciliatorias que se traen a su conocimiento, sino que es su obligación analizar en detalle que la fórmula de arreglo cumpla con todos los presupuestos legales para llegar a tal decisión, y es por tal razón que "hasta tanto no se produzca esa aprobación, la conciliación no produce ningún efecto", tal como lo indicó el Consejo de Estado, que señaló además que la conciliación:

> "está condicionada a la homologación por parte del juez quien debe ejercer un control previo de la conciliación con miras a verificar que se hayan presentado las pruebas que justifiquen la misma, que no sea violatoria de la ley o que no resulte lesiva para el patrimonio público, en la medida en que la ley establece como requisito de validez y eficacia de la conciliación en asuntos administrativos la previa aprobación u homologación por parte del juez, hasta tanto no se produzca esa aprobación la conciliación no produce ningún efecto (…)"[15]

Por lo tanto, en contraposición a lo afirmado por la entidad, este Despacho tenía la competencia de analizar el acuerdo conciliatorio, y determinar si el mismo cumplía o no con los presupuestos para su aprobación, de manera que al no encontrarlos reunidos, lo procedente era proceder a improbarlo.

Corolario de lo expuesto a lo largo de este proveído, como no se evidencia que los argumentos esgrimidos por la UAECOBB sean suficientes para demostrar que el acuerdo conciliatorio respetó los derechos y garantías laborales mínimas del demandante, y por el contrario, aún persisten las diferencias entre la liquidación efectuada por el Despacho y los valores que la entidad señala adeuda al actor, no hay lugar a reponer el auto impugnado, por lo que el mismo debe permanecer incólume.

---

[15] C.E., Sec. Tercera, Auto 2012-00097-01, ago. 1/2017. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el veintiuno (21) de octubre de dos mil vente (2020), a través del cual se resolvió improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre la entidad accionada y el demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de súplica interpuesto por la entidad demandada contra el auto del veintiuno (21) de octubre de dos mil vente (2020), que improbó la conciliación celebrada entre el señor Wilson Aldair Cadrazco Fuentes y Bogotá D.C. – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, de conformidad con las consideraciones del presente.

TERCERO: En firme esta providencia, regrese el expediente al despacho sustanciador para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	25000-23-42-000-2019-01262-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Johanna Milena Rey Herrera
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	Advierte desistimiento tácito

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial[1] en el que indica que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal impuesta por este Despacho en el numeral 5.° de la providencia de nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)[2], relacionada con el pago de gastos procesales.

Al respecto el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> "**Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. (Se destaca)**
> Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
> El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.
> Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Así las cosas; en atención a las potestades dadas por la ley al juez[3] y conforme a lo establecido en el artículo antes transcrito, se hace necesario requerir a la parte demandante para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a cumplir con la carga procesal impuesta en el numeral 5.° del auto

---

[1] Folio 145.
[2] Folios 141 a 143.
[3] Numeral 1° del artículo 42 del CGP establece como deber del juez: "Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal".

admisorio de nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)[4], so pena de que opere la figura del desistimiento tácito.

Surtido el trámite anterior, deberá ingresar nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado. y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

m

[4] Folios 141 a 143.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	25000-23-42-000-2021-00135-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Luis Alfonso Valencia Cruz
Demandado:	Fiscalía General de la Nación - FGN
Asunto:	Remite por competencia -Factor territorial

1. ASUNTO

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir sobre su admisión, se observa que el mismo debe ser remitido al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca por competencia, por el factor territorial, de conformidad con las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Elementos de juicio de orden jurídico

Establece el numeral 3.° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el criterio para determinar la competencia en razón del territorio, al prescribir que cuando se trate de asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**

2.2. Elementos de juicio de orden fáctico

Descendiendo al caso concreto, se observa que el señor Luis Alfonso Valencia Cruz actuando por conducto de su apoderado judicial pretende a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se declare la nulidad de la Resolución No. 2-3383 de 20 de noviembre de 2017 y el Oficio No. SRAP-31000 035 de 19 de septiembre de 2017, mediante los cuales la FGN le negó el derecho a percibir por concepto de prima especial el 30% de la remuneración mensual faltante para un total del 100% del salario, con las consecuencias prestacionales correspondientes.

Ahora, una vez revisados los documentos obrantes en el expediente, se pudo establecer que el accionante al momento de la interposición de la presente demanda laboraba como Fiscal Delegado ante los jueces del Circuito en el departamento del Valle del Cauca[1], siendo este el último lugar de prestación de servicios.

Conforme a lo anterior, esta corporación en Sala Unitaria, considera que el competente para conocer el presente asunto en virtud del factor territorial, es el Tribunal Administrativo del

[1] Fls. 6 y 37 del expediente

Valle del Cauca[2], teniendo en cuenta que es en ese departamento en donde el demandante prestaba sus servicios hasta el momento de la radicación de la demanda.

Corolario de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1. REMÍTASE por falta de competencia por el factor territorial, el expediente distinguido con el número único de radicación **25000-23-42-000-2021-00135-00,** dentro del cual actúa como demandante el señor Luis Alfonso Valencia Cruz, y como demandada la FGN, a la Oficina de Reparto de la ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Distrito Judicial del Valle del Cauca, con el objeto que conozcan de las presentes diligencias, en virtud de lo expuesto en este proveído.

2. Por la secretaría de la subsección déjense las constancias respectivas, realícese su anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI, líbrense los oficios correspondientes, y dese cumplimiento inmediato a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

HV

[2] Acuerdo PSCJA20-11653 de 28 de octubre de 2020 "por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000-2018-00289-00
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Javier Andrés Daza Moreno
Demandado:	Bogotá Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá

A través del memorial enviado el 27 de octubre de 2020[1], el apoderado de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá interpuso recurso de reposición y en subsidio de súplica contra el auto de veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), por medio del cual se decidió improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Javier Andrés Daza Moreno y el Distrito Capital de Bogotá- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.

Para resolver sobre el particular, se exponen los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Providencia recurrida

Mediante auto de veintiuno (21) de octubre de 2020, el Despacho improbó el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Javier Andrés Daza Morena y el Distrito Capital de Bogotá – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, en adelante UAECOBB, con fundamento en las consideraciones que se resumen a continuación:

1.1 El acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, toda vez que después de haber realizada la correspondiente liquidación de las horas extras, recargos nocturnos, compensatorios, dominicales y festivos desde el 31 de agosto de 2012 y la reliquidación de las prestaciones sociales, el Despacho evidenció que con el arreglo el demandante está renunciando a la suma de $7.904.129,60[2]. El valor resulta de restar el total de lo que la entidad le adeuda al demandante lo que se concilió, tal como se explicó en la providencia recurrida, y cuyo resultado final fue el siguiente:

	Se debió pagar	Se pagó	Se adeuda	Se concilió
Total	**$ 120.173.130,84**	**$ 73.707.204,24**	**$ 46.465.926,60**	**$ 38.561.797,00**

De esta manera, se estableció que con el acuerdo que se solicita aprobar el demandante estaba declinando a derechos irrenunciables e intransigibles, como los salarios -mientras se encuentre vigente el vínculo laboral- y los derechos mínimos laborales y de la seguridad social, «siempre que estos se hayan obtenido con el lleno de los requisitos señalados en la

[1] Índice 53 de SAMAI
[2] $ 46.465.926,60 - $ 38.561.797,00 = 7.904.129,60

ley, es decir, cuando son ciertos e indiscutibles, pues su naturaleza es irrenunciable de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política».

Lo anterior, debido a que en la propuesta conciliatoria se le reconocía al demandante por concepto de trabajo suplementario una suma inferior a la que legalmente le corresponde y porque las horas extras, el valor del trabajo en días de descanso obligatorio o en jornada nocturna hacen parte integral del salario, característica que le concede la calidad de derecho irrenunciable.

Esto último, teniendo en cuenta que el vínculo laboral entre el demandante y la demandada se encuentra vigente, y además, que causó tales emolumentos con el lleno de los requisitos señalados en la ley, constituyéndose en derechos ciertos e indiscutibles.

2.- <u>Fundamentos del recurso</u>

La parte recurrente no se encuentra de acuerdo con la decisión de improbar el acuerdo conciliatorio, de manera que interpuso el recurso de reposición, y en subsidio el de súplica para que se revoque la decisión. Para sustentar su oposición con los puntos antes esbozados, expuso lo siguiente:

2.1. Observó en primera medida, que el Despacho determinó el valor de la hora de trabajo conforme a la asignación básica devengada por el demandante en cada uno de los años a los que se contraen las solicitudes de la demanda, y que ese se valor fue hallado con un denominador común de 190 horas al mes, siguiendo las enseñanzas jurisprudenciales sobre ese particular, información que coincide con la consignada en la liquidación que se arrimó como soporte de la fórmula conciliatoria.

Aseguró que en similar sentido, la entidad accionada al realizar ese ejercicio determinó el valor y el porcentaje de cada uno de los recargos salariales establecidos en la ley para remunerar la labor en jornadas nocturna, extra nocturna, extra diurna, extra diurna dominical y festivo y extra dominical y festivo nocturna. Señaló que en el número de horas laboradas al mes, está comprendida la jornada máxima legal, esto es, las 190 horas mensuales.

2.2 Agregó que tuvo en cuenta el valor que arrojó cada uno de esos conceptos teniendo como factor el valor de la hora (asignación básica/190) y el valor que arroja cada uno de esos conceptos por el número de horas laboradas.

Sobre este aspecto, destacó que según lo tiene enseñado el H. Consejo de Estado, los servidores públicos del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá laboraban turnos de 24 horas alternando con 24 horas de descanso, es decir, que en una semana laboraban 3 días y descansaban 4 días, y que en la semana siguiente laboraban 4 días y descansaban 3 días, y así sucesivamente. Añadió que, en todo caso en el mes laboraban 15 días y descansaban 15 días, y que en relación con la jornada extra, por limitación legal se debe pagar el máximo de 50 horas extras y las restantes se compensaban con los 15 días de descanso compensatorio.

2.3. Indicó que en ese ejercicio la demandada adicionó cada uno de esos conceptos y dedujo lo cancelado con anterioridad, sustracción que arrojó como resultado el valor a pagar por concepto de tiempo extra y/o por trabajo suplementario. La liquidación fue previamente conocida por la parte actora, quien convalidó el ejercicio y, desde luego, en virtud del principio de la autonomía de su voluntad aceptó la propuesta conciliatoria, de modo que

esa fórmula de concordia cumplió con todos los requisitos legales y que han sido dilucidados por la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por ende, estima que el Despacho no podía desconocer la fuerza de instituto de autocomposición y concluir en su no aprobación.

2.4. Considera que el Despacho incurre en equivocación manifiesta cuando practicó el referido ejercicio y respecto del cual llegó a la conclusión que el demandante renunció al salario, bajo la égida de la condición de derecho cierto e indiscutible. No comparte esa consideración, puesto que dentro de los quince días que laboró el demandante en cada mensualidad, la entidad procedió a determinar el horario nocturno, el extra nocturno, el extra diurno, el extra nocturno en dominical y festivo y el extra diurno en dominical y festivo y las horas extras hasta un máximo de 50 horas al mes, periodos o jornadas de trabajo que están dentro de las primeras 190 horas de jornada legal mensual.

2.5. Destacó que cuando las partes se autocomponen en busca de hallar una solución negociada al conflicto que han puesto en conocimiento del juez y, desde luego, para finalizar la controversia judicial, le está vedado al operador judicial, salvo, las excepciones de ley, emitir criterios que diluyan el acuerdo. El anterior argumento cobra mayor relevancia en los casos en los que, como en el presente, las partes aprobaron la liquidación y decidieron recurrir a la conciliación.

2.6. Recordó que la controversia materia de escrutinio judicial consiste en determinar una labor realizada en el periodo suplementario o de horas extras, luego, no es posible llegar a considerar de forma prematura, que tales derechos son ciertos e indiscutibles, puesto que precisamente, el trabajo suplementario de horas extras o en jornadas adicionales es la controversia que las partes no han podido resolver. De este modo, se incurre en yerro protuberante y se le propina un grave daño al instituto de la conciliación, al prejuzgar la controversia teniendo por ciertos e indiscutibles, antes de la sentencia, tales emolumentos.

Agregó que para llegar a la anterior conclusión es necesario contar con la prueba directa, debidamente controvertida en juicio, con la que se determine con toda precisión el día, el horario y, sobre todo, si es domingo o festivo pero solo con la decisión que concluya la instancia. Para esto, es preciso realizar ese tipo de razonamiento judicial y, aun así, en virtud del principio de la doble instancia, es posible que alguna de las partes recurra una decisión en ese sentido.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 Normatividad sobre los recursos

3.1.1 Transito legislativo: Como primera medida, es preciso señalar que a través de la Ley 2080 de 2021, vigente a partir del 26 de enero de esta anualidad, día siguiente a su publicación, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción. De este modo, y para lo que interesa a este asunto, se observa que dicha norma varió el trámite referente a los recursos y ajustó cuáles providencias son susceptibles de reposición y apelación. No obstante, el artículo 86 *ibídem* estableció que los recursos presentados se regirían por las leyes vigentes cuando se interpusieron.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los recursos impetrados por la UAECOBB fueron radicados el 27 de octubre de 2020, la norma aplicable a los mismos para ese momento era

la Ley 1437 de 2011, y en tal medida, será con dicha norma que los mismos se tramitaran y resolverán en esta oportunidad.

3.2. Recurso de reposición.- De conformidad con lo previsto en el artículo 242 del CPACA, « Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil».

En punto a la oportunidad es del caso precisar que, el artículo 242 del CPACA disponía que se regiría por las normas del Código de Procedimiento Civil, debiéndose entender, dada la derogación de ese cuerpo normativo, que la remisión actualmente se surte con el Código General del Proceso. El Código General del Proceso, señala en el artículo 318, lo siguiente:

> «ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (…)»
> «(…) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.»

Así, las cosas, considera la Sala Unitaria que es procedente el recurso de reposición presentado, como quiera que la normatividad existente no restringe su presentación en contra del auto que imprueba una conciliación, y además, porque contra dicha providencia no procedía el recurso de apelación ni el de súplica, como se explicará más adelante; así mismo, se encuentra que este fue debidamente sustentado y presentado dentro del término estimado en el CGP, es decir, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto requerido.

3.2.1 Ahora bien, hechas las advertencias anteriores, se procederá a realizar el estudio del recurso formulado.

Tal como se señaló en la providencia recurrida, la conciliación celebrada entre las partes resultaba lesiva para el demandante en cuanto efectuada la correspondiente liquidación, siguiendo los parámetros definidos por el comité de conciliación, los cuales se encuentran conformes a la normatividad aplicable y la jurisprudencia del Consejo de Estado, el Despacho encontró que el actor renunciaba a un porcentaje del valor que la entidad debe pagar por concepto de horas extras, del trabajo en días de descanso obligatorio y en jornada nocturna, que por ley hacen parte integral del salario, y por lo tanto, gozan de la calidad de derechos irrenunciables, ciertos e indiscutibles. En efecto, las operaciones aritméticas realizadas evidenciaron que se conciliaba por un valor de $38'561.797, cuando lo que se le adeuda al demandante es $46'465.926,60.

En consecuencia, se estableció una diferencia en contra del demandante de $7'904.129,60, circunstancia que le configura un perjuicio, pues los derechos que cede tienen por ley el carácter de irrenunciables, de manera que el acuerdo está en contravía del precepto establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, cuyo núcleo:

> «Se inspira en el carácter esencialmente tuitivo de la normatividad laboral, orientada como ninguna otra, a proteger al trabajador de los eventuales

> abusos de que pueda ser objeto, para lo cual lo rodea de una serie de derechos y garantías que se consideran indispensables a fin de asegurarle un mínimo de bienestar individual y familiar que consulte la dignidad humana. De ahí que las disposiciones legales que regulan el trabajo humano sean de orden público, y que los derechos y prerrogativas en ellas reconocidos estén sustraídos a la autonomía de la voluntad privada, por lo que no son disponibles salvo los casos exceptuados por la ley»[3]

En este caso, al evidenciar el Despacho que el demandante estaría renunciando a un derecho cuantificado en $7'904.129,60. monto al que tendría derecho como reconocimiento de la contraprestación directa del servicio que llevó a cabo a favor del demandado, al ser esta contraprestación un derecho irrenunciable por ley, es evidente que la conciliación presentada por el demandado no se ajusta a derecho, al no reconocer lo que por ley le corresponde y es de pleno derecho para el demandante, lo cual conduce inexorablemente a que se tome la decisión de improbar la conciliación, y que en la presentación del recurso, siga bajo la misma decisión, al no existir elementos nuevos que conlleven a tomar una decisión distinta, máxime que no se trata de prejuzgar como erróneamente lo afirma el impugnante, sino de la aplicación simple y llana de la ley laboral.

3.2.3 La entidad demandada señala que liquidación efectuada fue previamente conocida por la parte actora, quien convalidó la misma y, en tal medida, se debe entender que esa fórmula cumplió con todos los requisitos legales, los cuales han sido también establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado, por ende, «no podía el Despacho desconocer la fuerza de instituto de autocomposición y concluir en su no aprobación.»

Al respecto, es preciso señalar que el aval que emitió la parte actora frente a la fórmula conciliatoria no es suficiente para que se entiendan reunidos los requisitos legales de la misma, y de tal manera proceder a su aprobación; tales presupuestos están dados por la ley, y si alguno de ellos se incumple, no puede el operador judicial pasarlos por alto y aprobar un acuerdo que se torna ilegal para cualquiera de las partes.

Tales parámetros se encuentran establecidos en los artículos 59 y 65A de la Ley 23 de 1991 y en el artículo 19 del Decreto 1719 de 2009, y en tal medida, el Consejo de Estado concluyó que son los siguientes: "i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iii) que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este"[4].

Ahora bien, es de precisar que cuando los asuntos se encuentran sometidos al conocimiento de esta jurisdicción, la corporación de cierre de la misma ha sostenido que, la conciliación «está condicionada a la homologación por parte del juez quien debe ejercer un control previo de la conciliación con miras a verificar que se hayan presentado las pruebas que justifiquen la misma, que no sea violatoria de la ley o que no resulte lesiva para el patrimonio público en la medida en que la ley establece como requisito de validez y eficacia de la conciliación en asuntos administrativos la previa aprobación u homologación por parte

[3] C. Const., Sent. C-968, oct. 21/03 M.P. Clara Inés Vargas Hernández
[4] C.E., Sec. Segunda, Sent. 2010-00264 abr. 24/2020 M.P. María Adriana Marín

del juez, hasta tanto no se produzca esa aprobación la conciliación no produce ningún efecto (…)»[5]

Por lo tanto, contrario a lo afirmado por la UAECOBB, el juez contencioso administrativo no debe simplemente aprobar las propuestas conciliatorias que se traen a su conocimiento, sino que es su obligación analizar en detalle que la fórmula de arreglo cumpla con todos los presupuestos legales para llegar a tal decisión, y es por tal razón que "hasta tanto no se produzca esa aprobación la conciliación no produce ningún efecto".

De manera que, el argumento planteado por la entidad demandada, y que se circunscribe al aval de la parte demandante sobre la fórmula conciliatoria, no es suficiente para aprobar la conciliación propuesta en este asunto.

3.2.4 La UAECOBB indica que se incurrió en una equivocación manifiesta por parte del Despacho, al concluir que el demandante renunció al salario, bajo la condición de ser lo pretendido derechos ciertos e indiscutibles, pues ello no es admisible, en la medida que «dentro de los quince días que laboró el demandante, en cada mensualidad, la entidad procedió a determinar el horario nocturno, el extra nocturno, el extra diurno, el extra nocturno en dominical y festivo y el extra diurno en dominical y festivo y las horas extras hasta un máximo de 50 horas al mes, esos periodos o jornadas de trabajo están dentro de las primeras 190 horas de jornada legal mensual.»

Adicionalmente, tampoco considera admisible lo expuesto por el Despacho, al hacer referencia a derechos ciertos e indiscutibles, pues señala que, la labor realizada en periodo suplementario o de horas extras es la controversia que se está zanjando en este asunto, y en tal medida, no se pueden considerar tales emolumentos «prematuramente» como derechos ciertos, por lo que la UAECOBB considera que, «se incurre en yerro protuberante y se le propina un grave daño al instituto de la conciliación, al prejuzgar la controversia teniendo por ciertos e indiscutibles, antes de la sentencia, tales emolumentos, cuando para llegar a esa conclusión es necesario contar con la prueba directa, debidamente controvertida en juicio en donde se determine con toda precisión, el día, el horario y, sobre todo, si es domingo o festivo, pero solo con la decisión de concluir la instancia, es preciso realizar ese tipo de razonamiento judicial y, aun así, en virtud del principio de la doble instancia, es posible que alguna de las partes recurra una decisión en ese sentido.»

Pues bien, para resolver este punto de inconformidad, lo primero que se debe señalar por parte del Despacho es que, tal como lo ha puesto de presente la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral[6],

> «el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. **Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas**

[5] C.E., Sec. Tercera, Auto 2012-00097-01, ago. 1/2017. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
[6] CSJ, Cas. Laboral, Sent. Feb. 9/2021. Rad. 77431. M.P. Omar de Jesús Restrepo Ochoa.

> **en torno a su nacimiento**, pues, de no ser así bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales.» (Negrita del Despacho)

De este modo, es errónea la interpretación que realiza la entidad respecto de los derechos que se encuentran en controversia dentro del presente asunto, pues contrario a lo señalado, si bien están en discusión las horas extras, los recargos nocturnos, y los recargos por laborar en días dominicales y festivos que pretende el demandante le sean reconocidos, así como el reajuste de las cesantías con la inclusión de tales emolumentos, lo cierto es que tal circunstancia no implica que sean derechos discutibles, y por ende, sujetos a disposición total de las partes, pues se trata de derechos laborales consagrados en el ordenamiento jurídico, y frente a los cuales el art. 53 de la Constitución Política propende por su protección, dado que la norma señala que la remuneración mínima vital y móvil debe ser proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, y que se debe proteger la "irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales."

Por tanto, como lo manifestó la Corte Suprema de Justicia, «Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento».

Adicionalmente, no debe olvidar la entidad demandada que tales emolumentos aquí reclamados, constituyen salario, pues retribuyen directamente la labor efectuada por el demandante de manera extra a su horario laboral o en días que corresponden a descanso.

En este sentido, la corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral[7] también sostuvo que, «la autonomía de las partes tiene límites, en tanto los principios legales y constitucionales proscriben la posibilidad de renunciar a beneficios mínimos laborales», por ende, aun cuando el señor Javier Andrés Daza Moreno aceptó la fórmula conciliatoria, no es posible por parte del Despacho convalidar que este disponga de tales derechos, y renuncie a las condiciones y mínimo de derechos y garantías consagradas a su favor en el ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, no encuentra el Despacho el yerro protuberante, o el «grave daño» que se le impone al instituto de la conciliación en este asunto, por el contrario, con la decisión de improbar el acuerdo conciliatorio se buscó salvaguardar los derechos constitucionales del demandante, consagrados en el art. 53 de la CP, para que su remuneración mínima vital y móvil fuera proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, y así mismo, se le protegió de renunciar a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.

Lo mismo ocurriría si se encontrara que el acuerdo pudiera resultar lesivo al patrimonio público, pues en ese evento tampoco sería posible aprobarlo, dado que el Consejo de Estado[8] ha señalado que cuando una de las partes intervinientes es de naturaleza pública «se debe tener en cuenta que la solución acordada en este conflicto llevará una pretensión

[7] CSJ, Cas. Laboral, Sent. Feb. 9/2021. Rad. 77431. M.P. Omar de Jesús Restrepo Ochoa.
[8] C.E., Sec. Tercera, Auto 2012-00097-01, ago. 1/2017. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

económica que impactará el patrimonio público, razón por la cual debe buscarse que lo conciliado sea proporcional para las partes en litigio, sin que con ello le cause una mayor erogación -en razón del resarcimiento de los perjuicios- al Estado.»

Ahora bien, no es válido el argumento según el cual al momento de evaluar una fórmula de arreglo el operador judicial no analice los términos en los que fue fijada, y que adicionalmente no realice el estudio del fondo del asunto, pues lo que se busca con esta opción de terminación anticipada del proceso es que no se agoten las restantes etapas del mismo, y que se dicte una providencia definitiva, que además, constituye cosa juzgada.

En tal medida, en el presente asunto resultaba imperativo determinar como punto de partida, si el demandante tenía derecho o no a lo reclamado lo cual se logró establecer al analizar las pretensiones de fondo; en seguida, y con base en las conclusiones obtenidas, era preciso comprobar si el acuerdo resultaba acorde con el restablecimiento del derecho que se ordenaría en caso de llegar a la sentencia definitiva, lo cual en este caso solo fue posible determinar al realizar la liquidación de los emolumentos que la entidad reconoce adeudaba al demandante, y que arrojó como resultado que se estaba reconociendo un menor valor por concepto de horas extras, recargos nocturnos, y recargos por laborar en días dominicales y festivos.

3.2.5 Finalmente, la UAECOBB señaló que cuando las partes del proceso buscan una solución negociada a la controversia puesta en conocimiento del juez para así finalizar el proceso judicial, «le está vedado al operador judicial, salvo las excepciones de ley, emitir criterios que diluyan el acuerdo y aún más, como lo que ocurre en la presente contención, en donde las partes aprobaron la liquidación y decidieron recurrir a la conciliación.»

Para resolver este punto de inconformidad, basta con reiterar que el juez contencioso administrativo no debe simplemente aprobar las propuestas conciliatorias que se traen a su conocimiento, sino que es su obligación analizar en detalle que la fórmula de arreglo cumpla con todos los presupuestos legales para llegar a tal decisión, y es por tal razón que «hasta tanto no se produzca esa aprobación, la conciliación no produce ningún efecto», tal como lo indicó el Consejo de Estado, que señaló además que la conciliación:

> « (…)está condicionada a la homologación por parte del juez quien debe ejercer un control previo de la conciliación con miras a verificar que se hayan presentado las pruebas que justifiquen la misma, que no sea violatoria de la ley o que no resulte lesiva para el patrimonio público, en la medida en que la ley establece como requisito de validez y eficacia de la conciliación en asuntos administrativos la previa aprobación u homologación por parte del juez, hasta tanto no se produzca esa aprobación la conciliación no produce ningún efecto (…)»[9]

Por lo tanto, en contraposición a lo afirmado por la entidad accionada, este Despacho tenía la competencia de analizar el acuerdo conciliatorio, y determinar si el mismo cumplía o no con los presupuestos para su aprobación, de manera que al no encontrarlos reunidos, lo procedente era proceder a improbarlo.

Corolario de lo expuesto, al no ofrecer la parte accionante elementos de juicio que permitan variar la decisión tomada por medio del auto de 21 de octubre de 2020, teniendo en cuenta las razones allí consignadas, deberá confirmarse la decisión recurrida.

---

[9] C.E., Sec. Tercera, Auto 2012-00097-01, ago. 1/2017. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

3.3. Recurso de súplica: A continuación, el Despacho se ocupa de analizar la procedencia de dicho recurso contra el auto que imprueba una conciliación. Es así como el artículo 246 del CPACA establecía el recurso de súplica en los siguientes términos:

> «ARTÍCULO 246. SÚPLICA. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.
> Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.
> El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno.»

Del contenido de la norma, se colige que este recurso fue instituido en el ámbito de los procesos que se tramitan en segunda o única instancia por el juez colegiado, como un mecanismo que busca propiciar el reexamen de la providencia objeto de súplica, a través de una autoridad distinta de quien la produce, por lo que su razón de ser no es otra que suplir la imposibilidad del recurso de apelación, para que lo decidan los demás miembros de la sala, siendo necesario que la providencia objeto de súplica sea de naturaleza apelable.

Por su parte, el artículo 243 del CPACA enumeraba los autos susceptibles del recurso de apelación, haciendo una clara distinción en relación con su procedencia, bien si el mismo se profiere por un juzgado o por un tribunal, (entiéndase juez unipersonal o colegiatura).

En este orden, la norma disponía que si se trata de tribunal, solo eran pasibles del recurso de apelación los autos señalados en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la norma *ibídem* a saber: i) el que rechaza la demanda; ii) el que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato; iii) el que ponga fin al proceso, y iv) el que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, en este último caso, solo puede ser interpuesto por el ministerio público. Así mismo, agregaba el siguiente parágrafo:

> «PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.»

Conforme al parágrafo en cita, este medio de impugnación solo procedía frente a los autos expresamente señalados en el artículo 243 del estatuto procesal contencioso o en cualquier otra norma del mismo código que así lo contemple. Según la norma, no era posible acudir por vía de integración normativa al Código General del Proceso para ampliar el espectro de las providencias con naturaleza apelable.

Así, el auto que imprueba una conciliación no era de aquellos que por su naturaleza fuera apelable, y por ello, tampoco es susceptible del recurso de súplica, como lo precisaba el artículo 246 del CPACA, por lo que será rechazado en la parte resolutiva de esta providencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 21 de octubre de 2020, por medio del cual se improbó la conciliación celebrada entre el señor Javier Andrés Daza Morena y el Distrito Capital de Bogotá – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá contra el auto del 21 de octubre de 2020 que improbó la conciliación celebrada entre el señor Javier Andrés Daza Morena y el Distrito Capital de Bogotá – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, de conformidad con las consideraciones del presente.

TERCERO: En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para seguir con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la Sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	25000-23–42-000-2020-00784-00 (Expediente Digital)
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Jorge Alberto Guerrero Morales
Demandado:	Secretaría Distrital de Integración Social
Asunto:	Remite por competencia

1. ASUNTO

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir sobre la admisión, se observa que el mismo debe ser remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá por competencia, por el factor cuantía, de conformidad con las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Elementos de juicio de orden jurídico

Establece el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –, que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos, de los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el art. 162 # 6 *ibídem*, establece como carga procesal a cargo de la parte demandante, estimar razonadamente la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Ahora bien, mediante el Decreto 2360 de 26 de diciembre de 2019 se fijó el salario mínimo mensual vigente para el año 2020, en ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos mcte ($877.803,00).

Así las cosas, como quiera que la demanda fue presentada en el año 2020[1] para que sean competentes los tribunales administrativos en primera instancia, las pretensiones de la demanda deben superar los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir, deben ser superiores a cuarenta y tres millones ochocientos noventa mil ciento cincuenta pesos mcte ($43'890.150).

De otro lado, se tiene que de conformidad con el artículo 157 del CPACA, la competencia por razón de la cuantía debe establecerse conforme a las siguientes reglas:

---

[1] Documento No. 04.

> **"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.
>
> Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.
>
> En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.
>
> La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.
>
> Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".

2.2. Elementos de juicio de orden fáctico

Descendiendo al caso *sub judice*, se observa que las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a obtener la nulidad del acto administrativo en virtud del cual la entidad accionada negó al actor el reconocimiento de una relación laboral, y el consecuente pago de las prestaciones sociales generadas de aquella.

Por su parte, como estimación de la cuantía en el acápite correspondiente, la parte accionante la fijó en $276.825.955 (sic), para lo cual relacionó las sumas que en su consideración le adeudan, por concepto de salarios, prestaciones sociales y seguridad social integral, desde el once (11) de mayo de dos mil cinco (2005) hasta el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)[2].

No obstante, el Despacho observa que tal estimación de la cuantía no es razonada, en consideración a que la parte actora la calcula con todos los valores que pretende, sin distinguir la pretensión mayor de las restantes y, adicionalmente, durante la totalidad del tiempo que duró la vinculación con la entidad demandada, lo que incluso supera el máximo de tres años señalado en el art. 157 del CPACA, para las prestaciones periódicas.

Visto lo anterior, es preciso señalar que el Consejo de Estado ha sostenido que la estimación de la cuantía encuentra su razón de ser en el hecho de que, "(…) la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de lo pretendido en la acción instaurada…"[3].

---

[2] Documento No. 2, pág. 14, expediente digital.
[3] C.E., Sec. Segunda, Auto 2012-00064-01(2571-13), feb/4/2016. M.P. William Hernández Gómez.

Igualmente, cabe recordar que la competencia para conocer los asuntos sometidos al conocimiento de un juez se determina por varios factores, como son el objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexión. Para el caso bajo estudio, nos interesa el factor objetivo, que según lo ha señalado el Consejo de Estado, "tiene dos variantes: **(i)** por la naturaleza del pleito; y **(ii)** por el valor económico del asunto o cuantía."[4]

En lo que atañe a la cuantía, la alta corporación señaló en auto de 13 de agosto de 2018[5] que, "ha sido definida como *«el valor que representa lo perseguido con una demanda, su significación económica inmediata»* y su determinación está ligada directamente con el contenido de las pretensiones formuladas, las cuales son el fin concreto que el demandante persigue, es decir, las declaraciones que pretende que se hagan en la sentencia a su favor, o dicho de otro modo, el objeto del litigio."

Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia citada con antelación, es claro que la cuantía es un factor objetivo determinante para establecer la competencia en un asunto a la autoridad judicial correspondiente, sin embargo, ello no implica que tales sumas sean las que exactamente se han de reconocer al definir el asunto, pues no limitan las pretensiones planteadas en la demanda, solo tienen como fin establecer el competente para conocer la controversia, en razón de la cuantía.

Ahora bien, la carga procesal de estimar razonadamente la cuantía es exclusiva de la parte demandante, sin embargo, ello no obsta para que el juez a quien le reparten el proceso revise este factor para verificar si se encuentra bien o mal determinada, pues como se dijo en precedencia, la suma indicada por la parte demandante no puede corresponder a un valor arbitrario y/o caprichoso para acudir ante determinado juez, sino que debe obedecer siempre a una "acuciosa operación matemática que refleje la certeza de lo pretendido en la acción instaurada…"[6].

Tampoco es válido que la cuantía sea variada a medida que avanza el proceso, pues al respecto, el Consejo de Estado[7] también señaló que el inciso 3.° del art. 157 del CPACA, "concretiza el principio de derecho procesal denominado «de estabilidad de la cuantía», en virtud del cual «una vez trabada la litis contestatio, es definitiva por lo menos en relación con la competencia ya que no puede quedar sometida a una inestabilidad contraria a la certeza necesaria sobre la autoridad conocedora de un negocio»"

Acorde con lo expuesto hasta el momento, debe señalar el Despacho que los valores traídos por la parte demandante como cuantía no permiten establecer que esta corporación es competente para conocer el asunto, pues con los mismos no se logra determinar que sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual, el conocimiento del mismo le corresponde a los juzgados administrativos en primera instancia.

En efecto, al revisar cada prestación pretendida por la parte actora, al tratarse de pretensiones unitarias, pues el objeto de la demanda es el pago de cada una de ellas de manera independiente y sin pasar de tres años, atendiendo a la norma previamente citada, se debe estimar de la siguiente forma, teniendo en cuenta los valores expresados por el actor en el acápite de la cuantía:

---

[4] C.E., Sec. Segunda, Auto 2018-01049-00, ago. 13/2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.
[5] C.E., Sec. Segunda, Auto 2018-01049-00, ago. 13/2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.
[6] C.E., Sec. Segunda, Auto 2012-00064-01(2571-13), feb/4/2016. M.P. William Hernández Gómez.
[7] C.E., Sec. Segunda, Auto 2018-01049-00, ago. 13/2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

i) Prestaciones sociales:

Año	valor contratro mes	cesantías	%cesantías	prima de servicios	vacaciones	prima de navidad
2017	$ 2.332.987,00	$ 3.493.000,00	$ 627.576,00	$ 3.493.000,00	$ 1.746.500,00	$ 3.493.000,00
2018	$ 3.617.095,00	$ 1.798.500,00	$ 107.311,00	$ 1.798.500,00	$ 899.250,00	$ 1.798.500,00
2019	$ 3.832.759,00	$ 3.396.250,00	$ 361.135,00	$ 3.396.250,00	$ 1.698.125,00	$ 3.396.250,00
SUBTOTAL		$ 8.687.750,00	$ 1.096.022,00	$ 8.687.750,00	$ 4.343.875,00	$ 8.687.750,00
Total prestaciones sociales : $31.503.147,00						

ii) Seguridad social integral

AÑO	VALOR CONTRATO MES	APORTE A CAJA DE COMPENSACION	APORTE SALUD 8,5%	APORTE A PENSION 12%	APORTE ARL 0,02496
2017	$ 2.332.987,00	$ 1.676.640,00	$ 3.562.860,00	$ 5.029.920,00	$ 1.021.074,00
2018	$ 3.617.095,00	$ 863.280,00	$ 1.834.470,00	$ 2.589.840,00	$ 525.738,00
2019	$ 3.832.759,00	$ 1.630.200,00	$ 3.464.175,00	$ 4.890.600,00	$ 992.792,00
SUBTOTAL		$ 4.170.120,00	$ 8.861.505,00	$ 12.510.360,00	$ 2.539.604,00
TOTAL SEGURIDAD SOCIAL: $28.081.589,00					

En este sentido, es pertinente reiterar que el artículo 157 del CPACA indica que, "cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor".

Por lo tanto, tomando los mismos montos expuestos por la activa, de conformidad con las pretensiones de la demanda y en concordancia con lo ordenado en el artículo 157 del CPACA, esto es, teniendo en cuenta el valor de la pretensión mayor, la cuantía que se obtiene asciende a la suma de $31.503.147,00 que corresponde a la pretensión de las prestaciones sociales.

En consecuencia, se concluye que la cuantía del presente proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 157 del CPACA, e incluso teniendo en cuenta los mismos valores señalados por la parte demandante en la liquidación efectuada en el plenario, no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes ($43'890.150), razón por la cual el estudio del presente proceso no es competencia de este tribunal, sino de los jueces administrativos de conformidad con lo establecido en el artículo 155 *ibídem*, que es del siguiente tenor literal:

> "**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (…)
> **2.** De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (…)".

De acuerdo con lo anterior, se debe tener en cuenta que, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en sus providencias, "**la remisión de procesos judiciales por falta de competencia no implica, por sí sola, la afectación del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia**, pues no se le impide a los interesados acudir a la jurisdicción ni se le niega el conocimiento de su caso, sino que, por el contrario, se procura

que el litigio sea decidido por quien la ley ha determinado como idóneo para ello."[8] (Negrita del Despacho)

Corolario de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1. REMÍTASE por competencia, por el factor cuantía, el expediente distinguido con número único de radicación **25000-23-42-000-2020-00784-00 (Expediente Digital)**, dentro del cual actúa como demandante el señor Jorge Alberto Guerrero Morales y como demandada la Secretaría de Integración Social, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

2. Por la Secretaría de la Subsección, déjense las constancias respectivas, realícese su anotación en el sistema de gestión judicial SAMAI, líbrense los oficios correspondientes y dese cumplimiento inmediato a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

[8] C.E., Sec. Segunda, Sent. 2018-04710-00, may. 2/2019. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

que el litigio sea decidido por quien la ley ha determinado como idóneo para ello." [8] (Negrita del Despacho)

Corolario de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1. REMÍTASE por competencia, por el factor cuantía, el expediente distinguido con número único de radicación **25000-23-42-000-2020-00784-00 (Expediente Digital)**, dentro del cual actúa como demandante el señor Jorge Alberto Guerrero Morales y como demandada la Secretaría de Integración Social, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

2. Por la Secretaría de la Subsección, déjense las constancias respectivas, realícese su anotación en el sistema de gestión judicial SAMAI, líbrense los oficios correspondientes y dese cumplimiento inmediato a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

[8] C.E., Sec. Segunda, Sent. 2018-04710-00, may. 2/2019. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000-2020-01099-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Gladys Hernández Peña
Demandado:	Fiscalía General de la Nación - FGN
Asunto:	Remite por competencia – Factor cuantía

1. ASUNTO

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir sobre su admisión, se observa que el mismo debe ser remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá por competencia, en virtud del factor cuantía, de conformidad con las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Elementos de juicio de orden jurídico

Establece el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011– Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos, de los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el art. 162 # 6 *ibídem*, establece como carga procesal a cargo de la parte demandante, estimar razonadamente la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Ahora bien, mediante el Decreto 2360 de 26 de diciembre de 2019 se fijó el salario mínimo mensual vigente para el año 2020 en ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos mcte ($877.803.00).

Así las cosas, como quiera que la demanda fue presentada en el año 2020[1] para que sean competentes los tribunales administrativos en primera instancia, las pretensiones de la demanda deben superar los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir, deben ser superiores a cuarenta y tres millones ochocientos noventa mil ciento cincuenta pesos mcte ($43'890.150).

De otro lado, se tiene que de conformidad con el artículo 157 del CPACA, la competencia por razón de la cuantía debe establecerse conforme a las siguientes reglas:

---

[1] Documento No. 04.

> **"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.
>
> Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.
>
> En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.
>
> La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.
>
> Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".

2.2. Elementos de juicio de orden fáctico

Descendiendo al caso concreto, se observa que las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. 20175640017771 de 24 de abril de 2017, y en la Resolución No. 22811 de 15 de septiembre de 2017 mediante los cuales le negaron a la accionante el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial.

Por su parte, como estimación de la cuantía en el acápite correspondiente, la parte accionante la fijó en $19.646.845,oo, para lo cual señaló que correspondía a la liquidación de la bonificación judicial con las consecuancias prestacionales de todas las primas legales y extralegales (de servicios, de vacaciones, de navidad), causadas a partir de la entrada en vigencia de la anterior norma es decir, desde el 1.º de enero de 2013.

En consecuencia, se concluye que la cuantía del presente proceso, teniendo en cuenta los valores señalados por la parte demandante en la demanda, no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes ($43'890.150), pues se reitera que, las pretensiones ascienden a la suma de $19.646.845,oo, razón por la cual el estudio del presente proceso no es competencia de este tribunal, sino de los jueces administrativos de conformidad con lo establecido en el artículo 155 *ibídem*, el cual es del siguiente tenor:

> **"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (…)
>
> **2.** De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (…)".

De acuerdo con lo anterior, se debe tener en cuenta que, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado, "**la remisión de procesos judiciales por falta de competencia no implica, por sí sola, la afectación del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia,** pues no se le impide a los interesados acudir a la jurisdicción ni se le niega el conocimiento de su caso, sino que, por el contrario, se procura que el litigio sea decidido por quien la ley ha determinado como idóneo para ello."[2]

Corolario de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1. REMÍTASE por falta de competencia por factor cuantía, el expediente distinguido con número único de radicación **25000-23-42-000-2020-01099-00** dentro del cual actúa como demandante la señora Gladys Hernández Peña, y como demandada la FGN para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

2. Por la secretaría de la subsección déjense las constancias respectivas, realícese su anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI, líbrense los oficios correspondientes, y dese cumplimiento inmediato a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

HV

[2] C.E., Sec. Segunda, Sentencia 2018-04710-00, may. 2/2019. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	25000-23-42-000-2020-00432-00 (Expediente Digital)
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Edgar Fernando Bastidas Pazmiño
Demandada:	Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA
Asunto:	Remite por competencia

1. ASUNTO

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir sobre la admisión, se observa que el mismo debe ser remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá por competencia por el factor cuantía, de conformidad con las siguientes,

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

2.1. Elementos de juicio de orden jurídico

Establece el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –, que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos, de los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el art. 162 # 6 *ibídem*, establece como carga procesal a cargo de la parte demandante, estimar razonadamente la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Ahora bien, mediante el Decreto 2360 de 26 de diciembre de 2019 se fijó el salario mínimo mensual vigente para el año 2020, en ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos mcte ($877.803,00).

Así las cosas, como quiera que la demanda fue presentada en el año 2020[1], para que sean competentes los tribunales administrativos en primera instancia, las pretensiones de la demanda deben superar los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir, deben ser superiores a cuarenta y tres millones ochocientos noventa mil ciento cincuenta pesos mcte ($43'890.150).

De otro lado, se tiene que de conformidad con el artículo 157 del CPACA, la competencia por razón de la cuantía debe establecerse conforme a las siguientes reglas:

---

[1] Documento No. 03.

> **"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.
>
> Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.
>
> En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.
>
> La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.
>
> Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".

2.2. Elementos de juicio de orden fáctico

Descendiendo al caso *sub judice*, se observa que las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a obtener la nulidad del acto administrativo en virtud del cual la entidad accionada negó al actor el reconocimiento de una relación laboral, y el consecuente pago de las prestaciones sociales generadas de aquella.

Por su parte, como estimación de la cuantía en el acápite correspondiente la parte accionante la fijó en $821.683.629,44 (sic), para lo cual relacionó las sumas que en su consideración le adeudan por concepto salarios, prestaciones sociales y seguridad social integral, desde la fecha de inicio del vínculo laboral, es decir, treinta (30) de abril de 1999 hasta el quince (15) de diciembre de 2018[2].

No obstante, el Despacho observa que tal estimación de la cuantía no es razonada, en consideración a que la parte actora la calcula con todos los valores que pretende, sin distinguir la pretensión mayor de las restantes y, adicionalmente, durante la totalidad del tiempo que duró la vinculación con la entidad demandada, lo que incluso supera el máximo de tres (3) años señalado en el art. 157 del CPACA, para las prestaciones periódicas.

Visto lo anterior, es preciso indicar que el Consejo de Estado ha sostenido que la estimación de la cuantía encuentra su razón de ser en el hecho de que, "(…) la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de lo pretendido en la acción instaurada…"[3].

---

[2] Documento No. 2, pág. 34, expediente digital.
[3] C.E., Sec. Segunda, Auto 2012-00064-01(2571-13), feb/4/2016. M.P. William Hernández Gómez.

Igualmente, cabe recordar que la competencia para conocer los asuntos sometidos al conocimiento de un juez se determina por varios factores, como son el objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexión. Para el caso bajo estudio, nos interesa el factor objetivo, que según lo ha señalado el Consejo de Estado, "tiene dos variantes: **(i)** por la naturaleza del pleito; y **(ii)** por el valor económico del asunto o cuantía."[4]

En lo que atañe a la cuantía, la alta corporación señaló en auto de 13 de agosto de 2018[5] que, "ha sido definida como *«el valor que representa lo perseguido con una demanda, su significación económica inmediata»* y su determinación está ligada directamente con el contenido de las pretensiones formuladas, las cuales son el fin concreto que el demandante persigue, es decir, las declaraciones que pretende que se hagan en la sentencia a su favor, o dicho de otro modo, el objeto del litigio."

Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia citada con antelación es claro que la cuantía es un factor objetivo determinante para establecer la competencia en un asunto a la autoridad judicial correspondiente, sin embargo, ello no implica que tales sumas sean las que exactamente se han de reconocer al definir el asunto, pues no limitan las pretensiones planteadas en la demanda, solo tienen como fin establecer el competente para conocer la controversia, en razón de la cuantía.

Ahora bien, la carga procesal de estimar razonadamente la cuantía es exclusiva de la parte demandante, sin embargo, ello no obsta para que el juez a quien le reparten el proceso revise este factor para verificar si se encuentra bien o mal determinada, pues como se dijo en precedencia, la suma indicada por la parte demandante no puede corresponder a un valor arbitrario y/o caprichoso para acudir ante determinado juez, sino que debe obedecer siempre a una "acuciosa operación matemática que refleje la certeza de lo pretendido en la acción instaurada…"[6].

Tampoco es válido que la cuantía sea variada a medida que avanza el proceso, pues al respecto, el Consejo de Estado[7] también señaló que el inciso 3.° del art. 157 del CPACA, "concretiza el principio de derecho procesal denominado «de estabilidad de la cuantía», en virtud del cual «una vez trabada la litis contestatio, es definitiva por lo menos en relación con la competencia ya que no puede quedar sometida a una inestabilidad contraria a la certeza necesaria sobre la autoridad conocedora de un negocio»"

Acorde con lo expuesto hasta el momento, debe señalar el Despacho que los valores traídos por la parte demandante como cuantía no permiten establecer que esta corporación sea competente para conocer el asunto, pues los mismos resultan arbitrarios o caprichosos debido a que no se explica la razón de ser de ellos, sino que aparecen sin consideración alguna, razón por la cual el conocimiento del mismo corresponde a los juzgados administrativos en primera instancia.

En efecto, al revisar cada prestación pretendida por la parte actora, al tratarse de pretensiones unitarias, pues el objeto de la demanda es el pago de cada una de ellas de manera independiente, se observa que el cálculo estimado supera el máximo de tres (3) años señalado en el art. 157 del CPACA, puesto que la parte accionante estableció como periodo

[4] C.E., Sec. Segunda, Auto 2018-01049-00, ago. 13/2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.
[5] C.E., Sec. Segunda, Auto 2018-01049-00, ago. 13/2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.
[6] C.E., Sec. Segunda, Auto 2012-00064-01(2571-13), feb/4/2016. M.P. William Hernández Gómez.
[7] C.E., Sec. Segunda, Auto 2018-01049-00, ago. 13/2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

a liquidar el comprendido entre el treinta (30) de abril de 1999 al quince (15) de diciembre de 2018[8].

Así mismo, dispuso como salario para todo ese período el de $3.572.591.00; sin embargo, escapa a toda lógica y realidad suponer que ese hubiera sido el valor fijo devengado desde el inicio del vínculo laboral en el año 1999 y hasta el año 2018. Igualmente, para estimar la cuantía la parte activa estableció conceptos por "no pago por intereses a las cesantías", "indemnización por terminación sin justa causa" e "indemnización moratoria por no consignación de cesantías", los cuales no se deben tener en cuenta tal como lo establece la norma múltiples veces mencionada.

Por lo tanto, observados los montos expuestos por la activa, de conformidad con las pretensiones de la demanda y en concordancia con lo ordenado en el artículo 157 del CPACA, se tiene que estos no se estimaron de manera adecuada incumpliendo así la carga procesal asignada en la norma. Además, de la simple observación de los valores traídos al plenario se puede concluir que aquellos no son razonables, por cuanto desbordan lo estipulado en la norma, y en esa medida no es posible considerarlos para tener por competente a este tribunal por el factor cuantía.

En consecuencia, el estudio del presente proceso no es competencia de este tribunal, sino de los jueces administrativos de conformidad con lo establecido en el artículo 155 *ibídem*, que es del siguiente tenor literal:

> **Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (…)
> **2.** De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (…)".

De acuerdo con lo anterior, se debe tener en cuenta que, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en sus providencias, **"la remisión de procesos judiciales por falta de competencia no implica, por sí sola, la afectación del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia,** pues no se le impide a los interesados acudir a la jurisdicción ni se le niega el conocimiento de su caso, sino que, por el contrario, se procura que el litigio sea decidido por quien la ley ha determinado como idóneo para ello."[9] (Negrita del Despacho)

Corolario de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1. REMÍTASE por competencia, por el factor cuantía, el expediente distinguido con número único de radicación **25000-23-42-000-2020-00432-00 (Expediente Digital)**, en el cual actúa como demandante el señor Edgar Fernando Bastidas Pazmiño y como demandada el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

---

[8] Documento No. 2, pág. 34, expediente digital.
[9] C.E., Sec. Segunda, Sent. 2018-04710-00, may. 2/2019. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

2. Por la Secretaría de la Subsección, déjense las constancias respectivas, realícese su anotación en el sistema de gestión judicial SAMAI, líbrense los oficios correspondientes y dese cumplimiento inmediato a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

DV.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-42-057-2020-00295-01 (Expediente digital)
Asunto:	Impedimento jueces
Demandante:	María Virginia Arteaga Rodríguez
Demandado:	Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Resuelve impedimento jueces

1. ASUNTO

Revisado el expediente de la referencia, el Despacho observa que la Juez Cincuenta y Siete (57) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá manifestó el impedimento, el que hizo extensivo a todos los jueces del mismo circuito judicial y especialidad, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora María Virginia Arteaga Rodríguez contra la Fiscalía General de la Nación (FGN), por tanto, se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

2. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), la señora María Virginia Arteaga Rodríguez instauró la presente demanda contra la FGN, con el propósito de que se declare la inaplicación por inconstitucional de la expresión "...y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud", contenida en el artículo 1.° del Decreto 382 de 6 de marzo de 2013.

Así mismo, la nulidad de la Resolución No 21923 de 25 julio 2019, suscrita por la Subdirectora de Talento Humano de la FGN, por medio de la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el oficio No. N20193100014871 del 20 de febrero de 2019, y procedió a confirmar el oficio primigenio en cada una de sus partes, por medio de los cuales le negaron el reconocimiento de la bonificación judicial.

A título de restablecimiento del derecho, la accionante solicitó que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar la bonificación judicial concedida mediante el Decreto 382 de 6 de marzo de 2013. Así mismo, pagar la indexación de las sumas adeudadas por concepto de porcentajes del ingreso laboral reclamado y las prestaciones laborales que de él se deriven de acuerdo con el índice de precios al consumidor, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del CAPACA, desde el 1.° de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento del pago.

A la Juez Cincuenta y Siete (57) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá le fue repartido el presente asunto, quien mediante auto de once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020) manifestó que ella, así como los restantes Jueces Administrativos del Circuito

de Bogotá, están impedidos para conocer el presente asunto, por concurrir en ellos la causal 1.ª del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, esto es, "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, intereses directo o indirecto en el proceso", debido a que podían estar interesados en reclamar las mismas pretensiones, respecto a la bonificación judicial.

Ahora bien, con el propósito de resolver esta clase de asuntos, mediante OFP-TAC-ANL-569 de 9 de diciembre de 2020 la presidencia de esta corporación requirió a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para que remitieran un informe en el que indicaran en cuál de las situaciones que se indican en el cuadro anexo se habían declarados impedidos. Frente al requerimiento efectuado, se obtuvo la siguiente respuesta:

	TEMA	RESPUESTA (SI/NO)	
1	Reconocimiento de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013 para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, como factor salarial para todo tipo de prestaciones.	31	3
2	Reconocimiento de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, como factor salarial para todo tipo de prestaciones.	34	0
3	Reconocimiento de la bonificación judicial creada por el Decreto 384 de 2013 para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, como factor salarial para todo tipo de prestaciones.	32	2
4	Reliquidación de prestaciones sociales dando carácter salarial a la prima especial (30%), contemplada en el artículo 14 de Ley 4.ª de 1992.	33	1
5	Reconocimiento de la prima especial de servicios prevista en el artículo 15 de la Ley 4.ª de 1992.	25	7
6	Reconocimiento de la bonificación de actividad judicial creada por el Decreto 3131 de 2015 para funcionarios, como factor salarial.	26	7
7	Nivelación salarial para empleados de la Rama Judicial en virtud del artículo 14 de la Ley 4.ª de 1992, teniendo en cuenta la creación de prestaciones para funcionarios judiciales desde esa época, y considerando que la bonificación judicial se creó a partir del 1 de enero de 2013.	24	10
8	Reconocimiento y/o reliquidación de factores salariales y prestacionales que también devenga como juez.	29	3

En el referido informe se precisó lo siguiente: (i) dos juzgados no rindieron informe (Juzgados 9 y 20), (ii) de tres juzgados que presentaron informe, uno (Juzgado 17) no respondió la pregunta 6, y dos (Juzgados 13 y 25), no respondieron la pregunta 8, (iii) el Juzgado 28 respondió la pregunta 4 indicando que "N/A", y (iv) el Juzgado 30 respondió la pregunta 8, señalando que se declara impedimento en ese tema, con excepción de los asuntos pensionales en los que no declara el impedimento.

Así las cosas, en sesión de Sala Plena realizada el día 25 de enero de 2021 se acordó que esta clase de procesos debían ser remitidos a su juez natural para que observara el procedimiento establecido en el artículo 131 del CPACA, con fundamento en el informe indicado en consideración anterior.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

De conformidad con el artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, según el cual: «3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.", esta Sala Unitaria es competente para proferir la

presente decisión, en relación con la manifestación de impedimento hecha por la Juez Cincuenta y Siete (57) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones que se expondrán en esta providencia.

3.2 PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho debe establecer si, ¿se acató el contenido del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 en el trámite del impedimento manifestado por la juez de instancia?

3.3 TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

3.3.1 TESIS DE LA JUEZ CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Considera que, teniendo en cuenta las pretensiones formuladas por la parte actora está impedida para conocer y decidir sobre las mismas, dado que le asiste un interés directo en reclamar esas pretensiones como destinataria de la bonificación judicial, y que bajo iguales circunstancias se encuentran sus homólogos de especialidad y circuito.

3.3.2 TESIS DEL DESPACHO

El Despacho considera que el asunto debe remitirse al juez natural del proceso para que se dé el debido trámite al impedimento manifestado por la juez de instancia, toda vez que no se observó el contenido del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, pues si bien ella indicó que la causal de impedimento alegada comprendía a todos los jueces administrativos del circuito de Bogotá, y por ello pasó el expediente al superior para que lo decidiera, se estableció por parte de esta corporación que frente al tema debatido en el proceso de la referencia existen jueces administrativos del referido circuito judicial que no se declaran impedidos para conocerlos y decidirlos.

4. NORMATIVIDAD APLICABLE - IMPEDIMENTOS

Se ha expuesto por la jurisprudencia constitucional que los impedimentos y recusaciones son instrumentos instituidos por el legislador con el fin de "...mantener la independencia e imparcialidad del funcionario judicial, quien por un acto voluntario o a petición de parte, debe apartarse del proceso que viene conociendo cuando se configura, para su caso específico, alguna de las causales que se encuentran expresamente descritas en la ley"[1].

En cuanto a la regulación de los impedimentos, el artículo 130 del CPACA dispone que: "Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...", y en los demás eventos que dicho precepto enlista.

Sin embargo, para la remisión aludida debe acudirse a la Ley 1564 de 2012 contentiva del Código General del Proceso, cuyo artículo 141 señala entre otras causales, "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso", que corresponde al aludido por la Juez Cincuenta y Siete (57) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá y sus homólogos para apartarse del conocimiento del presente asunto.

---

[1] C-600 de 2011, M.P. María Victoria Calle Correa.

En punto a la causal alegada se ha sostenido por el Consejo de Estado que implica: "...suponer la existencia actual de un interés de los Magistrados al momento de dictar la sentencia, lo que, a la postre, podría traer como consecuencia la afectación de la imparcialidad con que debe actuar el Juzgador"[2].

Ahora, en lo que corresponde al trámite de los impedimentos, el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

> «**Artículo 131.- Trámite de los impedimentos**. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
> 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.
> 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)» (Subrayado fuera de texto)

5. DEL CASO CONCRETO

En el presente asunto, la demandante pretende lograr la inaplicación por inconstitucional de la expresión: "...y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud", contenida en el artículo 1.° del Decreto 382 de 6 de marzo de 2013. Así mismo, la nulidad de la Resolución No 21923 de 25 julio 2019, suscrita por la Subdirectora de Talento Humano de la FGN, por medio de la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el oficio No. N20193100014871 del 20 de febrero de 2019, y procedió a confirmar el oficio primigenio en cada una de sus partes, por medio de los cuales le negaron el reconocimiento de la bonificación judicial.

Frente a dichas pretensiones, estimó la Juez Cincuenta y Siete (57) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá que ella y sus homólogos no deberían conocerlas debido a que podrían tener interés directo, en tanto que los jueces de circuito al igual que la demandante perciben la bonificación judicial en cuestión; sin embargo, tal manifestación no es objetiva, pues del informe reseñando en las antecedentes de esta providencia se establece que en el Circuito de Bogotá hay jueces administrativos que no se declaran impedidos en los procesos en que se ventilan temas como el que aquí se debate.

Por lo expuesto, el Despacho encuentra que no se surtió el procedimiento establecido el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 frente al impedimento manifestado por la Juez Cincuenta y Siete (57) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, de manera que debe

---

[2] CE, Sec. Tercera, Auto. Exp. 2010-00562-02(57018). May. 16/2016. MP Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

REMITIR el expediente al juez natural del proceso para que provea sobre lo pertinente, conforme se indicó en consideraciones anteriores.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria

RESUELVE:

1. REMITIR el impedimento manifestado por la Juez Cincuenta y Siete (57) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, para que le de el trámite establecido en el artículo 131 del CPACA, de acuerdo con las consideraciones precedentes.

2. COMUNICAR esta decisión a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

3. ORDENAR a la secretaría de la Subsección realizar la notificación respectiva y las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

DV.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-35-014-2020-00288-01
Asunto:	Impedimento jueces
Demandante:	Ana María Vásquez Coronado
Demandado:	Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Remite impedimento jueces

1. ASUNTO

Revisado el expediente de la referencia, el Despacho observa que el Juez Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá manifestó impedimento, que hizo extensivo a todos los jueces del mismo circuito judicial y especialidad, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Ana María Vásquez Coronado contra la Fiscalía General de la Nación (FGN), por tanto, se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

2. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), la señora Ana María Vásquez Coronado instauró la presente demanda contra la FGN, con el propósito de que "se inaplique el artículo 1° del Decreto 0382 de 2013", y la expresión "...y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud", contenida en el artículo 1.° del Decreto 382 de 6 de marzo de 2013 y de sus decretos modificatorios. Así mismo, la nulidad del acto administrativo oficio No 20185920001991 del 26 de enero de 2018, por medio del cual le negó el reconocimiento de la bonificación judicial.

A título de restablecimiento del derecho la accionante solicitó que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar la bonificación judicial concedida mediante el Decreto 382 de 6 de marzo de 2013 y sus decretos modificatorios, a partir del 1.° de enero de 2013.

Pagar la indexación de las sumas adeudadas por concepto de porcentajes del ingreso laboral reclamado, y las prestaciones laborales que de él se deriven de acuerdo con el índice de precio al consumidor, de conformidad con lo establecido en los artículos 187, 118, 192 y 195 del CPACA.

Al Juez Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá le fue repartido el presente asunto, quien mediante auto de 2 de octubre de 2020 manifestó que él, así como los restantes Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá están impedidos para conocer el presente asunto, por concurrir en ellos la causal 1.ª del artículo 141 de la Ley 1564 de

2012, esto es, «Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, intereses directo o indirecto en el proceso», debido a que podían estar interesados en reclamar las mismas pretensiones, respecto de la bonificación judicial.

Ahora bien, con el propósito de resolver esta clase de asuntos, mediante OFP-TAC-ANL-569 de 9 de diciembre de 2020, la Presidencia de esta corporación requirió a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para que remitieran un informe en el que indicaran en cuál de las situaciones que se indican en el cuadro anexo se habían declarados impedidos. Frente al requerimiento efectuado, se obtuvo la siguiente respuesta:

	TEMA	RESPUESTA (SI/NO)	
1	Reconocimiento de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013 para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, como factor salarial para todo tipo de prestaciones.	31	3
2	Reconocimiento de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, como factor salarial para todo tipo de prestaciones.	34	0
3	Reconocimiento de la bonificación judicial creada por el Decreto 384 de 2013 para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, como factor salarial para todo tipo de prestaciones.	32	2
4	Reliquidación de prestaciones sociales dando carácter salarial a la prima especial (30%), contemplada en el artículo 14 de Ley 4.ª de 1992.	33	1
5	Reconocimiento de la prima especial de servicios prevista en el artículo 15 de la Ley 4.ª de 1992.	25	7
6	Reconocimiento de la bonificación de actividad judicial creada por el Decreto 3131 de 2015 para funcionarios, como factor salarial.	26	7
7	Nivelación salarial para empleados de la Rama Judicial en virtud del artículo 14 de la Ley 4.ª de 1992, teniendo en cuenta la creación de prestaciones para funcionarios judiciales desde esa época, y considerando que la bonificación judicial se creó a partir del 1 de enero de 2013.	24	10
8	Reconocimiento y/o reliquidación de factores salariales y prestacionales que también devenga como juez.	29	3

En el referido informe se precisó lo siguiente: (i) dos juzgados no rindieron informe (Juzgados 9 y 20), (ii) de tres juzgados que presentaron informe, uno (Juzgado 17), no respondió la pregunta 6, y dos (Juzgados 13 y 25), no respondieron la pregunta 8, (iii) el Juzgado 28 respondió la pregunta 4 indicando que "N/A", y (iv) el Juzgado 30 respondió la pregunta 8, señalando que se declara impedimento en ese tema, con excepción de los asuntos pensionales en los que no declara el impedimento.

En sesión de 25 de enero de 2021, la Sala Plena de la Corporación, se acordó que esta clase de procesos debían ser remitidos a su juez natural para que se observara el procedimiento establecido en el artículo 131 del CPACA, con fundamento en el informe indicado en consideración anterior.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

3.1 COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 7.° del artículo 41 de la Ley 270 de 1996, el artículo 5.° del Acuerdo 209 de 1997, y el numeral 2.° del artículo 131 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la ley 2080 de 2011, «2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias: [...] b) Las que resuelvan los impedimentos y

recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código»; sin embargo, en esta oportunidad no se resolverá el impedimento manifestado por el Juez Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones que se expondrán en esta providencia.

3.2 PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho debe establecer si, ¿se acató el contenido del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 en el trámite del impedimento manifestado por la juez de instancia?

3.3 TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

3.3.1 TESIS DEL JUEZ CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Considera que, teniendo en cuenta las pretensiones formuladas por la parte actora está impedido para conocer y decidir sobre las mismas, dado que le asiste un interés directo en reclamar esas pretensiones como destinatario de la bonificación judicial, y que bajo iguales circunstancias se encuentran sus homólogos de especialidad y circuito.

3.3.2 TESIS DEL DESPACHO

El Despacho considera que el asunto debe remitirse al juez natural del proceso para que se surta el trámite del impedimento manifestado por el juez de instancia, toda vez que no se observó el contenido del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, pues si bien él indicó que la causal de impedimento alegada comprendía a todos los jueces administrativos del circuito de Bogotá, y por ello pasó el expediente al superior para que lo decidiera, se estableció por parte de esta corporación que frente al tema debatido en el proceso de la referencia existen jueces administrativos del referido circuito judicial que no se declaran impedidos para conocerlos y decidirlos.

4. NORMATIVIDAD APLICABLE

4.1 IMPEDIMENTOS

Se ha expuesto por la jurisprudencia constitucional que los impedimentos y recusaciones son instrumentos instituidos por el legislador con el fin de «…mantener la independencia e imparcialidad del funcionario judicial, quien por un acto voluntario o a petición de parte, debe apartarse del proceso que viene conociendo cuando se configura, para su caso específico, alguna de las causales que se encuentran expresamente descritas en la ley»[1].

En cuanto a la regulación de los impedimentos, el artículo 130 del CPACA dispone que: «Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil…», y en los demás eventos que dicho precepto enlista.

Sin embargo, para la remisión aludida debe acudirse a la Ley 1564 de 2012 contentiva del Código General del Proceso, cuyo artículo 141 señala entre otras causales, "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso",

[1] C-600 de 2011, M.P. María Victoria Calle Correa.

que corresponde a la aludida por el Juez Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y sus homólogos para apartarse del conocimiento del presente asunto.

En punto a la causal alegada, se ha sostenido por el Consejo de Estado que implica: «...suponer la existencia actual de un interés de los Magistrados al momento de dictar la sentencia, lo que, a la postre, podría traer como consecuencia la afectación de la imparcialidad con que debe actuar el Juzgador»[2].

Ahora, en lo que corresponde al trámite de los impedimentos, el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> «**Artículo 131.- Trámite de los impedimentos**. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
> 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.
> 2. Si el juez en quién concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)» (Subrayado fuera de texto)

4. DEL CASO CONCRETO

En el presente asunto, la demandante labora como Asistente de Fiscal II de la Dirección Seccional de Bogotá[3] de la FGN, y pretende la inaplicación por inconstitucional de la expresión «...y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud», contenida en el artículo 1.° del Decreto 382 de 6 de marzo de 2013 y de sus decretos modificatorios. Así mismo, la nulidad del acto administrativo oficio No 20185920001991 del 26 de enero de 2018, por medio del cual le negó el reconocimiento de la bonificación judicial.

Frente a dichas pretensiones, estimó el Juez Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que él y sus homólogos no deberían conocerlas debido a que podrían tener interés directo, en tanto que los jueces de circuito al igual que la demandante perciben la bonificación judicial en cuestión; sin embargo, tal manifestación no es objetiva, pues del informe reseñando en los antecedentes de esta providencia, se establece que en el Circuito de Bogotá hay jueces administrativos que no se declaran impedidos en los procesos en que se ventilan temas como el que aquí se debate.

Por lo expuesto, el Despacho encuentra que no se surtió el procedimiento establecido el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 frente al impedimento manifestado por el Juez Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de manera que debe REMITIR el

[2] CE, Sec. Tercera, Auto. Exp. 2010-00562-02(57018). May. 16/2016. MP Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
[3] Ver folio 14 del exp.

expediente al juez natural del proceso para que provea sobre lo pertinente, conforme se indicó en consideraciones anteriores.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria

RESUELVE:

1. REMITIR el impedimento manifestado por el Juez Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que se dé el trámite establecido en el artículo 131 del CPACA, de acuerdo con las consideraciones precedentes.

2. COMUNICAR esta decisión a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

3. ORDENAR a la Secretaría de la Subsección realizar la notificación respectiva y las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador